2020-I01-017904

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01635-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1404-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ANABI S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	UTUNSA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA, PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO Y APURIMAC
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 0628-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2022; y, demás actuados en el Expediente Nº 1404-2020-OEFA-DFAI-PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 16 de noviembre, del 17 al 24 noviembre y del 25 de noviembre al 03 de diciembre del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019) a la unidad fiscalizable Utunsa de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, el administrado).

2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Nº 0299-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión) la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1220-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre del 2021 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 7 de enero del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 04 de febrero de 2022[2], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos).

5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral Nº 0501-2022-OEFA-DFSAI/SFEM del 20 de junio de 2022, notificada al administrado el 21 de junio de

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

[2] Escrito con Registro Nº 2022-E01-011231.

2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la SFEM varió el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral Nº 01220-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

6. El 20 de julio de 2022[3], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, segundo escrito de descargos).

7. El 23 de agosto del 2022 se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0628-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 23 de agosto del 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

8. El 08 de setiembre del 2022[4], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

9. Posteriormente, mediante los Memorandos Nº 1419-2022-OEFA/DFAI del 07 de setiembre de 2022 y Nº 01555-2022-OEFA/DFAI del 29 de setiembre del 2022, se solicitó información a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

10. En respuesta a ello, la DSEM emitió el Memorando Nº 1856-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2022.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único Hecho imputado</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

a) <u>Obligación ambiental asumida por el administrado</u>

11. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se impone al titular de la actividad minera la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos[5].

---

[3] Escrito con Registro Nº 2022-E01-077397.

[4] Escrito con Registro Nº 2022-E01-096051.

[5] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM**
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

12. Conforme a lo establecido en el Artículo 74º de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[6].

b) Análisis del hecho imputado

13. El día 11 de noviembre de 2019, a las 15:14 horas, el administrado reportó el formato Nº 1 Reporte preliminar de emergencias ambientales, en la cual indicó que, el 10 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 16:00 horas se produjo un desplazamiento de material de la parte inferior del Pad de lixiviación. El referido desplazamiento se produjo en circunstancias de una continua nevada que se venía produciendo desde el día 09 de noviembre de 2019, y cuando se venían realizando trabajos en el área del Pad de lixiviación (fase 4, sector 9, etapa 1), mediante carta MA-ANA-2019-005213 del 22 de noviembre de 2019, Anabi S.A.C. remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental del evento ocurrido el 10 de noviembre de 2019.

14. De acuerdo al Reporte de Emergencia Final, el administrado informó que en la caja de distribución se identificó que una válvula se encontraba cerrada, y que al respecto la referida válvula regula el paso de solución desde el Sector 9 (Etapa 1, Fase 4) hacia la línea de conducción, dicha situación causó la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores.

15. La DSEM realizó del 11 de noviembre al 03 de diciembre de 2019, una supervisión especial, la cual fue ejecutada por tres (03) equipos en tres (03) intervalos de fechas, del 11 al 16 de noviembre de 2019, del 17 al 24 de noviembre de 2019, y del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2019, a la unidad fiscalizable Utunsa.

16. Durante las acciones de Supervisión Especial 2019, se observó que los bancos de material mineral de la fase 4 se habían deslizado hacia los bancos inferiores (en dirección hacia la huella de la fase 3). Por otro lado, se realizó el recorrido de la parte superior del segundo banco y/o lift de la fase 4 del Pad de lixiviación hacia la caja de recepción de solución cianurada, observándose en el recorrido que el material desplazado había superado la berma de delimitación y estaba rota, tal como se evidencia en las fotografías Nº 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo.

6 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

17. Asimismo, se advirtió que la caja de recepción de la solución cianurada de la fase 4 se encontraba inoperativa producto del deslizamiento del material mineral que cubrió las tuberías de ingreso, desplazando la caja de recepción, dejando inoperativa, dicha inoperatividad de la caja de recepción y de las tuberías que conducen la solución cianurada habría generado la fuga de solución, toda vez que se, evidenció la colocación de sacos de polietileno con material y geomembrana a fin de direccionar los flujos que discurrían al pie de la fase 4 hacia el canal de contención de la tubería cianurada (fase 4 – Pozas PLS/ILS), tal como se evidencia en las fotografías Nº 6 y 8 del Informe de Supervisión.

18. En la zona inferior de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 (debajo de la zona de la caja de recepción de solución cianurada), se observó que la mezcla del material mineral con el propio material del contrafuerte habría llegado a entrar en contacto con el talud de suelo natural (contrafuerte), que divide a las fases 3 y 4. Durante el recorrido del acceso de material estructural al pie del talud del contrafuerte, se observó en la coordenada UTM WGS-84: 791 567 E, 8 405 487 N que existía un discurrimiento de flujo de características no determinadas, y del mismo modo en la coordenada WGS-84: 791 607 E, 8 405 472 N, se observó otro discurrimiento de un flujo que se infiltraba en la coordenada UTM WGS-84: 791 633 E, 8 405 519 N.

19. Además, se advirtió que, al pie del contrafuerte de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, la solución continuaba su ciclo de lixiviación, por lo que la solución cianurada era recolectada a través de un canal de geomembrana y se direccionaba hacia las pozas de PLS e ILS. En el recorrido del canal de geomembrana que conduce la solución cianurada, se observó que la solución se filtraba por debajo de los paños de geomembrana y volvía aparecer metros más adelante.

20. Teniendo en cuenta ello, y de los medios probatorios, la DSEM indicó que, de los reportes de emergencia ambiental, que producto de la limpieza del material se encontró la válvula reguladora del paso de solución cerrada impidiendo el ingreso de solución a la caja de recepción de la fase 4 para su posterior distribución y/o direccionamiento, ocasionando la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores del Pad.

21. Durante las mismas acciones de supervisión el día 14 de noviembre de 2019 se identificó dos (02) afloramientos codificados como ESP-ARI-06 ubicado en la fase 4 y ESP-AR-08 ubicado en la fase 3, los cuales corresponden a las filtraciones de la propia solución cianurada. Se procedió a realizar el muestreo de la solución cianurada que discurría por el canal de geomembrana y de los dos (02) afloramientos en la parte baja del contrafuerte que separa las huellas de las fases 4 y 3 del Pad de lixiviación, tal como se detalla a continuación[7]:

[7] Numeral 81 del Informe de Supervisión.

Tabla Nº 1: Puntos de muestreo de agua residual industrial – huella del Pad de lixiviación

N°	Código de Punto (1)	Descripción (2)	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-ARI-01	Canal de conducción de la fase 4 del PAD, aproximadamente a 10 metros de la caja de colección de solución cianurada.	8 405 381	791 600	4 658
2	ESP-ARI-02	Ubicado al final del canal de conducción de la fase 4 del PAD, en la fase 01 del PAD.	8 405 484	792 407	4 560
3	ESP-ARI-03	Tubería de ingreso hacia la poza ILS.	8 405 700	792 728	4 515
4	ESP-ARI-04	Tubería de ingreso hacia la poza PLS.	8 405 685	792 735	4 423
5	ESP-ARI-05	Ubicado en la poza de subdrenaje de la fase 3 del PAD de Lixiviación.	8 405 822	791 652	4 555
6	ESP-ARI-06*	Ubicado en la fase 4 del PAD de Lixiviación, presunta filtración de solución cianurada, a 30 metros en la parte superior de la caja de colección.	8 405 330	791 632	4 680
7	ESP-ARI-07	Ubicado en la fase 3 del PAD de lixiviación, a la salida de la manga de polietileno que proviene del canal de conducción de solución cianurada de la fase 4 del PAD.	8 405 577	791 572	4 611
8	ESP-ARI-08	Filtración de agua ubicada en el talud de la base de la fase 4 del PAD de lixiviación.	8 405 458	791 604	4 624

(*) Se realizaron únicamente medición de parámetros de campo.
(1) Codificación establecida durante las acciones de la supervisión especial - noviembre 2019.
(2) Descripción establecida durante las acciones de la supervisión especial - noviembre 2019.

22. Asimismo, los resultados de ensayo se sustentan en el Informe de ensayo Nº SAA-19/01181 RS Nº 3167-2019 emitido por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. acreditado por el INACAL mediante registro LE-072, y a continuación se detalla los resultados[8]:

Tabla Nº 2: Resultados de laboratorio

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo							LMP 2010 (1)
		ESP-ARI-01	ESP-ARI-02	ESP-ARI-03	ESP-ARI-04	ESP-ARI-05	ESP-ARI-07	ESP-ARI-08	
Cianuro (CN) Total	mg/L	**126**	**98,3**	**94,8**	**83,9**	0,1990	**82,8**	**12,7**	**1**
Cianuro (CN) WAD	mg/L	108	78,3	88,3	82,1	0,0350	71,6	6,63	**NE**
Cianuro (CN) Libre	mg/L	101	75,4	80,8	74,1	0,0278	66,5	5,61	**NE**
Arsénico (As) Total	mg/L	**0,60764**	**0,64299**	**0,42737**	**0,36684**	0,01765	0,00139	0,02414	**0,1**
Cadmio (Cd) Total	mg/L	0,00027	0,00028	0,00006	0,00063	0.00045	0,00122	0,00120	**0,05**
Cobre (Cu) Total	mg/L	**8,999**	**8,920**	**4,984**	**6,524**	0,3380	**6,287**	**2,355**	**0,5**
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,00461	0,00903	0,00034	0,00028	0,00248	0,00255	0,06525	**0,2**
Zinc (Zn)Total	mg/L	**47,6**	**46,6**	**68,4**	**31,2**	1,26	**19,7**	**1,65**	**1,5**
Mercurio (Hg) Total	mg/L	**0,10818**	**0,12656**	**0,00787**	**0,54345**	**0,19964**	**0,82669**	**0,22378**	**0,002**

Fuente: OEFA. Informes de Ensayo N° SAA-19/01181 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
S.E. Oct 2019: Supervisión especial - octubre 2019. NE: No establecido
(1): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.
Valores que superan los LMP 2010.

23. De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto ESP-ARI-08, se evidencia que, presenta concentraciones de cianuro total, cobre, zinc y mercurio, ubicado al pie del talud del contrafuerte y a 70 metros aproximadamente en distancia horizontal de la caja de recepción de solución cianurada lixiviada de la fase 4, y además se encuentra dentro de una zona que no cuenta con impermeabilización

[8] Numeral 88 del Informe de Supervisión.

con geomembrana ya que el Pad de lixiviación aún se encontraba en proceso constructivo.

24. Por lo que, los puntos ESP-ARI-06 y ASP-ARI-08 son afloramientos que se habrían generado producto del deslizamiento de los bancos 2, 3 y 4 de mineral, que produjo el desplazamiento de la caja de recepción de solución cianurada, dejándola inoperativa provocando la rotura de varias tuberías en su desplazamiento. Aunado ello, el afloramiento del punto ESP-ARI-08 se infiltró sobre el suelo no impermeabilizado, por lo que, las infiltraciones de solución no han sido captados en su totalidad por el sistema de subdrenaje, hasta alcanzar las aguas subterráneas.

25. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos que eviten y/o impidan el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado arrastre la caja de recepción de solución cianurada dejándola inoperativa y generando el discurrimiento de solución cianurada; asimismo, el material mineral desplazado entró en contacto con suelo no impermeabilizado y también se evidenció dos (02) afloramientos con características propias de la solución cianurada que se infiltran en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, se genera un daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

26. Ahora bien, cabe agregar que, el cianuro es considerado como parámetro de mayor riesgo ambiental[9]; asimismo, el cianuro usado en la solución de lixiviación se obtiene a partir de la disolución del cianuro de sodio (NaCN) y del cianuro de calcio (Ca (CN_2)), el cual al entrar en contacto con el agua puede alcanzar valores de pH bajos pudiendo generar gas cianhídrico (HCN)[10], el cual es altamente tóxico. Del mismo modo, cabe precisar que el cianuro es un químico altamente reactivo y tóxico, luego de la ingestión, inhalación o contacto se presenta efectos neurotóxicos graves y mortales[11], dosis de cianuro (%CN) expuestas a animales pueden llegar a ser letales.

27. La solución cianurada es considerada como un elemento crítico[12] por los impactos que pueda acarrear al medio ambiente, por lo que, la emergencia ambiental pudo

---

9 **Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013.**
"Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves
(…)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
(…)
e) Cianuro
(…)"

10 La disolución de cianuro de hidrógeno en agua es llamado ácido cianhídrico, el cianuro de hidrógeno puro es líquido incoloro, muy venenoso y altamente volátil.

11 En: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011

12 Estándares de Calidad Ambiental de Agua
"Grupo Nº 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales
Nombre del Parámetro: *cianuro Wad*
(…)
Riesgo:

generar un impacto en el medio ambiente (flora y fauna) a consecuencia del discurrimiento de la solución cianurada, la cual se infiltró en suelo no impermeabilizado, no siendo captado por el sistema de subdrenaje, toda vez que en el punto de afloramiento ESP-ARI-08 ubicado en la Fase 3 del Pad de Lixiviación se encontraba en etapa de construcción, pudiendo alcanzar aguas subterráneas, el cual de acuerdo al direccionamiento del flujo establecido en el Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017 (en adelante**, ITS Utunsa 2017)** genera el riesgo de alcanzar al ecosistema frágil bofedal ubicado aguas abajo del Pad de Lixiviación[13]; cabe indicar que de acuerdo al ITS Utunsa 2017, se indica que los

Los niveles de cianuro en el agua son bajos (menor a 0.1 mg/l) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.
(…)
Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y en sus bordes y a la medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas."
En: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

[13] **Memorando Nº 00735-2022-OEFA/DSEM**
"(…), se debe tener en consideración el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, microcuenca que recibe las precipitaciones en esta área y se encarga de alimentar al sistema acuífero mediante infiltración del agua, a través de los suelos, fracturas y fallas; asimismo, el direccionamiento de estos flujos va hacia la quebrada Huayllani siguiendo principalmente el patrón topográfico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterráneo

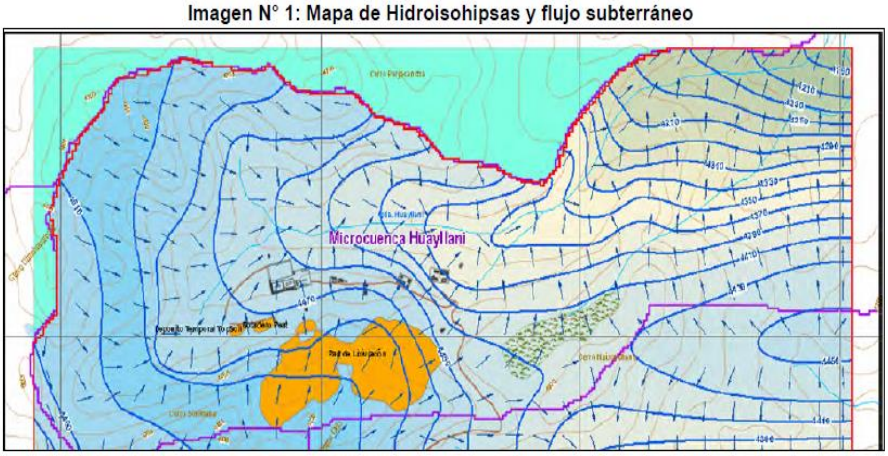

Fuente: Figura 11.2 Actualización del estudio hidrológico – hidrogeológico para el proyecto Utunsa. (Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA).

(…)
Por tanto, dado que el área de la huella del Pad de Lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos se infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje. Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistema) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de Lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.

Bofedales son ecosistemas frágiles, los cuales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugios y poseen una típica biodiversidad, la cual son fuente de alimentación para la fauna debido a que poseen muchas especies de pastos forrajeros[14], por tanto, se advierte un daño potencial a la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.

28. Del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado podría haber adoptado referencialmente medidas de prevención tales como: (i) supervisión continua del flujo de solución cianurada – procedimiento de operación (válvula de control de paso a la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4) identificando el cierre de la válvula, (ii) implementación de un sensor de flujo que permita conocer el flujo de ingreso a la caja de recepción de paso permitiendo identificar que no existe flujo de solución de paso alertando la falta de solución en ella, debido a averías y/o cierre de la válvula en la línea de conducción.

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

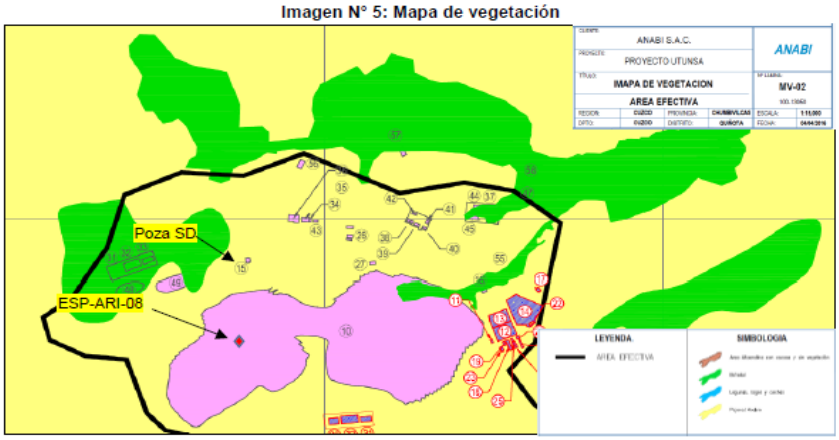

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

(…)"

14 **ITS Utunsa 2017**
"8. Línea Base del Proyecto
(…)
8.3 Ambiente Biológico
(…)
8.3.5 Ecosistemas
(…)
Ecosistemas Acuáticos
(…)
Bofedal
(…)
De acuerdo al convenio los bofedales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugio y poseen una típica biodiversidad, de la cual depende la economía de las comunidades campesinas altoandinas porque desarrollan actividades ganaderas y son fuente de alimentación pues poseen muchas especies de pastos forrajeros para la fauna doméstica.
Las condiciones ambientales de los bofedales en el área del proyecto Utunsa, se presentan como desafíos extremos para las plantas. Uno de los problemas más graves para las especies que habitan en los bofedales son las oscilaciones diarias de temperatura, que limitan la distribución de las plantas (Salisbury, 2002).
En el área del proyecto Utunsa las plantas se adaptan y se preparan para soportar temperaturas tan bajas como -17°C o incluso -20°C, como ocurre durante la temporada de las heladas.
(…)
Una de las especies vegetales más importante de este ecosistema es el género Distichia, aunque se puede apreciar también una población importante del género Plantago, dispuestas en formaciones almohadillas que cubren la mayor parte de los bofedales."

29. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Utunsa", cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral:

30. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto al eximente de responsabilidad por hecho de tercero y la adopción de medidas de previsión y control

(i) El artículo 16° del RPGAAE establece la responsabilidad del titular minero respecto de los impactos negativos que pudieran generarse durante el desarrollo del proyecto minero, bajo esta condición impone como obligación el adoptar las medidas preventivas (para evitar la ocurrencia de impactos negativos) y las de respuesta ante la ocurrencia de algún evento, estas medidas (antes y después del evento) tienen como fin minimizar los impactos ambientales negativos. Cabe indicar que en el presente PAS se analiza el cumplimiento de la adopción de las medidas preventivas (ex ante).

(ii) En ese sentido, el referido Artículo 16° del RPGAAE, no impone como obligación el evitar la ocurrencia de eventos que conlleven a impactos negativos, sino que se adopten las medidas preventivas de forma oportuna para evitar que ocurran estos impactos ambientales negativos.

(iii) Habiendo delimitado los alcances de la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE, corresponde analizar las circunstancias en las que ocurrió el evento materia de análisis. Conforme fue informado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, RFE), el evento consistió en lo siguiente: "el día 10 de noviembre aproximadamente a las 4:00 pm se produjo el deslizamiento de material en la parte inferior del Pad de Lixiviación Fase 04 - Sector 9 - Etapa 1, llegando hasta el talud del primer lift".

(iv) Ahora bien, como también fue informado en el RFE días previos a la ocurrencia del evento se tuvo intervención de personas ajenas en el área de la unidad minera; asimismo, durante los días previos se presentaron intensas lluvias y nevada en la zona. Bajo estas condiciones, se determinó que la causa del evento fue la siguiente:

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:
En la caja de distribución se identificó que una válvula se encontraba cerrada, al respecto la referida válvula regula el paso de solución desde el Sector 9 (Etapa 1, Fase 4) hacía la línea de conducción, dicha situación causó la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores. Como se puede apreciar en la fotografía N°1.

(v) El cierre de la válvula fue un acto intencional de algún tercero, pues como se ha indicado debido a la intervención de un grupo de comuneros en la unidad minera, nuestro personal tuvo que ponerse a buen recaudo, siendo que, en el presente caso, el personal que realiza la vigilancia de la zona se alejó de manera temporal de su puesto de trabajo para asegurar su integridad física.

(vi) Bajo dichas circunstancias, se debe enfatizar que en el Pad de Lixiviación se realizan de forma periódica y constante reportes de monitoreo de prismas, inclinómetros y piezómetros que están instalados en las áreas construidas del Pad de Lixiviación; esta información técnica permite identificar variaciones o condiciones de riesgo en el Pad de Lixiviación, siendo que en el presente caso estos controles y estudios complementarios realizados según la frecuencia exigida en la normativa de la materia, han demostrado que el Pad se encontraba en condiciones estables, por lo que reiteramos que el evento se debe a un acto de tercero quien habría cerrado la válvula de la caja de distribución. Se adjunta informe que acredita las acciones de control y prevención que su representada ha adoptado en el Pad de Lixiviación, y que fueron comunicadas a las autoridades competentes (Anexo 1).

(vii) El control que realiza en la zona donde se encuentra la caja de distribución es el de vigilancia a través de un personal; asimismo, se ha implementado un cerco perimétrico para evitar ingresos de terceros, sin embargo, en el presente caso se tuvo una irrupción en la unidad minera por personas ajenas a la operación, por lo que, el personal que realiza la vigilancia se tuvo que retirar de la zona para no poner en riesgo su integridad, por lo que no se habría podido advertir la manipulación de la válvula de la caja de distribución. Con lo expuesto, se pone en evidencia que, sí existían medidas de prevención y controles en el Pad de Lixiviación para advertir condiciones de riesgo, pero en el presente caso las circunstancias existentes interfirieron con estos controles, siendo estas circunstancias de carácter imprevisible que califican como caso fortuito.

(viii) Bajo las condiciones antes escritas, lo ocurrido se encuentra calificado como una situación de fuerza mayor, pues lo ocurrido fue inevitable, ya que, ante la interrupción de sus actividades de manera normal, no pueden exponer a su personal, ni enfrentarse contra estas personas terceras pues se daría lugar a escenarios de violencia que podrían afectar la integridad de las personas.

(ix) Incluso bajo estas circunstancias, la propuesta que plantea la SFEM como medida de previsión no hubiera podido evitar la ocurrencia del evento; y tal como se ha informado se cuenta con controles existentes en el Pad de Lixiviación, lo que demuestra que han actuado con la debida diligencia. Siendo que lo ocurrido no guarda relación entre la voluntad de su representada y los resultados obtenidos, por el contrario, este evento ha generado pérdidas cuyos efectos siguen generando perjuicios.

(x) Bajo estas condiciones, corresponde analizar a la SFEM el eximente de responsabilidad establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley de

Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), pues en el presente caso los hechos ocurrieron por una situación de fuerza mayor.

(xi) Todo lo expuesto demuestra que su representada sí ha adoptado mecanismos de prevención y control para la operación y funcionamiento en el Pad de Lixiviación, por lo que la autoridad no puede interpretar sus obligaciones violentando el Principio de Razonabilidad.

(xii) Efectivamente, la autoridad debe tener en cuenta que sus actuaciones deben encontrarse enmarcadas y limitadas de acuerdo a lo previsto al marco legal que regula el procedimiento administrativo, en esa línea el Artículo IV del TUO de la LPAG, que establece principios fundamentales de obligatorio cumplimiento para los administrados y autoridad administrativa, los cuales sustentan el procedimiento administrativo.

(xiii) En esa línea, en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG se regula el Principio de Razonabilidad, el cual contempla que las decisiones de la autoridad cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(xiv) Es decir, la interpretación del artículo 16° en referencia no puede entenderse que no tenga ningún parámetro de medición o límite, pues como se ha explicado esta obligación no implica evitar la ocurrencia de eventos, sino que se adopten medidas preventivas oportunas para evitar la ocurrencia de estos, siendo el caso que si estas ocurren la misma norma exige la adopción de medidas de respuesta, hacer una interpretación en contrario puede devenir en una actuación arbitraria.

<u>Respecto al discurrimiento de solución cianurada</u>

(i) Respecto al discurrimiento de la solución cianurada en la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

> Durante las mismas acciones de supervisión el día 14 de noviembre de 2019 se identificó dos (02) afloramientos codificados como ESP-ARI-06 ubicado en la fase 4 y ESP-AR-08 ubicado en la fase 3, los cuales corresponden a las filtraciones de la propia solución cianurada. Se procedió a realizar el muestreo de la solución cianurada que discurría por el canal de geomembrana y de los dos (02) afloramientos en la parte baja del contrafuerte que separa las huellas de las fases 4 y 3 del Pad de lixiviación, de los resultados de monitoreo en el punto ESP-ARI-08, presenta concentraciones de cianuro total, cobre, zinc y mercurio, ubicado al pie del talud del contrafuerte y a 70 metros aproximadamente en distancia horizontal de la caja de recepción de solución cianurada lixiviada de la fase 4, y además se encuentra dentro de una zona que no cuenta con impermeabilización con geomembrana ya que el Pad de lixiviación aún se encontraba en proceso constructivo. Los resultados de ensayo se sustentan en el Informe de ensayo N° SAA-19/01181 RS N° 3167-2019 emitido por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. acreditado por el INACAL mediante registro LE-072.
>
> Por lo que, los puntos ESP-ARI-06 y ASP-ARI-08 son afloramientos que se habrían generado producto del deslizamiento de los bancos 2, 3 y 4 de mineral, que produjo el desplazamiento de la caja de recepción de solución cianurada, dejándola inoperativa provocando la rotura de varias tuberías en su desplazamiento. Aunado ello, el afloramiento del punto ESP-ARI-08 se infiltró sobre el suelo no impermeabilizado llegando a manifestarte en el agua de subdrenaje colectada en la poza de monitoreo de subdrenaje N° 1 del Pad de lixiviación, toda vez que se encontró trazas de cianuro total, cobre, zinc y mercurio.

(ii) Conforme se ha demostrado ante la DSEM y que fue verificado por los supervisores, ocurrido el evento se adoptaron acciones para la captación y derivación de los afloramientos generados en la zona del evento - es decir en el interior del área del Pad de Lixiviación -, cabe recordar que, con anterioridad, durante y luego del evento se ha tenido presencia de lluvias, favoreciendo que ocurran afloramientos en la zona del pad de lixiviación. Frente a esta condición, se ejecutó la captación y colección de los afloramientos generados en la Fase 4, a fin de ser conducidos a la Fase 3 para evitar su infiltración.

(iii) Por otro lado, se debe precisar que las áreas construidas de la Fase 4 y 3 cuenta con sistemas de subdrenaje, por lo que los flujos que no eran captados - que corresponden a los que tenían menor caudal y que eran producidos por la nevada -, fueron captados por los referidos sistemas de subdrenaje. En efecto, el sistema de subdrenaje ha captado cualquier posible filtración, pérdida o derrame que ocurriese en el pad de lixiviación, complementariamente a dicho sistema durante el evento se adoptó como acción que los posibles flujos son entregados a la poza de subdrenaje o poza de monitoreo, en esta poza se realiza una vigilancia de la calidad del subdrenaje, y si el caso lo amerita, se cuenta con una sistema de bombas sumergibles para bombear y conducir el agua hacia las poza de mayores eventos y dependiendo el balance hídrico se procedería con el tratamiento y descarga respectiva.

(iv) En efecto, la DSEM ha podido corroborar que desde la poza de subdrenaje no existe descarga al ambiente; por lo que, no ha existido afectación alguna a áreas naturales, además, el material que se encuentra bajo la fase 4 del Pad de lixiviación, que corresponde a material inadecuado el cual es removido para la construcción del mismo componente, tampoco ha sufrido alteración alguna, tal y como se demuestra de las muestras tomadas por donde ha pasado los discurrimientos identificados como ESP-ARI-06 y ESP-ARI-08, esto se evidencia en los monitoreos de suelo -resultados en el cuadro Nº 5.3 del primer escrito de descargos-,donde se advierte que no existe alteración alguna, no habiendo afectación a área natural.

<u>Respecto a que el mineral desplazado entro en contacto con suelo no impermeabilizado</u>

(i) En el hecho materia de imputación descrito en la Resolución Subdirectoral, se indica que parte del mineral tuvo contacto con suelo no impermeabilizado, dicha afirmación es incorrecta, pues como se ha verificado e incluso fue supervisado por el Osinergmin, todo el material estuvo dentro del área del Pad, esto se describe en el acta de dicha autoridad, en la que se describe que el mineral se deslizó en la zona inferior de la Fase 4, Sector 9, Etapa 1, tal como se muestra a continuación:

N°	HECHO VERIFICADO
1	Se verificó que, los tres (3) bancos intermedios, apilados con minerales (lift 02 - N 4664, lift 03 – N 4672 y lift 04 – N 4680), del Pad de lixiviación Fase 4 – Sector 9 – Etapa 1, se han deslizado hacia la zona inferior (hasta el pie del primer banco), en un volumen de 25,260 m³, ocasionado por la sobresaturación del mineral, afectando los cuatro (4) primeros bancos de dicho Pad de lixiviación. Cabe aclarar que, de acuerdo a diseño, el Pad de lixiviación Fase 4 – Sector 9 – Etapa 1, tiene cinco (5) bancos.

(ii) Es más, en el Informe de Supervisión, la DSEM reconoce que el material se mantuvo dentro de la huella del Pad de lixiviación y que no afectó pastos naturales (se indicó en el numeral 161 del Informe de Supervisión).

(iii) Sobre el particular, es necesario precisar que toda el área en la que ocurrió el evento y hasta donde alcanzó el arrastre del material[15], forma parte del área aprobada en el instrumento de gestión ambiental para la implementación del Pad de Lixiviación, incluso la Fase 3 tiene autorización de construcción y actualmente se encuentra en etapa de preparación y desarrollo.

(iv) Asimismo, corresponde precisar que el material de suelo que según la DSEM está sin impermeabilizar, corresponde al material inadecuado removido durante la construcción del dique de contención de la fase 4 del sector 9, este material estaba apilado a la espera de ser movilizado a su respectivo depósito, en tal sentido, no se entiende que la supervisión señale esta pila de material como suelo (sin impermeabilizar). Además, en el Informe de Supervisión, no se advierte muestras de suelo que logren determinar que el mineral haya impactado en suelo natural de la zona.

<u>Sobre afloramientos con características de solución cianurada</u>

(i) La supuesta "infiltración" alegada por la autoridad no estaría materializándose debido a que los flujos de agua con posible presencia de trazas de cianuro estarían siendo captadas por el sistema de subdrenaje, en consecuencia se descarta la probabilidad de generar efectos potenciales en la flora y fauna, ya que para la hipótesis de la autoridad se dé, tendría que fallar el sistema de subdrenaje, sistema de conducción, pozas en mal estado y planta de destrucción de cianuro que no esté trabajando.

(ii) También mencionar que el agua que discurrían superficialmente fue captada por canales temporales acondicionados con revestimientos de geomembrana y llevados a la fase 3, sector 7, siendo conducidos hacia la poza de mayores eventos, por lo que, carece de un argumento técnico que pueda sostener su hipótesis de la infiltración y posibles daños, ya que tal como se explica y acredita la situación presentada fue manejada con las medidas previstas en el estudio de impacto ambiental y dichos afloramientos fueron controlados, y no se han realizado descargas excediendo los LMP.

31. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

[15] Se deja constancia que no todo corresponde a mineral, también existe material de over arrastrado.

Sobre la infracción administrativa

(i) Que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral de variación, queda demostrado que el evento y su alcance - presencia de afloramientos - se ha dado dentro del área del Pad de lixiviación, es decir, siempre se ha mantenido dentro de un área ya disturbada y sobre la cual se estaba desarrollando actividades de construcción.

(ii) El área donde se encontró los afloramientos generados forma parte del área aprobada en el instrumento de gestión ambiental para la implementación del Pad de lixiviación; por lo que, no existe algún impacto sobre el suelo natural de la zona, asimismo, los denominados afloramientos corresponden al flujo subsuperficial dentro del área disturbada; sin incidir en el agua subterránea.

(iii) Durante la Supervisión Especial 2019, se realizó toma de muestras de agua residual industrial y sedimentos, en relación a la poza de subdrenaje, la muestra codificada como ESP-ARI-05 corresponde al agua colectada de la poza de subdrenaje, del cual, según lo señalado en el Informe de Supervisión, los resultados reflejan que las características y/o presencia del cianuro guarda relación con la solución cianurada descargada en la poza de operaciones, para la cual se muestra los siguientes resultados:

Tabla Nº 3

Tabla N° 9: Resultados de laboratorio[34]

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo							LMP 2010 (1)
		ESP-ARI-01	ESP-ARI-02	ESP-ARI-03	ESP-ARI-04	ESP-ARI-07	ESP-ARI-08	ESP-ARI-05	
Cianuro (CN) Total	mg/L	**126**	**98,3**	**94,8**	**83,9**	**82,8**	**12,7**	0,1990	**1**
Cianuro (CN) WAD	mg/L	108	78,3	88,3	82,1	71,6	6,63	0,0350	NE
Cianuro (CN) Libre	mg/L	101	75,4	80,8	74,1	66,5	5,61	0,0278	NE
Arsénico (As) Total	mg/L	**0,60764**	**0,64299**	**0,42737**	**0,36684**	0,00139	0,02414	0,01765	**0,1**
Cadmio (Cd) Total	mg/L	0,00027	0,00028	0,00006	0,00063	0,00122	0,00120	0,00045	**0,05**
Cobre (Cu) Total	mg/L	**8,999**	**8,920**	**4,984**	**6,524**	**6,287**	**2,355**	0,3380	**0,5**
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,00461	0,00903	0,00034	0,00028	0,00255	0,06525	0,00248	**0,2**
Zinc (Zn)Total	mg/L	**47,6**	**46,6**	**68,4**	**31,2**	**19,7**	**1,65**	1,26	**1,5**
Mercurio (Hg) Total	mg/L	**0,10818**	**0,12656**	**0,00787**	**0,54345**	**0,82669**	**0,22378**	**0,19964**	**0,002**

Solución Cianurada | Afloramiento en área no impermeabilizada | Agua de subdrenaje

Fuente: OEFA. Informes de Ensayo N° SAA-19/01181 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
S.E. Oct 2019: Supervisión especial - octubre 2019. NE: No establecido
(1): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.
Valores que superan los LMP 2010.

Fuente: Informe de Supervisión

(iv) Se observa que los resultados de cianuro total de las muestras oscilan entre los 80 y 120 mg/L dentro de la huella del Pad de lixiviación, valor que no se encuentra reflejado en el punto de muestreo ESP-AR-05, que fue tomado del agua almacenada en la poza de subdrenaje, la misma que se encontraría en altas concentraciones de existir algún tipo de filtración. Dicho valor de trazas de cianuro encontrado en el punto de muestreo ESP-ARI-05, se puede deber a que la muestra ha sido contaminada durante el proceso de muestreo.

(v) La DSEM corroboró que desde la poza de subdrenaje no existe descarga al ambiente, por lo que, no ha existido afectación alguna a las áreas naturales circundantes, asimismo, el punto de muestreo realizado en la zona natural codificado como ESP-SED-01, se obtuvo resultado de cianuro por debajo del límite de detección; es decir que, que el área natural circundante al Pad de lixiviación, no existe la presencia de dicha sustancia, para lo cual se adjunta la siguiente imagen:

Imagen Nº 1

Fotografia 32. Corresponde al archivo IMG_2142, en la cual se observa que no existe descarga de la poza de subdrenaje 1 del Pad de lixiviación hacia el medio ambiente.

(vi) Del extracto obtenido de la Resolución Subdirectoral de variación, se observa que la DSEM reconoce en el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM que los resultados reflejan que no hay un exceso o presencia de dicha sustancia (solución cianurada) en las muestras de agua y sedimento; sin embargo, la SFEM asevera que existe una relación influencia – afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales ubicados en las inmediaciones del Pad de lixiviación. Dicha afirmación se basa en suposiciones, puesto que, de haber existido filtración de los afloramientos, se hubiera encontrado la presencia de cianuro en las áreas aledañas al Pad de lixiviación en las muestras de sedimentos y agua superficial tomados en el río Huayllani. En ese sentido, de los resultados de muestreo, se puede corroborar que no existe acreditación alguna para la relación de influencia – afectación de los afloramientos al agua subterránea ni a los bofedales.

(vii) Al tratarse de una emergencia, un hecho puntual y no una situación continuada (la dirección reconoce que se tomaron las medidas de contingencia), señalar que existe posibilidad de alguna afectación al ambiente, es suponer en exceso; ya que, la posibilidad de afectación al ambiente se anula desde el momento que se ejecuta el plan de contingencia y cualquier posible afectación sería a consecuencia de otros aspectos como la falla en los controles, situación no analizada en este expediente y que no han ocurrido. Bajo dicha situación, se ha acreditado medidas de control, reconocido por la SFEM.

(viii) Por lo que, se ha acreditado las medidas de control realizadas y bajo dicho sustento no se han producido afectaciones, ni se han generado o se han podido generar efectos adversos al ambiente, tampoco una situación de daño potencial a la flora o fauna; a pesar de las medidas adoptadas, con el fin de mantener la imputación, la SFEM realiza conclusiones en

apreciaciones que carecen de sustento, ya que no aporta medios probatorios idóneos que logren establecer la situación de riesgo que alega ha ocurrido en el presente caso.

Sobre la invalidez de la muestra ESP-ARI-05

(i) De la verificación del proceso de muestreo se observa que el personal de la DSEM primero realizó el muestreo de las muestras ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03 y ESP-ARI-04 antes de tomar la muestra en el ESP-ARI-05, y en todas ellas utilizó el mismo equipo de muestreo, tal y como se muestra a continuación:

Fotografía N° 1: Registro fotográfico codificado como IMG_1987 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar los recipientes de plástico (balde y jarra) donde se colecta las muestras para laboratorio del punto de monitoreo ESP-ARI-01, son los mismos que los que se utiliza en los otros puntos de monitoreo.

Fotografía N° 2: Registro fotográfico codificado como IMG_2036 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar los recipientes de plástico (balde y jarra) donde se colecta las muestras para laboratorio del punto de monitoreo ESP-ARI-03, son los mismos que los que se utiliza en los otros puntos de monitoreo.

Fotografía N° 3: Registro fotográfico codificado como IMG_2045 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar los recipientes de plástico (balde y jarra) donde se colecta las muestras para laboratorio del punto de monitoreo ESP-ARI-04, son los mismos que los que se utiliza en los otros puntos de monitoreo.

Fotografía N° 4: Registro fotográfico codificado como IMG_2161 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar los recipientes de plástico (balde y jarra) donde se colecta las muestras para laboratorio del punto de monitoreo ESP-ARI-05, son los mismos que los que se utiliza en los otros puntos de monitoreo.

(ii) De las imágenes mostradas, se observa que el equipo supervisor, para las actividades de monitoreo, ha utilizado como equipos para la colecta de muestras de los puntos de monitoreo de agua residual industrial, el mismo envase de plástico, el cual fue utilizado primero en los puntos de las pozas de proceso – el cual contiene una solución cianurada – y luego en la poza de subdrenaje; por lo que, dicha acción de monitoreo podría comprometer los resultados de la calidad de las muestras.

(iii) Para evitar la contaminación de una muestra en caso se utilice el mismo equipo en diferentes puntos, se hace necesario ejecutar la limpieza del

mismo. En ese sentido, de la revisión del expediente se ha podido corroborar que durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA no realizó la limpieza, en ese caso, del balde y la jarra utilizada para colectar las muestras en los puntos de muestreo, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 5: Registro fotográfico codificado como IMG_2149 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar la acción de toma de muestra con los recipientes de plástico (balde y jarra) del punto de monitoreo ESP-ARI-05.

Fotografía N° 6: Registro fotográfico codificado como IMG_2150 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar otra vista de la acción de toma de muestra con los recipientes de plástico (balde y jarra) del punto de monitoreo ESP-ARI-05.

Fotografía N° 7: Registro fotográfico codificado como IMG_2151 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar otra vista de la acción de toma de muestra con los recipientes de plástico (balde y jarra) del punto de monitoreo ESP-ARI-05.

Fotografía N° 8: Registro fotográfico codificado como IMG_2152 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar otra vista de la acción de toma de muestra con los recipientes de plástico (balde y jarra) del punto de monitoreo ESP-ARI-05.

Fotografía N° 9: Registro fotográfico codificado como IMG_2161 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar la acción de toma de muestras para laboratorio del punto de monitoreo ESP-ARI-05.

(iv) De las vistas fotográficas, se corrobora que el equipo supervisor no ha realizado la limpieza de los recipientes en el punto de muestreo ESP-ARI-05, sino que se observa directamente, la toma de muestra de agua colectada en la poza de subdrenaje, arrastrando trazas de los puntos de muestreo anteriores.

(v) En este caso, donde se utiliza un solo equipo de muestreo y no se ha realizado el enjuague y lavado de los mismos, se hace necesario la ejecución del protocolo de monitoreo que señala lo siguiente:

> ***Protocolo de Monitoreo***
> ***"4.4 Garantía de Calidad (QA)/ Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo***
> *(…)*
> *Por los términos de <<garantía de calidad>> y <<control de calidad>> se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad e los datos de muestreo de calidad del agua. La garantía de calidad (QA) se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivos. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad de muestreo y el análisis.*
> *Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. En algunos casos las condiciones requerirán un cambio en el procedimiento. Si es así registre cualquier cambio en cada hoja de datos, particularmente cuando el muestreo se realiza en la mina. Es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado. A fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos, no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. Esto es de especial importancia si para una muestra se mide un nivel de metal que parece ser anormalmente elevado. El técnico debe asegurarse de que se mantengan limpios el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras.*
> *(…)"*

(vi) La DGAAM del MINEM en el Informe Nº 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 04 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe MINEM**) ha remarcado en el numeral 2.5 y específicamente en el numeral 2.5.1, la importancia de la realización de los procedimientos estándar para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo contemplados en el Protocolo de Monitoreo, tal como se indica a continuación:

- *Para disminuir los riesgos de contaminación debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo.*
- *Las muestras de control de calidad son necesarias para identificar y cuantificar la contaminación, de lo contrario no tendrá una base para determinar la exactitud de los datos.*
- *El técnico debe asegurarse de que se mantengan limpios lo siguiente: el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras.*
- *Recolección de muestras adicionales para identificar la existencia de contaminación en el equipo y reactivos, usualmente, estas muestras se denominan blancos, su propósito es identificar cualquier contaminación en el equipo.*

(vii) Del Protocolo de Monitoreo incluidas en el numeral 2.5.1 del Informe MINEM, la DGAAM concluye que los procedimientos de controles, en las mediciones de campo son dos (i) limpieza del equipo, y (ii) la recolección de

las muestras que permitan verificar la existencia de contaminación de quipos y reactivos, este procedimiento se denomina blancos.

(viii) De los textos analizados por la DGAAM del Protocolo de Monitoreo en el numeral 4.2.1 se señala que es necesario realizar la limpieza de equipos para otorgar garantía a la calidad de muestras, tal como se muestra a continuación.

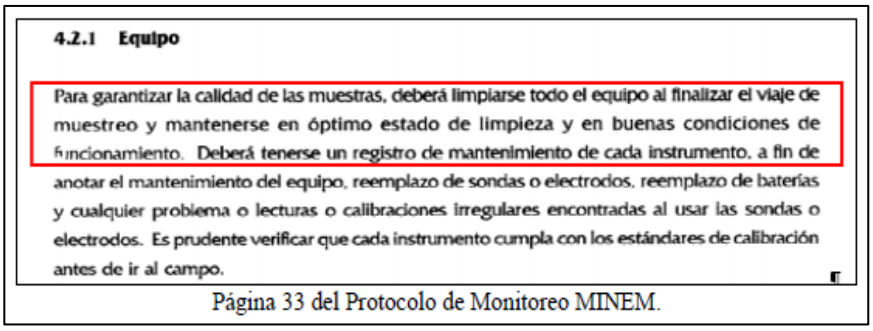

4.2.1 Equipo

Para garantizar la calidad de las muestras, deberá limpiarse todo el equipo al finalizar el viaje de muestreo y mantenerse en óptimo estado de limpieza y en buenas condiciones de funcionamiento. Deberá tenerse un registro de mantenimiento de cada instrumento, a fin de anotar el mantenimiento del equipo, reemplazo de sondas o electrodos, reemplazo de baterías y cualquier problema o lecturas o calibraciones irregulares encontradas al usar las sondas o electrodos. Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo.

Página 33 del Protocolo de Monitoreo MINEM.

(ix) Respecto a la limpieza de equipos, el Protocolo de Monitoreo señala lo siguiente:

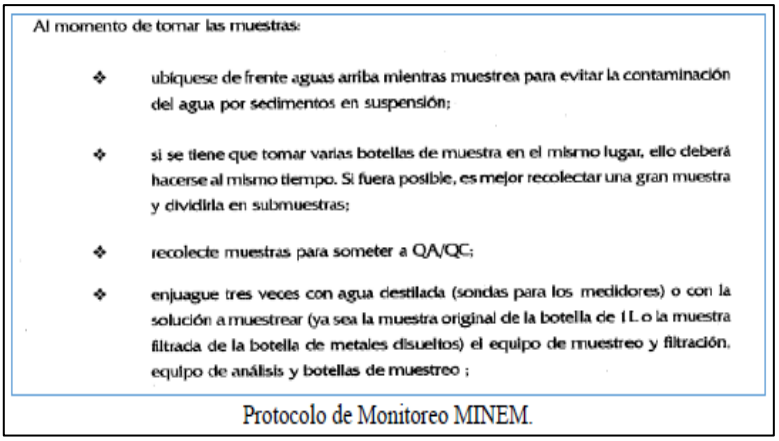

Al momento de tomar las muestras:

- ubíquese de frente aguas arriba mientras muestrea para evitar la contaminación del agua por sedimentos en suspensión;
- si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras;
- recolecte muestras para someter a QA/QC;
- enjuague tres veces con agua destilada (sondas para los medidores) o con la solución a muestrear (ya sea la muestra original de la botella de 1 L o la muestra filtrada de la botella de metales disueltos) el equipo de muestreo y filtración, equipo de análisis y botellas de muestreo ;

Protocolo de Monitoreo MINEM.

(x) Conforme se dispone en el Protocolo de Monitoreo, el equipo de muestreo y filtración; así como, el equipo de análisis y botellas de muestreo debe ser limpiado mediante su enjuague tres veces con agua destilada, como parte del control de calidad, conforme consta en el Protocolo de Monitoreo y también en el Informe MINEM.

(xi) El Protocolo de Monitoreo establece como premisa que es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado, por lo que debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo; no obstante, dado que la contaminación de los equipos es inminente, el Protocolo de Monitoreo establece que se requiere aplicar muestras de control de calidad – refiriéndose a los blancos – para identificar y cuantificar la contaminación. Nótese que el Protocolo de Monitoreo no señala "posible contaminación", sino que asevera que esta contaminación ocurrirá, se inserta el siguiente texto:

> Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. En algunos casos las condiciones requerirán un cambio en el procedimiento. Si es así, registre cualquier cambio en cada hoja de datos de muestreo. Estos procedimientos son esenciales para interpretar datos, particularmente cuando el muestreo se realiza en la mina. Es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado. A fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos, no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. Esto es de especial importancia si para una muestra se mide un nivel de metal que parece ser anormalmente elevado.
>
> Página 35 del Protocolo de Monitoreo MINEM.

(xii) En ese sentido, es inminente la contaminación de los equipos en el proceso de toma de muestras lo que consecuentemente afectará el resultado de muestra tomada haciéndola cuestionable; y, es de cargo de quien ejecuta el muestreo, realizar la toma de blancos, pues con este procedimiento recién se podrá cuantificar la contaminación y con ello sustentar o no la exactitud de los datos obtenidos como resultado.

(xiii) Por otro lado, respecto a los blancos, en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo, se describen los siguientes:

- Blanco de botella
- Blanco de filtro
- Blanco de equipo
- Muestra duplicada
- Muestra repetida
- Muestras repetidas temporales
- Muestras repetidas espaciales
- Muestra modificada por adición

(xiv) Respecto a la definición de equipos, en el numeral 2.6.3 la DGAAM del Informe MINEM, se aborda la definición de "equipos", concluyéndose que son todos aquellos instrumentos utilizados en la recolección de la muestra de agua, mencionándose a manera de ejemplo lo siguiente:

- Equipos de filtración
- Recipientes de muestreo.
- Cubeta aforada
- Embudo
- Brazo muestreador
- Otros

(xv) De lo indicado, el control de calidad "blanco de equipo" solo se refiere a los equipos utilizados para la recolección de muestras de aguas, tales como: los equipos de filtración, recipientes de muestreo, y otras; más no, a los instrumentos analíticos (multiparámetro).

(xvi) Será considerado equipo en el procedimiento de muestreo todo aquello que sea utilizado para la recolección de la muestra, no estableciéndose un

parámetro o condición para tal, sino que dependerá de la finalidad por la cual se utiliza.

(xvii) De lo expuesto se tiene que son dos (02) controles de calidad, el primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación; sin embargo, es difícil evitar la contaminación señalado en el mismo Protocolo de Monitoreo, y más aún como en el presente caso en donde han utilizado el mismo equipo para todos los puntos de muestreo, siendo que, los primeros corresponden a puntos con alta concentración de metales y cianuro; así como la falta de lavado de dichos equipos de muestreo, como un segundo control de calidad se establece la toma de muestras adicionales o también denominados blancos, los que permitirán identificar y cuantificar la contaminación precisando que – si estos no se realizan – no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos, tal como se desprende del numeral 4.4 del Protocolo de monitoreo.

(xviii) Conforme a lo observado, se puede verificar que se ha incurrido en una serie de acciones que comprometen la confiabilidad de dicha actividad, las cuales son esenciales para asegurar el cumplimiento del objetivo específico descrito; asimismo, no se puede asegurar que no han aportado a la existencia de una contaminación durante la toma de muestra y, por ende, afectaría a la validez de los resultados.

(xix) Por todo lo expuesto, se evidencia que, para la presente supervisión, existe la necesidad de realizar el control de blanco de equipo (recipientes, filtros, entre otros), debido a que la finalidad del mencionado control es el de identificar cualquier contaminación presente en el equipo y que pueda afectar la muestra, siendo en este caso el ESP-ARI-05.

(xx) El Protocolo de Monitoreo establece como premisa que es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado, por lo que debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. Por lo que, es inminente la contaminación de los equipos en el proceso de toma de muestras lo que afecta el resultado de la muestra haciéndola cuestionable; y es de cargo de quien ejecuta el muestreo realizar la toma de blancos, pues en este procedimiento recién se podrá cuantificar la contaminación y con ello sustentar o no la exactitud de los datos. De la revisión del expediente se observa que la DSEM no ha realizado la toma de muestra del blanco de equipo; siendo que los resultados obtenidos en el punto ESP-ARI-05 carecen de validez.

<u>Sobre la medición del pH y la actuación del personal de muestreo de la DSEM</u>

(i) Si bien el desarrollo del presente hecho no se imputa los resultados de pH; sin embargo, es importante que se pueda evidenciar las acciones dudosas que se han desarrollado durante la supervisión, que compromete y no garantiza que los resultados obtenidos tengan la confiabilidad que amerita.

(ii) El Protocolo de Monitoreo, señala que los equipos de medición para los parámetros de campo deben verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio, de acuerdo a lo siguiente:

> **4.2.2 Instrumentos Analíticos**
>
> Algunas sondas o electrodos manuales tipo «bolígrafo» están disponibles para las mediciones de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Página 38 del Protocolo de Monitoreo MINEM.

(iii) Por lo que, se entiende que para el inicio de toda medición de parámetros de campo se debe seguir lo siguiente:

- Primero debe verificarse que las sondas del multiparámetro; y en caso la lectura de los buffers de pH determine que no se encuentran dentro del rango establecido, se procede a su ajuste y calibración.
- Para dicha actividad de ajuste y calibración, se cuenta con un buffer específico de pH.
- Luego de realizar el ajuste y calibración de las sondas del multiparámetro, se procede a verificar nuevamente dichas sondas, con los buffers de pH específicos para dicha actividad; este procedimiento es importante, para determinar que el ajuste y calibración realizada se dio de forma efectiva, conllevando a que la lectura de los buffers de pH se encuentre dentro del rango establecido.

(iv) De la hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro del 14 de noviembre de 2019, fecha comprendida en el desarrollo del presente hecho, el equipo supervisor realizó solo la verificación de los buffers de pH, encontrándose fuera del rango establecido, ahora bien, de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro, el 14 de noviembre de 2019 durante la supervisión especial 2019, los supervisores del OEFA obtuvieron un valor en la verificación de 3.89 unidades de pH para el buffer de pH 4.00, mientras que obtuvo un valor de 9.87 unidades de pH para el buffer de pH 10.01, para lo cual se muestra las siguientes imágenes:

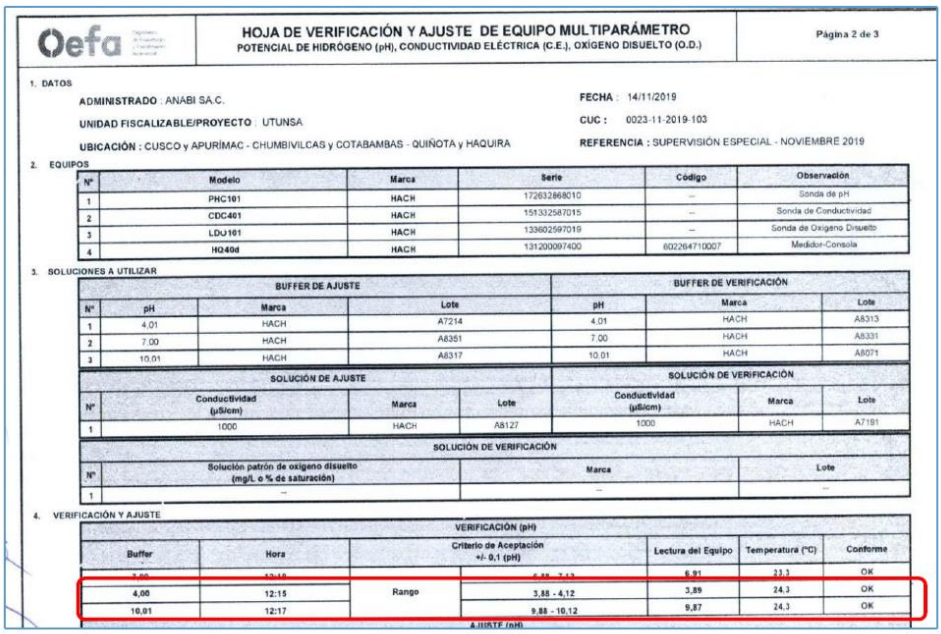

Oefa — HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.) — Página 2 de 3

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI SA.C.
FECHA : 14/11/2019
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : UTUNSA
CUC : 0023-11-2019-103
UBICACIÓN : CUSCO y APURÍMAC - CHUMBIVILCAS y COTABAMBAS - QUIÑOTA y HAQUIRA
REFERENCIA : SUPERVISIÓN ESPECIAL - NOVIEMBRE 2019

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PHC101	HACH	172632868010	--	Sonda de pH
2	CDC401	HACH	151332587015	--	Sonda de Conductividad
3	LDO101	HACH	133602597019	--	Sonda de Oxigeno Disuelto
4	HQ40d	HACH	131200097400	602264710007	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4.01	HACH	A7214	4.01	HACH	A8313
2	7.00	HACH	A8351	7.00	HACH	A8331
3	10.01	HACH	A8317	10.01	HACH	A8071

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1000	HACH	A8127	1000	HACH	A7181

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxigeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	--	--	--

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)					
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0.1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4.00	12:15	Rango 3.88 - 4.12	3.89	24.3	OK
10.01	12:17	Rango 9.88 - 10.12	9.87	24.3	OK

AJUSTE (pH)

Imagen N° 2: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 14 de noviembre de 2019, en la cual se puede observar que el valor de pH obtenido del equipo es de 3,89 y 9,87 unidades de pH, valor que se encuentra fuera criterio de aceptación establecido.

Fotografía N° 10: Registro fotográfico codificado como IMG_2139 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar el resultado de la verificación del buffer de pH 4, obteniendo un valor de 3,89 unidades de pH, existiendo una variación mayor al criterio de aceptación.

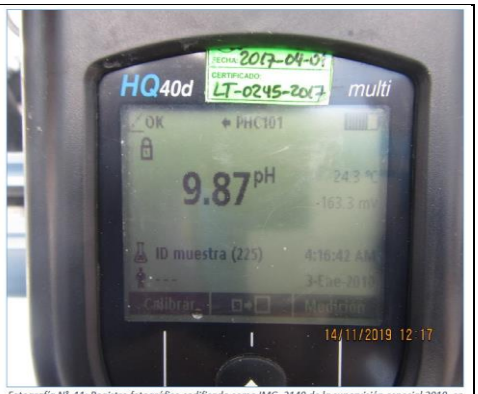

Fotografía N° 11: Registro fotográfico codificado como IMG_2140 de la supervisión especial 2019, en la cual se puede observar el resultado de la verificación del buffer de pH 10.01, obteniendo un valor de 9,87 unidades de pH, existiendo una variación mayor al criterio de aceptación.

(v) El criterio de aceptación es un solo valor (+/-), el cual establece el rango de la medición de pH, a lo que la autoridad para la presente acción ha establecido un valor de (+/- 0.10) para los buffers 4.00, 7.00 y 10.01; sin embargo, como se observa en la hoja de verificación y ajuste del equipo multiparámetro, existe incongruencias en los valores registrados por el equipo supervisor.

(vi) A fin de hacer valida su verificación, ha presentado diferentes valores para el criterio de aceptación al valor señalado en la hoja de verificación y ajuste del equipo multiparámetro (+/- 0.10), tal como se aprecia a continuación:

Imagen Nº 2

Buffer	Rango de aceptación con el valor señalado en la Hoja de verificación y ajuste (+/- 0.10)	Rango de aceptación colocado por el equipo supervisor	Valor de pH obtenido
4.00	3.90 – 4.10	3.88 – 4.12	3,89
10.01	9.91 – 10.11	9.88 – 10.12	9,87

(vii) De la tabla mostrada, se puede observar la incongruencia en el criterio de aceptación, puesto que, para la estimación del rango, debe ser considerado un solo valor; en cambio, el equipo supervisor ha utilizado valores diferentes (0.12 para el buffer de pH4, 0.13 y 0.11 para el buffer de pH 10.01).

(viii) De haber considerado el criterio de aceptación de +/- 0.10 en la medición de pH la verificación del buffer 4.00 y 10.01 los valores obtenidos de pH 3.89 y 9.89 indica que la sonda arroja resultados incorrectos.

(ix) Del mismo modo, en la medición de pH para la verificación del buffer 10.01, se encontraría fuera del rango permitido ya que debiendo utilizarse el valor establecido, el rango debería estar entre 9.91 al 10.11; con lo cual, el valor obtenido de 9,87 indica que la sonda arroja resultados incorrectos.

(x) De lo observado, el rango escrito por el equipo supervisor en la hoja de verificación y ajuste, no coincide con el rango establecido por el criterio de aceptación de los buffers de pH, no encontrándose conforme y dentro del rango de aceptación, sino que por el contrario, la autoridad con tal que dichos valores se reflejen dentro del rango de aceptación, ha colocado un rango diferente a lo establecido, afirmando la conducta dudosa del equipo de supervisión al momento de realizar las acciones de monitoreo.

(xi) Por tanto, en el monitoreo realizado en la Supervisión Especial 2019, tales como la falta de limpieza de los recipientes, que fueron usados en la toma de muestras de los diferentes puntos de agua residual, y falta de toma de blanco de equipo, compromete la confiabilidad de los resultados obtenidos; asimismo, persiste acciones dudosas por parte del equipo supervisor que no garantiza los resultados obtenidos. En ese sentido, se puede señalar que las trazas de cianuro obtenidas en el agua almacenada de la poza de subdrenaje (ESP-AR-05), corresponde al mal accionar del equipo de muestreo de la DSEM al no realizar de forma correcta su trabajo. Los afloramientos identificados dentro de la huella del Pad de lixiviación corresponden a flujos que no han ingresado a la napa freática y por tanto no existe posibilidad de una afectación al agua subterránea y menos aún a los bofedales y quebrada Huayllani.

(xii) Es importante señalar que, el agua que discurría superficialmente fue captado por canales temporales acondicionados con revestimiento de geomembrana y llevados a la fase 3, sector 7, siendo conducidos hacia la poza de mayores eventos. En conclusión, lo señalado en la Resolución Subdirectoral de variación carece de argumento técnico que pueda sostener su hipótesis de la infiltración y posibles daños, ya que tal como se explica y

acredita los resultados de muestreo, las condiciones de las inmediaciones del Pad de lixiviación no presentan presencia y/o características similares al de la solución cianurada. Evidenciándose que se adoptó oportunamente acciones que han permitido evitar que el deslizamiento de material salga fuera del área y que los denominados afloramientos sean controlados, de forma tal que no se han realizado descargas a zonas naturales; asimismo, se puede evidenciar el incumplimiento del Protocolo de Monitoreo, y que los resultados por OEFA carecen de confiabilidad correspondiendo el archivo de la conducta infractora.

32. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[16], se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Primer escrito de descargos

Respecto al eximente de responsabilidad por hecho de tercero y la adopción de medidas de previsión y control

33. Respecto a los ítems (i), (ii) y (xiv), cabe indicar que, en el artículo 16° del RPGAAE se establece la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuo u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizada o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

34. De igual modo, el artículo 74° de la LGA, se establece que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzcan algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

35. Por tanto, la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 74° de la LGA, consiste en que es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual es titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los

16 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos[17].

36. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, cabe resaltar que, durante la Supervisión Especial 2019, sí se constató que el administrado no adoptó medidas de prevención, respecto a la supervisión continua del flujo de la solución cianurada (válvulas de control de paso a la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4) cuyo cierre produjo el humedecimiento de los bancos inferiores y en consecuencia el deslizamiento de los bancos 2, 3 y 4 de la fase 4, sector 9, etapa 1 del Pad de lixiviación, produciendo que el mineral desplazado arrastre la caja de recepción de solución cianurada dejándola inoperativa y generando el discurrimiento de solución cianurada. Asimismo, se advirtió que el material mineral desplazado había entrado en contacto con suelo no impermeabilizado y también se evidenció dos (02) afloramientos en la parte baja del contrafuerte que separa las huellas de las fases 4 y 3 del Pad de Lixiviación con características propias de la solución cianurada.

37. Respecto a los ítems (iii) al (ix), (xi), (xii) y (xiii) en cuanto al alegato del administrado referido a que, el evento se ha suscitado como consecuencia de que una válvula se encontraba cerrada ocasionado por algún tercero, cabe indicar que, en el ítem 2 "Del posible origen de la emergencia ambiental" del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se señaló factores climáticos y falla humana, siendo el último definido como una mala operación de un operario, esto de acuerdo al siguiente detalle:

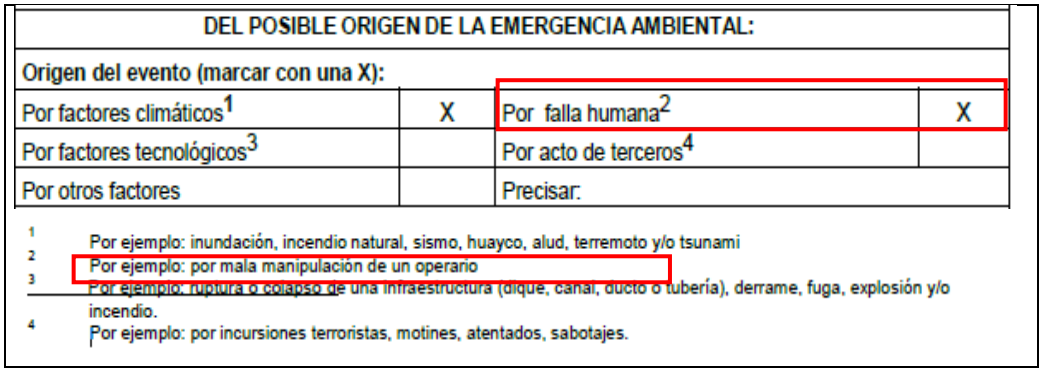

DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos[1]	X	Por falla humana[2]	X
Por factores tecnológicos[3]		Por acto de terceros[4]	
Por otros factores		Precisar:	

1 Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
2 Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
3 Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
4 Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados, sabotajes.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

38. En cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, se señaló como causa que origino el evento, la identificación de una válvula, la cual se encontraba cerrada, la cual regula el paso de solución desde el sector 9 (Etapa 1, Fase 4) hacía la línea de conducción, generando la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores, esto de acuerdo al siguiente detalle:

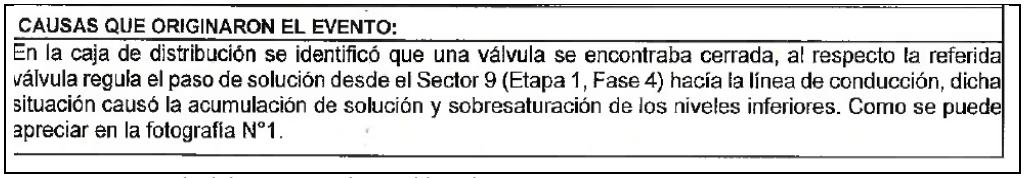

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:
En la caja de distribución se identificó que una válvula se encontraba cerrada, al respecto la referida válvula regula el paso de solución desde el Sector 9 (Etapa 1, Fase 4) hacía la línea de conducción, dicha situación causó la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores. Como se puede apreciar en la fotografía N°1.

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

17 Resolución Nº 283-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

39. Tal como se advierte en el acápite "causas que originaron el evento" del Reporte Final de Emergencias Ambientales se detalla que, el evento se suscitó por el cierre de una válvula de paso de solución; asimismo, en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se indicó el posible origen de la emergencia como consecuencia de falla humana (ejemplo: mala operación de un operario, falta de supervisión, etc.), es decir, en ninguno de los referidos Reportes se indicó que la causa haya sido originada por la intervención de un tercero, manipulación de los equipos u otras causas que sean atribuibles a un tercero ajeno al administrado.

40. Adicionalmente, en el ítem "4.0 Acciones Correctivas" del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se indica en referencia a terceros "*Incluir en los procedimientos, realizar la verificación de las instalaciones post eventos que involucren la presencia de personas ajenas a la operación y situaciones de climáticas adversas",* tal como se muestra a continuación:

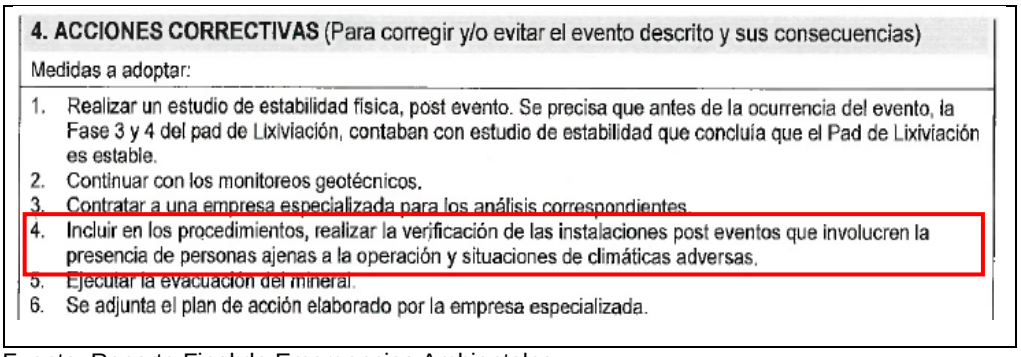

4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)

Medidas a adoptar:

1. Realizar un estudio de estabilidad física, post evento. Se precisa que antes de la ocurrencia del evento, la Fase 3 y 4 del pad de Lixiviación, contaban con estudio de estabilidad que concluía que el Pad de Lixiviación es estable.
2. Continuar con los monitoreos geotécnicos.
3. Contratar a una empresa especializada para los análisis correspondientes.
4. Incluir en los procedimientos, realizar la verificación de las instalaciones post eventos que involucren la presencia de personas ajenas a la operación y situaciones de climáticas adversas.
5. Ejecutar la evacuación del mineral.
6. Se adjunta el plan de acción elaborado por la empresa especializada.

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

41. De acuerdo a lo antes mencionado, se puede advertir que, solo se hace referencia a personas ajenas a la operación en la sección de acciones correctivas, no detallándose que el evento se haya suscitado por el actuar de personas ajenas a la operación; asimismo, el administrado en el primer escrito de descargos no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el cierre de la válvula de paso de solución cianurada haya sido consecuencia por la intervención de algún, tales como un grupo de comuneros, por lo tanto, no acredita la presencia de personal ajeno de la operación sobre el Pad de Lixiviación y que este haya provocado la emergencia ambiental con el cierre de la válvula de paso de solución cianurada, sobre todo si se tiene en cuenta que el administrado tiene control sobre el área y desarrollo de sus operaciones. Adicionalmente, cabe agregar que, en los siguientes párrafos se procederá a desvirtuar el alegato del administrado referido a la eximente de responsabilidad.

42. Por otro lado, en cuanto al alegato del administrado, referido a que realiza el monitoreo en el Pad de Lixiviación de forma periódica y constante, (lo cual se encontraría sustentado en el Anexo 1 del primer escrito de descargos), cabe indicar que, del referido anexo se advierte que, es un escrito que se presentó al Organismo Supervisor de la Investigación de Energía y Minas – Osinergmin, en el cual se detalla el aseguramiento de la estabilidad física durante la construcción y operación del Pad de Lixiviación Fase 4-Sector 9, Etapa 1 y 2, sistema de drenaje de aguas de escorrentía superficial, monitoreo y control geotécnico del Pad de lixiviación.

43. Ahora bien, cabe indicar que, de acuerdo al Reporte Final de Emergencia Ambiental el evento se suscitó debido a que la válvula de regulación de paso de solución cianurada "Fase 4-Sector 9 – etapa 1" hacia la línea de conducción, se encontró cerrada, lo que habría causado la acumulación de la solución y sobresaturación de los niveles inferiores de la fase 4 – sector 9 – etapa 1, por lo que, lo descrito por el administrado en referencia al monitoreo periódico y el aseguramiento de la estabilidad física del Pad no detalla medidas de prevención que eviten impactos al medio ambiente como consecuencia de la causa que originó la Emergencia Ambiental, el cual provocó la acumulación de solución en los niveles inferiores y deslizamiento de los bancos que conforman el Pad Fase 4-Sector 9 – etapa 1.

44. En relación a que el administrado reitera que, el cierre de la válvula fue realizado por personas ajenas a la operación, y que las medidas planteadas por la SFEM no hubiera podido evitar el evento, al respecto, cabe indicar que, previamente el administrado señala que días previos a la ocurrencia del evento se tuvo la intervención de personas ajenas en el área de la unidad minera, e intensas lluvias y que la manipulación de la válvula se dio en ese lapso, no siendo identificado por el personal de vigilancia dado que este se retiró del área a fin de evitar conflictos con el personal ajeno a la operación; cabe indicar que solo se cuenta con la afirmación del administrado respecto a dichos supuestos hechos pero no ha presentados medios probatorios en el primer escrito de descargos que acrediten el eximente de responsabilidad que alega referido al hecho de un tercero.

45. Ahora, es importante precisar que, en el supuesto negado que, terceras personas ajenas a la operación hayan ingresado a la unidad fiscalizable, y una vez que, estas se hayan retirado, el administrado debió verificar la correcta operatividad y manejo de sus instalaciones, en el presente caso, la válvula que permite el paso de solución cianurada, siendo un componente crítico ya que su cierre conllevó a la emergencia ambiental del 10 de noviembre 2019 con deslizamiento de material del Pad de Lixiviación.

46. En relación a las medidas planteadas por la SFEM corresponde indicar que el administrado en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Utunsa" cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades.

47. De modo que, de haberse adoptado una supervisión continua por la parte operativa de la empresa en los elementos que integran el Pad de Lixiviación se hubiera detectado el cierre de la válvula de paso de solución cianurada, corrigiendo dicha situación antes de que ocurra el evento del 10 de noviembre de 2019, de igual modo en el escenario que hubiera ingresado personal ajeno a las operaciones, una vez que se hayan retirado dichas personas ajenas, de haber habido una supervisión sobre la tubería de conducción de solución cianurada, se habría identificado alguna alteración de los parámetros del proceso normal de lixiviación, corrigiendo cualquier alteración en el proceso.

48. Asimismo, de haber contado con un sensor de flujo (flujómetro) de ingreso hacia la caja de recepción de paso, se hubiera identificado y alertado sobre la restricción

de paso de flujo de solución cianurada, o en su defecto un sensor de nivel[18] en la caja de recepción identificando que no se alcanza un nivel de solución dentro de los parámetros operativos continuos, alertando al personal operativo para la verificación y corrección de los parámetros u componentes que alteren los parámetros operacionales normales, por lo que, dichas medidas pudieron evitar en la medida de lo posible una afectación en la estabilidad del pad de lixiviación, saturación de solución cianurada en los niveles inferiores del Pad.

49. Respecto al ítem (x), cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG[19], en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[20], la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

50. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero.

51. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

52. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera[21].

---

18 Respecto al sensor de nivel, cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión, se hace referencia a una caja de recepción de solución cianurada, no se precisa que esta tenga la función de acumular solución total para su acondicionamiento y posterior derivación, o que permita el ingreso y continua derivación hacia otras fases, u otros aspectos, por lo que, no es posible determinar si corresponde la aplicación de un sensor de nivel en la referida caja de recepción de la fase 4.

19 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones***
1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

20 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

21 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

53. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz[22] ha señalado lo siguiente:

> ***Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable****. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.*

54. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies[23] señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.

55. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

56. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de tercero.

57. De acuerdo con ello, se advierte que en el primer escrito de descargos el administrado no ha adjuntado medios probatorios (fotografías, videos, etc.) donde se evidencie la presencia de terceros (comuneros) en la unidad fiscalizable Utunsa o como indica el administrado, -específicamente- que estos terceros hayan cerrado la válvula de paso de solución cianurada) y a consecuencia de ello, provocó la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM no advirtió ningún inconveniente o presencia de terceros en la unidad fiscalizable Utunsa.

58. En ese sentido, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de adoptar medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al discurrimiento de solución cianurada

---

22 OSSA ARBELAÉZ, Jaime. Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

23 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

59. Respecto a los ítems (i) al (iv), cabe indicar que durante las acciones de supervisión se constató que el administrado adoptó medidas para la captación y derivación de solución cianurada producto de la fuga debido a la inoperatividad de la caja de recepción; sin embargo, durante el día 14 de noviembre de 2019 se identificó dos (02) afloramientos codificados como ESP-ARI-06 ubicado en la fase 4 y ESP-ARI-08 ubicado en la fase 3, los cuales correspondían a las filtraciones de la propia solución cianurada.

60. En relación al punto ESP-ARI-08, se realizó muestreos a este afloramiento, por lo que, a continuación, se presenta los resultados[24]:

Cuadro Nº 1

Parámetros	unidad	ESP-ARI-08	LMP 2010
Cianuro (CN) Total	mg/L	12.7	1
Cianuro (CN) Wad	mg/L	6.63	NE
Cianuro (CN) Libre	mg/L	5.61	NE
Arsénico (As) total	mg/L	0.002414	0.1
Cadmio (Cd) total	mg/L	0.0012	0.05
Cobre (Cu) total	mg/L	2.355	0.5
Plomo (Pb) total	mg/L	0.06525	0.2
Zinc (Zn) total	mg/L	1.65	1.5
Mercurio (Hg) total	mg/L	0.22378	0.002

Fuente: Informe de supervisión
(*) Límites Máximos Permisibles – Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM

61. De los resultados mostrados anteriormente, se puede advertir que el punto ESP-ARI-08 presentó una concentración de 12.7 mg/L de cianuro total, excediendo referencialmente la concentración de 1 mg/L del LMP 2010, y de igual modo los parámetros cobre, Zinc y Mercurio; en ese sentido, de acuerdo a los resultados en el punto ESP-ARI-08, se tiene el mismo comportamiento que los puntos donde se realizó la toma de muestra de solución cianurada (ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07), por lo que, dicho afloramiento proviene de la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4 que se encontró inoperativo por el evento, y el referido afloramiento se encuentra en la fase 3, el cual aún se encontraba en proceso de construcción, por lo que aún no contaba con una impermeabilización de geomembrana, tal como se muestra a continuación:

[24] Numeral 88 del Informe de Supervisión.

Imagen Nº 3

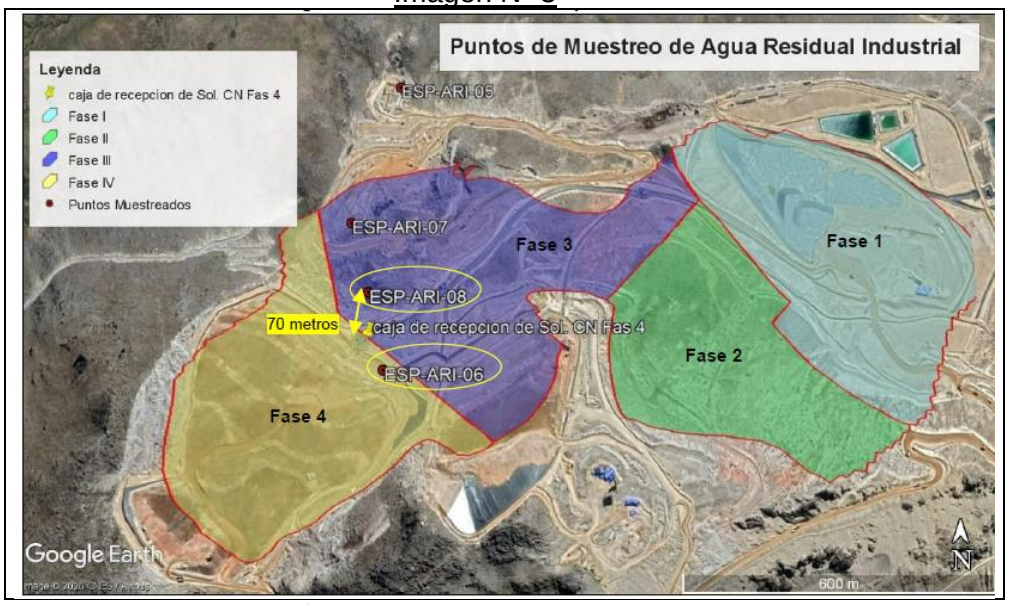

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen Nº 4

Fuente: Google Earth, registro setiembre 2019

62. Asimismo, cabe indicar que, el afloramiento ESP-ARI-08 se infiltró sobre el suelo no impermeabilizado; asimismo, dicha zona no contaba con un sistema de subdrenaje por lo que la infiltración de solución sobre el suelo generó un daño potencial a las aguas subterráneas y al ecosistema ubicadas alrededor que dependen de dicho recurso (bofedal).

63. Adicionalmente, cabe agregar que, durante las acciones de la Supervisión Especial 2019, no se advirtió descargas de la poza de monitoreo; sin embargo, la solución cianurada es considerada como un elemento crítico por los impactos que conlleva al medio ambiente, esto de acuerdo al siguiente detalle:

> *"Estándares de Calidad Ambiental de agua*
> *(…)*
> *Nombre del parámetro: Cianuro WAD*
> *(…)*
> *Riesgo: Los niveles de cianuro en el agua natural son bajos (menor a 0.1 mg/L) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.*
> *Las aguas naturales no contienen cianuro, su presencia indica contaminación.*
> *Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y sus bordes y a medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas.*
> *La mayor parte de los alimentos contienen trazas de cianuros, también los peces contienen cianuro debido a que habitan en aguas contaminadas, la ingesta aceptable de residuos de cianuro de alimentos que fueron fumigados es de 0.05 mg/kg de peso corporal.*
> *Los animales absorben muy fácilmente el ion cianuro y sus efectos son altamente venenosos, esto hace que se incremente el contenido de ácido láctico del cerebro con pequeñas dosis de cianuro, produciendo un daño irreparable al cerebro aun cuando sus demás partes de su cuerpo no tengan daño alguno.*
> *La Ley General de Aguas establece como valor límite de 0.1 mg/l, para Aguas de riego de vegetales de Consumo Crudo y bebida de animales, correspondiente a la Clase III."*

64. Por lo que, se advierte que por las características intrínsecas del cianuro presenta un riesgo de daño potencial al ambiente, por ello, en el presente caso, se debe considerar medidas de prevención, es decir, realizar la supervisión continua del flujo de solución cianurada (válvula de control de paso a la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4) u otras, que permitan verificar alguna alteración en los parámetros operaciones (en el presente caso flujo de solución cianurada en la caja de recepción de solución cianurada) el cual produjo el humedecimiento de los bancos inferiores y en consecuencia el deslizamiento de los bancos 2, 3 y 4 de la fase 4 sector 9 etapa 1 del Pad de Lixiviación, el cual ocasionó que el mineral desplazado arrastre a la caja de recepción dejándola inoperativa y produciéndose discurrimiento de solución cianurada, generando un riesgo de afectación al ambiente.

65. Ahora bien, mediante el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM precisa en relación a la captación en la poza de subdrenaje lo siguiente:

> *"En ese sentido al margen que los afloramientos hayan presentado elevadas concentraciones como cianuro total, zinc total y mercurio total, estos afloramientos se direccionan a la quebrada Huayllani pudiendo no ser captados en la poza de subdrenaje al 100%, ya que entre la fase 4 y 3 aun existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar), lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados tanto en la fase 4 y 3, no se haya captado en la poza de subdrenaje y llegado al área de bofedales adjunta a la quebrada Huayllani (margen derecha).*
> *(…)*

Por tanto, dado que el área de huella del Pad de lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos si infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje

Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), Zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistemas) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

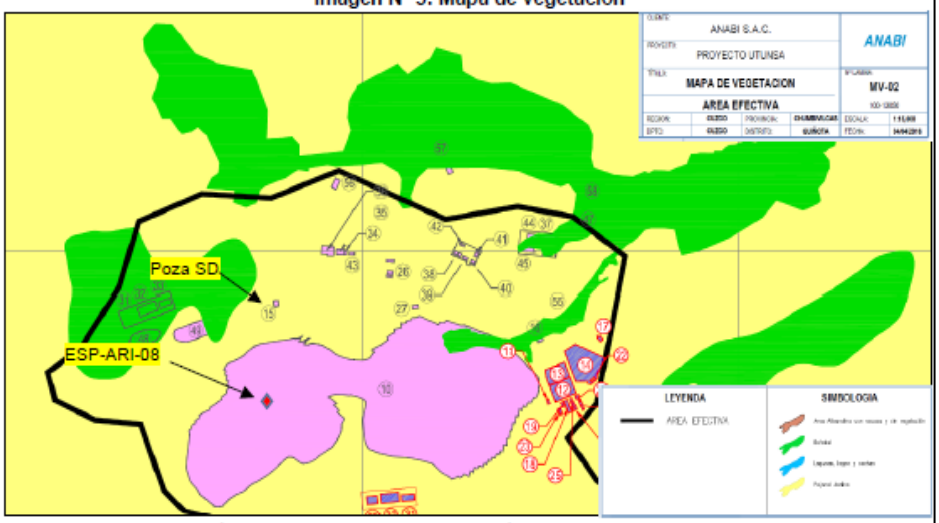

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

(…)
Si bien los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial y sedimento, tomadas durante la acción de supervisión no superan los Estándares de Calidad Ambiental y tampoco referencialmente la norma canadiense, según lo señalado anteriormente, sí existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de Lixiviación.
(…)"

66. Por tanto, de lo señalado en los párrafos anteriores, si bien durante la Supervisión Especial 2019 no se detectó descarga al ambiente desde la poza de subdrenaje, la solución cianurada discurrida no habría sido captada en su totalidad por el sistema de subdrenaje, toda vez que se evidencia afloramientos de solución que provienen de la fuga en la fase 3 del Pad de lixiviación, el cual estaba aún en construcción sin impermeabilización y que cuente con un sistema de captación de subdrenaje, por lo que, los afloramientos se infiltrarían a través del suelo generando un daño potencial al agua subterránea y los ecosistemas que dependen de la recarga de dicho recurso, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a que el mineral desplazado entro en contacto con suelo no impermeabilizado

67. Respecto a los ítems (i) al (iv), cabe indicar que en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

> *"74. Asimismo, en la zona inferior de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 (debajo de la zona de la caja de recepción de solución cianurada) se observó una mezcla del material mineral con el propio material del contrafuerte habría llegado a entrar en contacto con el talud de suelo natural (contrafuerte), que divide a las fases 3 y 4. Cabe indicar que, durante el recorrido del acceso de material estructural al pie del talud del contrafuerte, se observó en la coordenada UTM WGS-84 E 791 567, N 8 405 487 que existían discurrimiento de flujo de características no determinadas. (…)"*

68. De lo citado, se advierte que el material deslizado alcanzó a tener contacto con talud de suelo natural que divide a las fases 3 y 4, cabe señalar que la Fase 3 al momento de la supervisión aún se encontraba en construcción por lo que no se encontraba impermeabilizado; asimismo, en el numeral 70 del Informe de Supervisión[25], DSEM recoge información en esa línea que fue señalada en el Acta de Supervisión de OSINERGMIN.

69. De igual modo, mediante el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM señaló que, en relación al mineral desplazado que entro en contacto con suelo no impermeabilizado lo siguiente:

> *"Por tanto, dado que el área de huella del Pad de lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos si infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje*
> *(…)*
> *Cuando se señala que el deslizamiento de mineral del Pad de lixiviación ocurrió dentro de la huella del componente, desde fase 4 sector 9 etapa 1 hacia la huella 3, no afectando terrenos naturales, se refiere que el material deslizado no excedió la huella o área aprobada para la construcción del Pad; sin embargo, como ya se precisó en las aclaraciones para los ítems i) y ii) sí existe una influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de lixiviación, debido a que el área entre la fase 4 y 3 aún no estaba impermeabilizada."*

70. Como se precisa, la referencia al suelo natural correspondía a suelo que se encontraba dentro de la huella del Pad de lixiviación, el cual aún se encontraba en la etapa de construcción (sin impermeabilización), sobre el cual se evidenció el deslizamiento de material proveniente de la fase 4 sector 9 etapa 1.

71. Ahora bien, corresponde señalar que, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Utunsa" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, se identifica dentro del plan de respuesta

[25] Numeral 70 del Informe de Supervisión:
Para un mejor análisis de los bancos que se deslizaron es pertinente citar el Acta de OSINERGMIN, en el cual se indica que específicamente los bancos deslizados fueron los lift 02, lift 03 y lift 04 del Pad de lixiviación fase 4 - sector 9 –etapa 1.

de emergencia el colapso de plataforma de lixiviación; asimismo, mediante registro de trámite Nº 2885394 del 21 diciembre de 2018, el administrado presentó ante el MINEM el plan de preparación y respuesta de emergencia 2019, en el cual se señala que ante un evento de deslizamiento de los lift del PAD el material acumulado podría llegar hasta el cauce del río causando un impacto ambiental negativo, tal como se menciona a continuación:

> *"**8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> ***8.5 Plan de Respuestas a Emergencias y Contingencias***
> *El objetivo de este Plan es establecer los procedimientos para controlar eventos inesperados durante las actividades de construcción y operación causante de impactos ambientales.*
>
> *Este Plan determina las responsabilidades y proporciona los procedimientos diseñados para oportunamente identificar las condiciones inusuales e improbables que puedan poner en peligro los componentes ambientales identificados por el Proyecto y tomar las medidas correctivas e informar a las autoridades públicas pertinentes acerca de la contingencia.*
>
> ***8.5.1 Plan de Respuesta a Emergencias***
>
> *Establece específicamente los planes de acción a ser implementados de presentarse un hecho fortuito como incendios, movimientos sísmicos, colapso de la plataforma de lixiviación, desastres naturales y otros. Este documento contiene instrucciones claras y precisas, así como procedimientos de comunicación en caso de emergencias y las responsabilidades del personal, del Comité Central de Crisis y de las Brigadas de Emergencia.*
>
> *El Plan de Respuesta a Emergencias del Proyecto define e identifica las áreas críticas para las siguientes instalaciones:*
>
> - *Planta de procesos*
> - *Taller de mantenimiento y laboratorio*
> - *Plataforma de lixiviación,*
> - *Almacenes (combustibles, sustancias químicas, materiales inflamables, madera y polvorín)*
>
> *(…)"*

El subrayado es agregado

72. Asimismo, en el Registro de trámite Nº 2885394 del 21 diciembre de 2018 el administrado presentó ante el MINEM el plan de preparación y respuesta de emergencia 2019, el cual se encontraba vigente al 10 de noviembre de 2019, en el referido escrito detalla lo siguiente:

> *"7.3.15 Plan de contingencias en caso de ruptura del dique y deslizamiento de los lift en el Pad.*
>
> *La estabilidad de los lift puede ser afectada por situaciones no previstas tales como sismos de elevada magnitud.*
> *Este tipo de falla puede producir un daño ambiental importante. De ocurrir un incidente de este tipo, el material acumulado podría discurrir hasta el cauce del río con el consecuente impacto ambiental negativo en el ecosistema acuático. Con el fin de asegurar una adecuada operación en el depósito de material, se ha implementado medidas técnicas de estabilidad de taludes y del dique del PAD.*

De los diques del PAD, deberá ocurrir una serie de incidentes antes que esto suceda y estos pueden ser detectados por las personas que supervisan este lugar como son los jefes de Planta y jefe del PAD, jefe de laboratorio."

El subrayado es agregado

73. De acuerdo a lo mencionado, el deslizamiento de los lift en el Pad de lixiviación conlleva a generar un riesgo de impacto ambiental negativo en el ambiente, el cual ha sido identificado en el Estudio de Impacto Ambiental, si bien en el presente caso, no se advierte que el material alcanzo el cauce del río con el consecuente impacto, sí se generó un deslizamiento del lift del pad de lixiviación y la presencia de afloramientos como consecuencia del deslizamiento, esto como consecuencia de la falta de una supervisión continua en el flujo de solución cianurada u otras medidas que eviten un similar escenario con impacto negativo en el ambiente.

74. Asimismo, como parte del plan de contingencia antes indicado, se señaló que deberá ocurrir una serie de incidentes antes que esto suceda y estos pueden ser detectados por personas que supervisan dicho lugar (pad de lixiviación), por lo que, esto último no se habría realizado, toda vez que, la causa que originó la Emergencia Ambiental fue el cierre de la válvula de paso de solución cianurada, hecho que no fue verificado o advertido por personal, ocasionando una acumulación de solución, sobresaturación de los niveles del Pad y posterior deslizamiento, en ese sentido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Sobre afloramientos con características de solución cianurada

75. Respecto a los ítems (i) y (ii), cabe indicar que, en efecto durante las acciones de la supervisión se advirtió que el administrado realizó gran parte de la captación de la solución cianurada con canales temporales, los cuales de acuerdo al Informe de supervisión se derivaban hacia las pozas PLS e ILS; sin embargo, como se ha señalado se evidenció dos afloramientos, siendo el punto ESP-ARI-08 ubicado en la Fase 3, el cual aún se encontraba en proceso de construcción sin contar con impermeabilización.

76. Del Memorando Nº 00735-2022-OEFA/DSEM se precisa que los afloramientos se direccionan hacia la quebrada Huayllani, pudiendo no ser captados en la poza de subdrenaje al 100%, ya que entre la fase 4 y 3 aún existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar) lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados no se haya captado en la poza de subdrenaje. Es decir, al encontrarse en proceso de construcción el área donde se evidencia el discurrimiento y afloramiento con características de solución cianurada, las infiltraciones sobre dicho suelo no han sido captadas por el sistema de subdrenaje, por lo que, no se indica que el sistema de subdrenaje falle, si no que en el área donde se evidenció los afloramientos no se acredita que haya contado con un sistema de subdrenaje, en consecuencia, las infiltraciones podían alcanzar cuerpos de agua subterráneas ubicadas debajo del Pad de lixiviación.

77. Aunado ello, mediante la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), confirma la medida preventiva dictada al administrado a través del acta de

supervisión de fecha 12 de noviembre de 2019, referido al extremo que ordenó la paralización de forma inmediata de las actividades de acarreo y descarga de mineral en la Fase 4 del Pad de lixiviación, en la cual referente al inminente peligro señala lo siguiente:

> **Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE**
> *"Respecto al inminente peligro*
> *(…)*
> *67. (…)Sin perjuicio de ello, si bien, de la revisión del Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se identifica el Informe Nº 060-2019-MEM-DGM/PB, donde la Dirección General de Minería del MINEM verificó que contaría – entre otros elementos- con sistema de subdrenaje y sistema de revestimiento; sin embargo, no es posible advertir que el área donde se identificaron los afloramientos – fotografía 3 del acta de supervisión – se encuentre dentro del área del sistema de captación de subdrenajes:*
> *(…)*
> *70. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión – 11 al 12 de noviembre de 2019- se observa que el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las áreas de suelo sin impermeabilizar y la presencia de filtraciones de solución líquida que escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que genera un inminente peligro a la calidad del agua subterránea.*
>
> *71. Asimismo, en la fotografía 4 del acta de supervisión se aprecia que el administrado captaba las filtraciones de agua del talud desnudo y lo direccionaba hacia el overliner del pad de lixiviación de la fase 3; sin embargo, es el propio administrado quien menciona que el porcentaje de agua que pudo captarlo fue manejado a través del sistema de subdrenaje. No obstante, el administrado no acreditó la existencia de un sistema de captación de aguas en el área en donde se detectaron las filtraciones.*
>
> *72. En ese sentido, ello representa un inminente peligro, ya que las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental.*
> *(…)"*

78. Por tanto, se corrobora que los afloramientos detectados evidenciados en el área sin impermeabilización genero un daño potencial al agua subterránea, y consecuentemente a los ecosistemas que dependan de ello (bofedal), toda vez que dicha zona se encontraba en proceso de construcción y que no se evidencia que se haya contado con un sistema de subdrenaje, conllevando al daño potencial al ambiente.

79. Por último, cabe indicar que, producto de la emergencia ambiental se suscitó el deslizamiento de los lift del pad de lixiviación y el discurrimiento de solución cianurada, en atención, al deslizamiento de los lift de acuerdo al Plan de contingencias, este presenta un daño potencial, en tanto, pudo alcanzar el cauce del río y consecuentemente, un impacto ambiental negativo en el ecosistema acuático; asimismo, la solución cianurada es considerada como un elemento crítico por los impactos que conlleva al medio ambiente, por lo que la emergencia ambiental desencadenó un daño potencial al ambiente; por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Segundo escrito de descargos

Sobre la infracción administrativa

80. Respecto a los ítems (i) y (ii), cabe indicar que, mediante el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM precisa que los afloramientos identificados en el Pad de Lixiviación fase 3 y 4 (ESP-ARI-08 y ESP-ARI-06) son producto de la interacción de las aguas de precipitación y los restos de la propia solución (luego del deslizamiento de material).

81. Asimismo, en el referido Memorando se indica que, el deslizamiento del mineral del Pad de Lixiviación ocurrió dentro de la huella del componente, desde la fase 4 sector 9 etapa 1 hacia la huella fase 3, y que los afloramientos detectados en el Pad de lixiviación se direccionaban hacia la quebrada Huayllani y no fueron captados en la poza de subdrenaje al 100%, ya que entre la fase 4 y 3 aún existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar), **lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados tanto en la fase 4 y 3, no han sido captados en la poza de subdrenaje, la cual ha interceptado las aguas subterráneas que alimentan y/o recargan el área de bofedales adjunta a la quebrada Huayllani (margen derecha).**

82. Además, cabe señalar que, no se discute que el mineral deslizado alcanzó una zona fuera de la huella del Pad de lixiviación, sino se encuentra en análisis, las medidas de prevención adoptadas por el administrado antes de la emergencia ambiental, que como consecuencia de la inoperatividad de la caja de recepción de solución cianurada con la fuga de solución, la cual discurrió hasta la huella de la fase 3, la cual se encontraba en proceso de construcción sin contar aún con un sistema de impermeabilización, por ende la infiltración de solución alcanzaría el agua subterránea que se encuentra debajo del pad de lixiviación de acuerdo al Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterránea del Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017 (en adelante, **ITS Utunsa 2017**).

83. Por tanto, en el presente caso, se evidencia un riesgo de afectación al cuerpo de agua subterránea y consecuentemente a los ecosistemas que alimentan tales como bofedales, que se ubican alrededor de la unidad minera, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

84. Respecto a los ítems (iii) al (viii), cabe señalar que, la SFEM consultó a la DSEM si el afloramiento ESP-ARI-08 (ubicado en el fase 3 en proceso de construcción sin impermeabilizar) es captado por el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación manifestándose en el agua de la poza de subdrenaje (punto de muestreo ESP-ARI-05), por lo que, mediante el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM indicó que, los afloramientos no eran captados en la poza de subdrenaje al 100%, dado que, la zona donde se evidencia los afloramientos aún se encontraba en construcción; asimismo, sobre el monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos que no presentaron excesos respecto a la norma en referencia, la DSEM precisa que tomando en consideración el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, microcuenca

que recibe las precipitaciones en esta área y se encarga de alimentar al sistema acuífero mediante infiltración del agua, a través de los suelos, fracturas y fallas, el direccionamiento de los flujos van hacia la quebrada Huayllani, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen Nº 5: Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterráneo

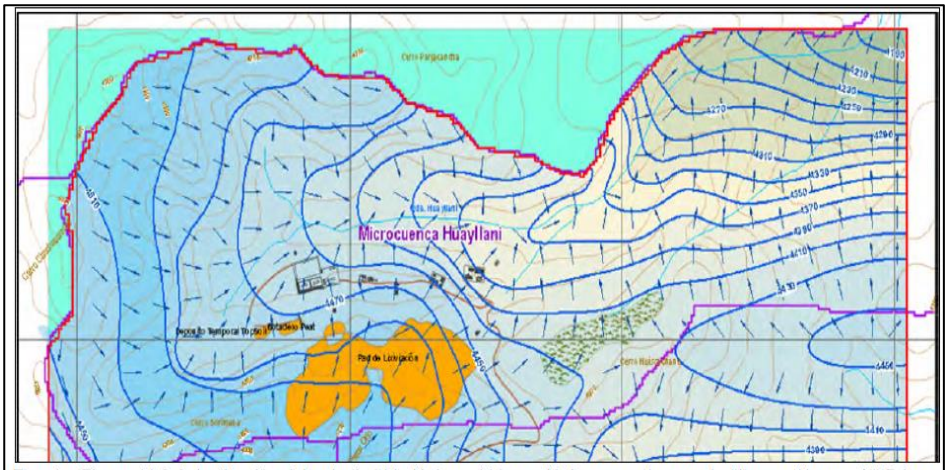

Fuente: Figura 11.2 Actualización del estudio hidrológico – hidrogeológico para el proyecto Utunsa. (Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA).

85. Por lo que, los afloramientos (surgencias) identificados durante la Supervisión Especial 2019 en el Pad de lixiviación fase 3 y 4 son producto de la interacción de las aguas de precipitación y los restos de la solución cianurada, no pudiendo ser captados en la poza de subdrenaje al 100% ya que entre la fase 4 y 3 aún existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar) lo que implica que no se haya captado en la poza de subdrenaje y alcanzado el área de bofedales.

86. Es decir, el punto ESP-ARI-08 se encuentra en un área en proceso de construcción, el cual no se encontraba impermeabilizada; asimismo, en dicha área aún no se encontraba implementada el sistema de subdrenaje, por ende, la infiltración de la solución no ha sido captada por el sistema de subdrenaje, alcanzando aguas subterráneas debajo del Pad de lixiviación, y además, cabe agregar que, mediante el escrito con Registro Nº 2019-E01-117401 del 10 de diciembre de 2019, el administrado presentó la lámina Pad de lixiviación, Trazo proyectado del canal de conducción de solución, donde se presenta las áreas con sistema de subdrenaje, la cual no abarca el área donde se identificó el afloramiento de solución, tal como se muestra a continuación:

Imagen Nº 6: Arreglo General

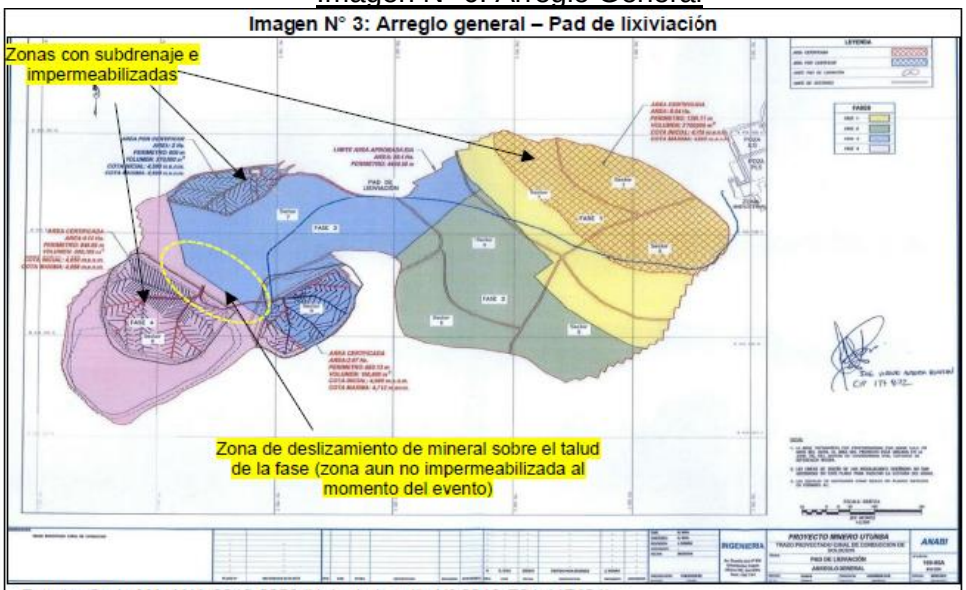

Fuente: Informe de Supervisión 0299-2020-OEFA/DSEM-CMIN

87. En esa línea, en el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, se precisa el esquema tomando como referencia el modelo hidrogeológico para el proyecto Utunsa, donde se precisa la dirección del flujo de las infiltraciones hacia la quebrada Huayllani de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen Nº 7: Esquema del direccionamiento y captación de los afloramientos

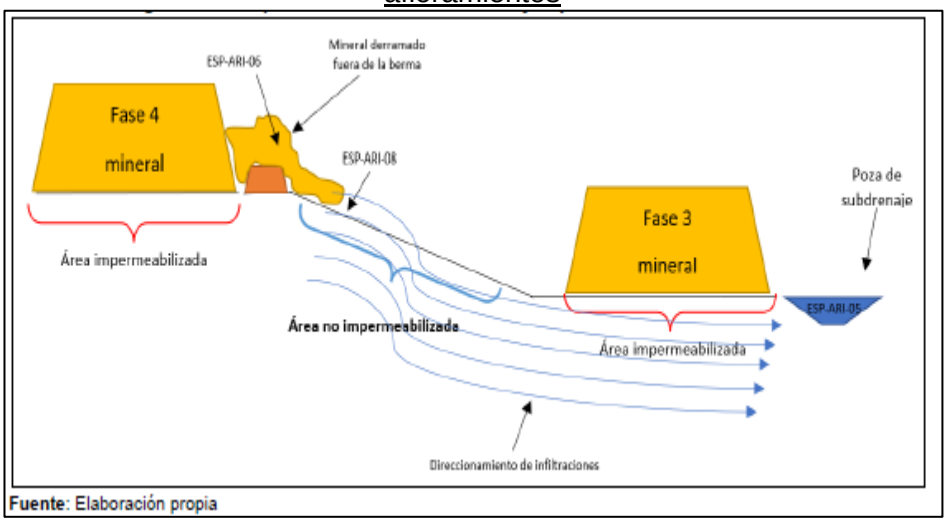

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM

88. De modo que, se concluye que el área de la huella del Pad de lixiviación no se encontraba impermeabilizada en su totalidad dado que aún se encontraba en proceso constructivo en alguno sectores, por lo que, el afloramiento detectado se infiltraba sobre el suelo no impermeabilizado (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad), y no era captado por la poza de subdrenaje, y además, dicho afloramiento ESP-ARI-08 presentó concentraciones de cianuro total (12,7

mg/L), cobre total (2,355 mg/L), zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, lo que genera un riesgo de afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales que se alimentan del agua subterránea.

89. Ahora bien, en cuanto al alegato referido a que no se evidenció descarga de la poza de subdrenaje, ni existe excedencia de las muestras de agua superficial y sedimentos a las normas en referencia (Estándares de Calidad Ambiental y norma canadiense), en el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM se precisó que, existe una influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a los ecosistemas (bofedal) que se ubican en las inmediaciones del Pad de lixiviación, debido al afloramiento de solución que se da en las zonas no impermeabilizadas (ESP-ARI-08) no siendo captadas por el sistema de subdrenaje, y que en dicho punto (ESP-ARI-08) presentó elevada concentración en los parámetros de Cianuro total, cobre total, zinc total y mercurio total que superaron a los LMP 2010.

90. En este punto, es preciso señalar que, en el marco de las acciones de supervisión especial realizadas del 11 al 16 de noviembre, 17 al 24 de noviembre y del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2019 se dictó medidas preventivas de acuerdo al alcance establecido en el Artículo 27 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, en las cuales señala lo siguiente:

Acta de supervisión del 12 de noviembre de 2019

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar de forma inmediata las actividades de acarreo y descarga de mineral en la fase 4 y 3 del Pad de lixiviación[83]	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABi S.A.C: deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico , al correo dsmineria@oefa.gob.pe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas, acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, reportes de guardia y otros que se considere necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva.

Acta de supervisión del 15 de noviembre de 2019

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizar el riego con nueva solución cianurada[84].	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABI S.A.C: deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico , al correo dsmineria@oefa.gob.pe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas, acercamiento y/o video s, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, reportes de guardia y otros que se considere necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva.
2	No instalar nuevo sistema de riego en la fase 4 del pad de lixiviación		
3	No preparar solución cianurada		
4	Paralización de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante: cianuro de sodio.		A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABI S.A.C. deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, que contenga la cantidad de insumo químicos con los que cuenta el almacén a la fecha de la paralización. Asimismo, presentara documentación que certifique la suspensión de la compra de insumos químicos (partida presupuestal, ordenes de suspensión de compra entre otros). Asimismo, los almacenes deberán contar con dispositivos de seguridad que acrediten el cierre del acceso y almacenamiento adicional de insumo químicos con el que se cuenta al momento de la paralización. El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada, donde se muestran los insumos químicos con los que se cuenta en el almacén a la fecha de la paralización.

91. Como se evidencia, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de noviembre de 2019, desplazamiento de los bancos y/o lift 02, 03 y 04 Pad de lixiviación fase 4-sector 9-etapa 1, la DSEM dictó medidas preventiva toda vez que se identificó un inminente peligro de daño a la calidad de suelo no impermeabilizada (dentro de la huella del pad), con riesgo de afectación de la calidad del agua subterránea y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cerca al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña; asimismo, una probable afectación a la salud de la población Huancaumuyto que se ubica al noreste de la unidad minera[26]. En consecuencia, se verifica un daño potencial

[26] Medida preventiva dictada el 12 de noviembre de 2019
*"**C. Necesidad de la Medida Preventiva***
10. De lo expuesto, se evidencia que la fase 04 del Pad de lixiviación presenta inestabilidad, y que producto de ello, el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las área de suelo sin impermeabilizar de la fase 03, lo que constituye un inminente peligro y alto riesgo de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, al ecosistema bofedal y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercano al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

Medida preventiva dictada el 15 de noviembre de 2019
*"**C. Necesidad de la Medida preventiva***
(…)
13. De lo expuesto, se evidencia que la solución cianurada proveniente de la fase 4 del pad de lixiviación se traslada por un canal abierto, el cual recorre el área de la fase 3 sector 7, la misma que no está impermeabilizada, por lo que la posibilidad de una fuga de solución cianurada que tiene una concentración de cianuro total hasta 98,9 mg/L, constituye un inminente peligro de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercana al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera.
(…)
15. Por lo señalado, al configurarse el supuesto de inminente peligro al ambiente y a la salud de la población, urge el dictado de medidas preventivas que eviten el riego de solución cianurada y atendiendo a ello su preparación, toda vez que no se garantiza que el canal de geomembrana que conduce la solución cianurada sea completamente impermeable, ya que se evidenció que esta desaparecía y volvía aparecer en distintos tramos,

hacia el medio ambiente producto de la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019, contrariamente a lo señalado por el administrado.

92. Aunado ello, mediante la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2020 el TFA, confirma la medida preventiva dictada al administrado a través del acta de supervisión de fecha 12 de noviembre de 2019, referido al extremo que ordenó la paralización de forma inmediata de las actividades de acarreo y descarga de mineral en la Fase 4 del Pad de lixiviación, en la cual referente al inminente peligro, donde se señala lo siguiente:

> **Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE**
> *"Respecto al inminente peligro*
> *(…)*
> *67. (…)Sin perjuicio de ello, si bien, de la revisión del Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se identifica el Informe Nº 060-2019-MEM-DGM/PB, donde la Dirección General de Minería del MINEM verificó que contaría – entre otros elementos- con sistema de subdrenaje y sistema de revestimiento; sin embargo, no es posible advertir que el área donde se identificaron los afloramientos – fotografía 3 del acta de supervisión – se encuentre dentro del área del sistema de captación de subdrenajes:*
> *(…)*
> *70. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión – 11 al 12 de noviembre de 2019- se observa que el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las áreas de suelo sin impermeabilizar y la presencia de filtraciones de solución líquida que escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que genera un inminente peligro a la calidad del agua subterránea.*
>
> *71. Asimismo, en la fotografía 4 del acta de supervisión se aprecia que el administrado captaba las filtraciones de agua del talud desnudo y lo direccionaba hacia el overliner del pad de lixiviación de la fase 3; sin embargo, es el propio administrado quien menciona que el porcentaje de agua que pudo captarlo fue manejado a través del sistema de subdrenaje. No obstante, el administrado no acreditó la existencia de un sistema de captación de aguas en el área en donde se detectaron las filtraciones.*
>
> *72. En ese sentido, ello representa un inminente peligro, ya que las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental.*
> *(…)"*

93. Asimismo, mediante la Resolución Nº 184-2020/TFA-SE del 22 de setiembre de 2020, el TFA confirma la medida preventiva dictada al administrado a través del acta de supervisión de fecha 15 de noviembre de 2019, referido a: (i) no realizar el riego con nueva solución cianurada, (ii) no instalar nuevo sistema de riego en la Fase 4 del Pad de lixiviación, (iii) no preparar solución cianurada, y (iv) paralización de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de solución lixiviante cianuro de sodio, en la cual se señala lo siguiente:

---

al recorrer el área de la fase 3 (coordenadas UTM WGS-84: 791799E , 8405513 N, y UTM WGS-84: 791894 E, 8405615N) y no garantiza que ante la ocurrencia de un nuevo evento de desplazamiento en la fase 3 – sector 7, no se impacte la calidad del suelo, agua subterránea (napa freática) y la calidad del agua de la quebrada Huayllani, con la consiguiente posibilidad de impactar a la flora y fauna presentes en el ecosistema bofedal, además de que dicho potencial impacto sobre el ambiente podría afectar la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

Resolución Nº 184-2020-OEFA/TFA-SE

(…)

"73. Cabe mencionar que es oportuno recordar al administrado que la medida ordenada atiende a una acción preventiva a fin de adoptar acciones para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente. En ese línea, tal como fue descrita en el Acta de Supervisión del 11 al 16 de noviembre de 2019, los archivos fotográficos que se acompañan y la carta cursada al Osinergmin relativa a la acción de supervisión realizada del 1 al 4 de octubre de 2019 – coordenadas que coinciden con aquellas tomadas durante la supervisión del 13 al 11 de noviembre de 2019 -, se da cuenta sobre la presencia de fisuras y grietas en el talud abajo del canal, situación que podría afectar el traslado de la solución cianurada y, por lo tanto, afectar el suelo y el agua subterránea.

Fotografía N° 4: Se observa en el talud abajo del canal, presencia de fisuras y grietas.

Fuente: Oficio N° 00188-2020-OEFA/DSEM

(…)

74. En cuanto al impacto al suelo, agua subterránea por infiltración de la napa freática, señalada en el mismo numeral 11 del Acta de Supervisión especial de fecha 15 de noviembre de 2019, la autoridad no ha realizado una debida verificación de las medidas implementadas para la atención a situaciones como derrames y pérdidas de solución; en el presente caso, toda el área cuenta con un sistema de subdrenaje que cumple la función de captar cualquier pérdida de fluidos, conducirlos y entregarlo a la poza de subdrenaje/monitoreo.

(…)

75. Al respecto, durante la supervisión se advirtió la existencia de terreno natural por donde puede infiltrarse la solución cianurada del canal, conforme se documentó en las siguientes imágenes

(…)

76. En ese sentido, el administrado no ha presentado medio probatorio que demuestre que debajo del canal – donde se captaba y trasladaba la solución cianurada durante la emergencia- se cuente con un sistema de subdrenaje que capte las posibles infiltraciones que luego son transportadas a la poza de mayores eventos y una planta de destrucción de cianuro.

(…)

En ese sentido, la solución cianurada proveniente de la Fase 4 del pad de lixiviación, si bien se traslada por un canal de geomembrana; no obstante, presentó tramos por donde se filtraba la solución cianurada; además, según lo observado por los supervisores, algunos tramos presentaban fisuras y grietas, por lo que la posibilidad de una fuga de solución cianurada que tiene concentrado de cianuro hasta 98,9 mg/L. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental.

(…)"

94. Como se advierte de la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE y Nº 184-2020-OEFA/TFA-SE, el TFA confirma la existencia del daño potencial al componente ambiental físico, el cual no se encontraba impermeabilizado dentro de la huella del Pad de lixiviación; asimismo, la afectación a las aguas subterráneas como consecuencia que el área no se acreditó la implementación de un sistema de subdrenaje (área en construcción), por lo que, la solución podía infiltrarse y causar efectos potenciales al agua subterránea, consecuentemente al ecosistema que alimenta (bofedal) con los componentes biológicos que se desarrollan en dicho entorno (flora y fauna). Por lo tanto, se confirma la existencia de un daño potencial hacia el medio ambiente producto de la emergencia ambiental suscitada el 10 de noviembre de 2019[27].

95. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, quedaría acreditado que el no haber adoptado medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; potencialmente, se estaría afectando al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

96. Asimismo, las medidas de prevención constituyen una actividad que debe realizarse a fin de evitar la generación de impactos y efectos negativos al ambiente ocasionados por la ejecución de un proyecto; en consecuencia, dado el sentido preventivo de la presente norma en cuestión, esta no exige que se acredite el daño real al ambiente, sino que obliga al administrado a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una posible afectación o daño potencial a la flora o fauna.

97. Finalmente, el administrado indica que la posibilidad de afectación al ambiente se anula desde el momento que ejecuta el plan de contingencia y cualquier posible afectación seria a consecuencia de otros aspectos como la falla de los controles, sin embargo, corresponde indicar que de suscitar bajo las mismas circunstancia que originaron la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019, el administrado no ha señalado las medidas preventivas que implementaría a fin de evitar un impacto al medio ambiente, y además, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales y de las acciones de la Supervisión Especial 2019 se consignó como causa que originó el evento fue que en la caja de distribución se identificó una válvula cerrada, la cual regula el paso de solución cianurada, causando la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores; en ese sentido, el administrado no ha acreditado qué medidas adoptaría a fin de evitar dicho escenario, lo cual conllevaría nuevamente a un escenario similar al suscitado el 10 de noviembre de 2019 conllevando un daño potencial al ambiente.

98. Ahora, si bien de lo consignado en el Informe de Supervisión se evidencia que el evento suscitó dentro de la huella del Pad de lixiviación, de no adoptar medidas preventivas y de ocurrir nuevamente el evento bajo las mismas causales este

[27] Mediante Resolución Nº 023-2021-OEFA/DSEM se analiza la variación de las medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión del 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2019, en el cual se deniega la variación de las medidas preventivas.

podría tener un mayor impacto, es decir, el material deslizado podría alcanzar zonas fuera de la huella del pad de lixiviación y la fuga de solución cianurada alcanzar zonas aledañas fuera del pad de manera superficial; y, si bien se ha adoptado medidas de control (contingencia durante el evento), no implica que no se deban de adoptar medidas de complementarias, adicionales durante y post evento en tanto aún persiste el riesgo de afectación al medio ambiente (fuga solución cianurada), en tanto las medidas adoptadas por el administrado podrían presentar fallas, razón por la cual se dictaron medidas preventivas señaladas en el Acta de Supervisión del 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2019.

99. Por tanto, el administrado no implementó medidas preventivas que eviten el daño potencial al ambiente ocasionado por la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019, produciéndose el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación; asimismo, no ha señalado la implementación de medidas que eviten la recurrencia del evento bajo las mismas circunstancias que causaron la emergencia ambiental, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Sobre la invalidez de la muestra ESP-ARI-05

100. Respecto a los ítems (i) al (xx) cabe indicar que, el administrado alega a fin de invalidar el muestreo realizado en el punto ESP-ARI-05, cuyo punto de muestreo fue después del muestreo de las muestras ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03 y ESP-ARI-04, señalando que se utilizó el mismo equipo de muestreo para todos los puntos, contaminando el muestreo en el punto ESP-ARI-05, toda vez que de acuerdo al Informe de Supervisión se refiere que se encontró trazas de cianuro en el agua de subdrenaje.

101. Al respecto, resulta pertinente indicar que en la Resolución Subdirectoral de variación se precisa que, la afectación al medio ambiente, es en base a los afloramientos de solución cianurada que se infiltra sobre el suelo no impermeabilizado, los cuales han sido identificados como ESP-ARI-06 (fase 4) y ESP-ARI-08 (fase 3) donde de los resultados de monitoreo ESP-ARI-08 se evidenció elevadas concentraciones de cianuro total, cobre, zinc y mercurio que excedían los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles, siendo que dicho punto se ubica en suelo no impermeabilizado, no siendo captado por el sistema de subdrenaje toda vez que en dicha zona aún se encontraba en construcción.

102. Como se evidencia, el presente hecho imputado no se sustenta propiamente por el resultado de muestreo en el punto ESP-ARI-05 (poza de subdrenaje), sino por la presencia de discurrimiento de solución en un área no impermeabilizada, el cual aún se encontraba en proceso de construcción, sin contar con impermeabilización o un sistema de con un sistema de subdrenajes en el área donde se identificó los afloramientos; asimismo, resulta pertinente señalar que en el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, se precisa que: *"al margen que los afloramientos hayan presentado elevadas concentraciones como cianuro total, zinc total y mercurio total, estos afloramientos se direccionan hacia la quebrada Huayllani* ***pudiendo no ser captados en la poza de subdrenaje al 100%****, ya que entre la fase 4 y 3 aún existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar),* ***lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados tanto en la fase***

4 y 3, no se haya captado en la poza de subdrenaje y llegado al área de bofedales adjunta a la quebrada Huayllani (margen derecha)*".*

103. Ello quiere decir, parte de la solución cianurada que discurrió entre las fases 4 y 3 del pad de lixiviación fue captada por el sistema de subdrenaje, pero no en su totalidad, esto debido a que se evidencia discurrimiento y afloramiento de solución en un área no impermeabilizada, que no contaba con un sistema de subdrenaje, por lo que, este se infiltra en el suelo alcanzando aguas subterráneas; y, en el presente caso el punto ESP-ARI-08 se detectó el afloramiento de solución en la fase 3 que no se encontraba impermeabilizada infiltrándose posteriormente en el suelo, el cual presentó una concentración de Cianuro total 12,7 mg/L, Cobre total 2,355, Zinc total 1,65 mg/L y Mercurio total 0,22378 mg/L, el discurrimiento de solución en el área no impermeabilizada se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

Fotografía 11.2: Corresponde al archivo TimePhoto_20191111_164201, en la cual se puede observar un discurrimiento proveniente de la base de la fase 04 del pad de lixiviación, el mismo que se puede evidenciar en el video TimeVideo_20191111_164210.

Fotografía 11:3: Corresponde al archivo TimePhoto_20191111_164454, en la cual se puede observar un discurrimiento proveniente del talud que divide a la fase 4 y fase 3, el mismo que se puede evidenciar en el video TimeVideo_20191111_164617.

Fotografia 28. Corresponde al archivo IMG_2309, en la cual se observa la toma de muestra por parte del supervisor del OEFA del afloramiento detectado en el punto ESP-ARI-08.

Fotografia 29. Corresponde al archivo IMG_2310, en la cual se observa la toma de muestra por parte del supervisor del OEFA del afloramiento detectado en el punto ESP-ARI-08.

104. Resulta pertinente reiterar que, en la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2020, el TFA confirma la medida preventiva dictada al administrado a través del acta de supervisión de fecha 12 de noviembre de 2019, se señala sobre el daño potencial al agua subterránea debido a que se evidencia discurrimiento de solución cianurada sobre un área no impermeabilizada, en el

cual el administrado indicó que este estaba siendo captado por el sistema de subdrenaje, esto de acuerdo al siguiente detalle:

> **Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE**
> *"Respecto al inminente peligro*
> *(…)*
> *66. Además, menciona que la supuesta infiltración alegada por la autoridad no estaría materializándose debido a que los flujos de agua con posible presencia de trazas de cianuro estarían siendo captadas por el sistema de subdrenaje; por tanto, se descarta la probabilidad de generar efectos potenciales en la flora y fauna; debido a que no existe falla en el sistema de subdrenaje, sistema de conducción, pozas y planta de destrucción de cianuro.*
>
> *67. (…)Sin perjuicio de ello, si bien, de la revisión del Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se identifica el Informe Nº 060-2019-MEM-DGM/PB, donde la Dirección General de Minería del MINEM verificó que contaría – entre otros elementos- con sistema de subdrenaje y sistema de revestimiento; sin embargo, no es posible advertir que el área donde se identificaron los afloramientos – fotografía 3 del acta de supervisión – se encuentre dentro del área del sistema de captación de subdrenajes:*
> *(…)*
> *70. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión – 11 al 12 de noviembre de 2019- se observa que el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las áreas de suelo sin impermeabilizar y la presencia de filtraciones de solución líquida que escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que genera un inminente peligro a la calidad del agua subterránea.*
>
> *71. Asimismo, en la fotografía 4 del acta de supervisión se aprecia que el administrado captaba las filtraciones de agua del talud desnudo y lo direccionaba hacia el overliner del pad de lixiviación de la fase 3; sin embargo, es el propio administrado quien menciona que el porcentaje de agua que pudo captarlo fue manejado a través del sistema de subdrenaje. No obstante, el administrado no acreditó la existencia de un sistema de captación de aguas en el área en donde se detectaron las filtraciones.*
>
> *72. En ese sentido, ello representa un inminente peligro, ya que las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental.*
> *(…)"*

105. Como se advierte, el daño potencial se sustenta en el discurrimiento de solución en un área no impermeabilizada, el cual se encontraba en un proceso de construcción, cuyos afloramientos detectados se infiltraban sobre el suelo no siendo captados por el sistema de subdrenaje, alcanzando aguas subterráneas ubicadas debajo del pad, y no por los resultados propiamente del punto ESP-ARI-05; asimismo, esto ha sido confirmado por la Resolución del TFA, en tanto se evidencia solución sobre un área no impermeabilizada generando un peligro a la calidad del agua subterránea, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la medición del pH y la actuación del personal de muestreo de la DSEM

106. Respecto a los ítems (i) al (xii), cabe indicar que, el administrado cuestiona los resultados de medición de pH a través del equipo multiparámetro, en tanto no se habría realizado adecuadamente la verificación y ajuste con las soluciones buffers.

107. Al respecto, el presente hecho imputado se circunscribe en la falta de adopción de medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lift 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que dejó inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del Pad de lixiviación; y consecuentemente generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea, y no en el exceso de parámetros (pH) respecto a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que cuestiona el administrado.

108. Ahora bien, como se ha indicado líneas arriba, durante las acciones de la Supervisión Especial 2019 se identificó el deslizamiento de mineral sobre suelo no impermeabilizado, del mismo modo el discurrimiento de solución evidenciándose afloramientos en un área no impermeabilizada infiltrándose sobre el suelo no siendo captado por el sistema de subdrenaje, toda vez que en dicha zona aún se encontraba en construcción, lo cual genera un daño potencial al agua subterránea y consecuentemente a los ecosistemas (bofedal), que se encuentra aledaño al pad de lixiviación, lo señalado de acuerdo al siguiente registro fotográfico:

Fotografia 11. Corresponde al video TimeVideo_20191111_163955, en la cual se puede observar que el material del contrafuerte ha sido arrastrado hacia el talud natural sin impermeabilizar.

Fotografia 10. Corresponde al archivo IMG_ en la cual se puede observar hacia el nor oest material desplazado hacia el talud que divide la fase la fase 3.

Fotografía 11.2: Corresponde al archivo TimePhoto_20191111_164201, en la cual se puede observar un discurrimiento proveniente de la base de la fase 04 del pad de lixiviación, el mismo que se puede evidenciar en el video TimeVideo_20191111_164210.

Fotografía 11:3: Corresponde al ar TimePhoto_20191111_164454, en la cual se p observar un discurrimiento proveniente del talud divide a la fase 4 y fase 3, el mismo que se p evidenciar en el video TimeVideo_20191111_1646

Fotografía 11.4: Corresponde al archivo TimePhoto_20191111_164834, en la cual se puede observar un discurrimiento proveniente del talud que divide a la fase 4 y fase 3 y el área donde se infiltra el discurrimiento.

Fotografia 28. Corresponde al archivo IMG_2309, en la cual se observa la toma de muestra por parte del supervisor del OEFA del afloramiento detectado en el punto ESP-ARI-08.

Fotografia 29. Corresponde al archivo IMG_2310, en la cual se observa la toma de muestra por parte del supervisor del OEFA del afloramiento detectado en el punto ESP-ARI-08.

Fuente: Supervisión Especial 2019

109. De lo verificado en las acciones de la Supervisión Especial 2019, se verificó que el material del pad de lixiviación alcanzó el área de suelo; asimismo, se identificó el discurrimiento de solución que provenía de la caja de caja de recepción de la solución cianurada de la fase 4, la cual se encontraba inoperativa producto del deslizamiento del material mineral, dicho discurrimiento se daba sobre el suelo no impermeabilizado, lo cual se evidencia en el registro fotográfico, de igual modo la

identificación de afloramientos en los puntos ESP-ARI-06 y ESP-ARI-08, siendo este último verificado en la fase 3 donde aún se encontraba en proceso de construcción.

110. Por lo que, se conoce la naturaleza de las soluciones verificadas durante la Supervisión Especial 2019, y que provienen de la fuga de la caja de recepción de solución cianurada, presentando elevada concentración de parámetros, siendo que en el punto ESP-ARI-08 se evidenció concentración del parámetro cianuro (12,7 mg/L), el cual se infiltraba posteriormente en el suelo no impermeabilizado.

111. Ahora bien, el administrado también señala que el agua discurría superficialmente siendo captado por canales temporales con revestimiento de geomembrana y llevados a la fase 3, careciendo de sustento la hipótesis de la infiltración y posibles daños, sin embargo, cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2019 se identificó en efecto la instalación de canales de geomembrana que captaba y conducía el flujo de solución cianurada, dirigiéndose hacia las pozas PLS e ILS[28]; no obstante, también se advirtió el deslizamiento de material del pad de lixiviación sobre el talud natural (entre fase 4 y fase 3), de igual modo el discurrimiento de solución sobre el suelo natural (dentro de la huella del pad de lixiviación) que aún se encontraba en proceso de construcción, no encontrándose impermeabilizado y sin contar con un sistema de subdrenaje que capte la solución que se infiltre.

112. Asimismo, en referencia a que no se tiene sustento sobre la hipótesis de daño al ambiente, se debe reiterar que como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 10 de noviembre de 2019, la DSEM dictó medidas preventivas mediante el Acta de supervisión del 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2019, toda vez que se detectó un inminente peligro hacia el ambiente, dichas medidas fueron confirmadas por el TFA, mediante la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución Nº 184-2020-OEFA/TFA-SE, donde se concluye que: *"las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental".*

113. Por lo tanto, se advierte que, de lo descrito en los párrafos precedentes se acredita que en la zona de la fase 3 del Pad de lixiviación donde se identificó el discurrimiento de solución y que se encontraba en proceso de construcción, no contaba con impermeabilización, del mismo modo al momento del evento no se contaba con un sistema de subdrenaje que capte la infiltración de la solución, infiltrándose sobre el suelo no impermeabilizado causando un daño potencial al agua subterránea y a los ecosistemas que dependan de ello (bofedal) tanto a la flora y fauna que se desarrolla en dicho entorno, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el segundo escrito de descargos.

114. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de

---

[28] Informe de Supervisión
"75. Sin perjuicio de lo observado al pie del contrafuerte de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, se observó que la solución cianurada continuaba su ciclo de lixiviación (según lo indicado por el administrado al ciclo de lixiviación le faltaban 40 días), por lo que la solución cianurada era recolectada a través de un canal de geomembrana que iniciaba en las coordenadas UTM WGS-84: E 791 598, N 8 405 386 y se direccionaba hacia las pozas de PLS e ILS."

evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

Respecto a la información del Memorando Nº 1856-2022-OEFA/DSEM

115. En el referido Memorando, la DSEM se pronunció acerca de la confiabilidad del muestreo realizado por la DSEM y la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo) en la presente Supervisión Especial 2019, que se detallara en los siguientes considerandos de la presente Resolución.

116. Respecto al protocolo de Monitoreo y confiabilidad del muestreo del punto ESP-ARI-05, la DSEM precisó que, el punto de muestreo ESP-ARI-05 realizado durante las acciones de la supervisión ha cumplido con el Protocolo de Monitoreo y que los resultados obtenidos en dicho pucho son confiables.

117. En esa línea, la DSEM indica que, tal como señala el Protocolo de Monitoreo, las sondas de los medidores deben ser enjuagadas con agua destilada; o los frascos que se utilicen para colecta de muestras que serán analizadas por el laboratorio, deben ser enjuagados con la muestra original e igualmente los frascos para la colecta de la muestra filtrada. En el presente caso, de las vistas fotográficas recabadas durante las acciones de supervisión 2019, se observa que los materiales de muestreo utilizados (balde y jarra) fueron limpiados adecuadamente (lavados y enjuagados) de acuerdo con lo indicado en el ítem 4.2.11 del Protocolo de Monitoreo, precisando que, el balde debidamente lavado fue enjuagado tres veces con la muestra antes de ser extraída de la poza para su colecta en el frasco (Fotografía N° 1); igualmente, la jarra para las mediciones de los parámetros de campo y los frascos para la colecta de muestras a ser remitida al laboratorio (Fotografía N° 2 y 3); con los cuales se garantiza que se evite toda posibilidad de alteración de las muestras.

118. En este sentido, la DSEM señala que el supervisor encargado de la colecta de muestras realizó la adecuada limpieza de los materiales utilizados (balde, jarra y botellas o envases) correspondientes; lo que implica que el orden de la toma de muestras en los puntos: ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESPARI-4, no ha afectado la calidad de las muestras colectadas para mediciones de campo y para análisis y por ende los resultados obtenidos en la muestra tomada en el punto ESP-ARI-5.

119. Respecto a la ausencia del blanco de equipo, la DSEM precisó que, de acuerdo a los registros fotográfico de las acciones de la Supervisión Especial 2019 no se realizó el uso de equipos metálicos, siendo el uso de materiales para la colección de muestras baldes y jarras de plástico, los cuales no aportan traza de iones metálicos o cianuro que pudieran alterar las muestras colectadas, en ese sentido,

no hubo alteración y/o influencia por parte de los equipos en los resultados de muestreo realizado.

120. Por otra parte, cabe señalar que la DSEM alega que el equipo utilizado durante las acciones de supervisión 2019 fue el multiparámetro que, por su diseño y operación, no requiere Blanco de Equipo, sino un Certificado de Calibración (emitido por un laboratorio acreditado) ajuste y verificación en campo, documentos que fueron entregados durante las acciones de supervisión 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión.

121. Respecto a la medición de pH y la actuación del personal de muestreo de la DSEM durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM precisó que, como se advierte, la medición de pH en el equipo multiparámetro responde a mediciones propiamente realizadas en campo, mientras que los resultados de los parámetros metálicos ensayados en laboratorio corresponden a otro procedimiento, por lo que, si bien se obtuvo resultados de pH por debajo de lo esperado en la solución Buffer esto no tiene influencia alguno en los resultados de las muestras ensayadas en un laboratorio, cabe señalar que el presente hecho no se circunscribe en el incumplimiento o exceso del parámetro pH.

122. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, así como el análisis realizado por la DSEM en el Memorando Nº 1856-2022-OEFA/DSEM, los cuales forman parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final

123. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

Sobre determinación de la causa que dio lugar al evento

(i) En relación a la causa que dio lugar al evento, conforme fue indicado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental – RFEM la válvula de la caja de distribución que regula el paso de solución fue hallada cerrada, sin embargo, la SFEM observa que en dicho reporte no se haya indicado que la situación del cierre de la válvula haya ocurrido por la intervención de un tercero. Si bien no se realizó dicha precisión, ello no le resta valor a nuestra afirmación realizada en nuestros descargos, en los cuáles indicamos que el cierre de la válvula fue por intervención de un tercero.

(ii) En los descargos al PAS se ha precisado y/o brindado mayor detalle descriptivo de las causas que originaron el evento, la información en nada resulta contradictoria sino que es complementaria. Para mayor sustento, adjuntamos el acta de constatación Policial y Fiscal, realizada el 14 de agosto de 2019, en el que se da cuenta de las condiciones identificadas en la caja de distribución:

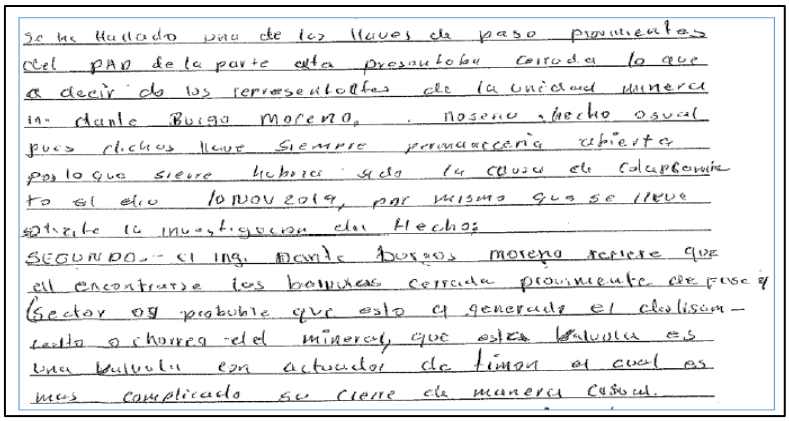

Se ha hallado una de las llaves de paso pronunciadas del PAD de la parte alta presentaba cerrada lo que a decir de los representantes de la unidad minera in- dante Bueno moreno, nosero hecho usual pues dichas llave siempre permanecería abierta por lo que sierre hubiera sido la causa de Colapsamiento el día 10 NOV 2019, por mismo que se lleve adelante la investigación de hechos

SEGUNDO.- el ing. dante Burgos moreno refiere que al encontrarse las bombas cerradas prominentemente de fase y Sector es probable que esto a generado el desliscon- cierto o choques del mineral que estas bombas es una bombas con actuador de timon el cual es mas complicado se cierre de manera casual.

(iii) Conforme fue registrado en el acta de constatación fiscal, la válvula fue hallada cerrada; sin embargo, por su funcionamiento siempre debe permanecer abierta, lo que evidencia que fue manipulada intencionalmente, otra evidencia es que la válvula presentada roturas, lo que también evidencia que fue manipulada con la finalidad de afectar su funcionamiento. Se muestra extracto pertinente:

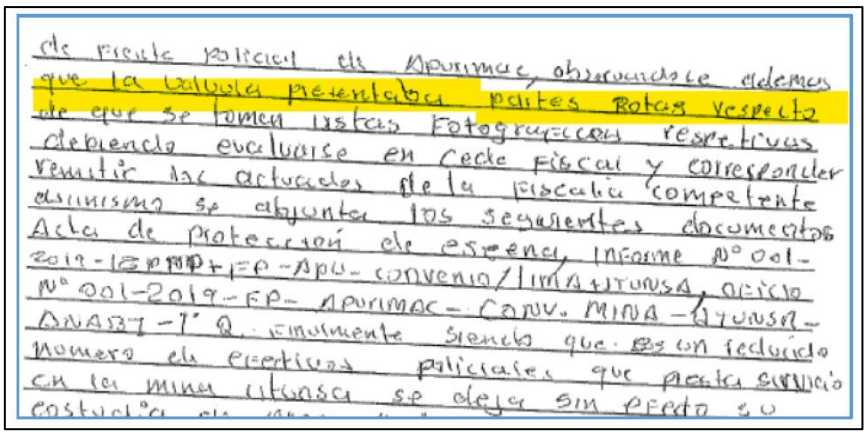

de Puesto policial de Apurimac, observandose ademas que la valvula presentaba partes Rotas respecto de que se tomen Fotografias respectivas debiendo evaluarse en Cecke Fiscal y corresponder remitir las actuaciones de la Fiscalia competente asimismo se adjunta los siguientes documentos Acta de Proteccion de escena, Informe N° 001-2019-IEPPP+IEP-APU-convenio/IMA+TUNSA, oficio N° 001-2019-FP-APURIMAC-CONV. MINA-TUNSA-DNA37-7° Q. Finalmente siendo que se con reducido numero de efectivos policiales que presta servicio en la mina titansa se deja sin efecto su constat°a

(iv) Para un mejor análisis de lo informado, se adjunta como Anexo 1 el Acta de Constatación Policial. Con la información presentada, se acredita que el cierre de la válvula fue ocasionado por la manipulación de un tercero, con la intención de afectar dicha instalación.

<u>Respecto a la no configuración del incumplimiento</u>

(i) En el presente PAS, se imputa el incumplimiento del artículo 16° del RPGAAE que, establece la responsabilidad del titular minero respecto de los impactos negativos que pudieran generarse durante el desarrollo del proyecto minero, bajo esta condición impone como obligación el adoptar las medidas preventivas (para evitar la ocurrencia de impactos negativos) y las de respuesta ante la ocurrencia de algún evento, estas medidas (antes y después del evento) tienen como fin minimizar los impactos ambientales negativos.

(ii) Al respecto, la SFEM debe de precisar cuál es el evento imputado como incumplimiento el presente caso, pues podrían resultar las siguientes:

- El cierre de la válvula por la manipulación de un tercero, o
- El deslizamiento de los lift del Pad de Lixiviación, o
- El discurrimiento de los afloramientos que fueron observados

(iii) Solo cuando la autoridad realiza una debida identificación del hecho imputado, es decir una debida imputación de cargos, nuestra representada puede ejercer su derecho constitucional de defensa, de lo contrario se está violentando dicho derecho y también al acceso a un debido procedimiento y que, hasta la emisión del Informe Final, no se tiene claridad de cuál es el hecho imputado.

(iv) Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante precisar que el Artículo 16° del RPGAAE, no impone como obligación el evitar la ocurrencia de eventos que conlleven a impactos negativos, sino que se adopten las medidas preventivas de forma oportuna para evitar que ocurran estos impactos ambientales negativos. A pesar de los alcances del artículo 16° del RPGAAE, el análisis de la SFEM es por la simple ocurrencia del deslizamiento y/o la presencia de afloramientos; sin embargo, estas condiciones son el efecto del evento que fue el cierre de la válvula, lo que significa que se pretende sancionar por el resultado del evento, lo que excede los alcances del Artículo 16° del RPGAAE.

(v) Se estima que se excede los alcances del RPGAAE, pues la norma ha establecido que los eventos pueden ocurrir, siendo que la obligación es adoptar medidas de prevención y control para minimizar los efectos y/o impactos, siendo que en el presente caso si se han adoptado medidas preventivas, para tal efecto nos remitimos al Anexo 1 presentado en el primer escrito de descargos.

(vi) Respecto a las medidas preventivas adoptadas, entre las principales se mencionan las siguientes:

- El control en la zona donde se encuentra la caja de distribución a cargo de un personal de vigilancia a través de un personal, esto corresponde a la prevención para evitar manipulación de la caja de distribución.
- Cerco perimétrico para evitar ingresos de terceros.
- Reportes de monitoreo de prismas, inclinómetros y piezómetros que están instalados en las áreas construidas del Pad de Lixiviación. Esto con la finalidad de conocer las condiciones del componente ambiental y advertir oportunamente problemas de estabilidad física.

(vii) Ahora bien, en el presente caso, las medidas preventivas se vieron forzosamente interrumpidas por la irrupción de terceros a la unidad minera, siendo esta la causa por la que no se advirtió la manipulación de la válvula de la caja de distribución, es decir, se debe aplicar la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 1° del TUO de la LPAG, pues en el presente caso los hechos ocurrieron por una situación de fuerza mayor.

(viii) Al respecto, Morón Urbina[29] ha indicado que el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable, siendo que en el caso fortuito existe obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado, por lo que se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y sobre todo por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.

(ix) La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o por no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Debido a que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Lo antes descrito, está acreditado, pues nuestra representada no ha realizado acción ni omisión que haya dado lugar a la ocurrencia del evento, sino por el contrario a pesar de las acciones preventivas adoptadas estas se vieron afectadas por la intervención de terceros, por lo que solicitamos se aplique la eximente de responsabilidad.

(x) Se ha demostrado que ocurrido el evento se adoptaron acciones de prevención y control inmediatas, pues se procedió a encausar los afloramientos identificados (es decir no se dejaron discurriendo libremente), se realizaron monitoreos para reconocer posibles variaciones y/o influencias en los componentes ambientales, entre otras acciones que están debidamente detalladas en los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral.

(xi) Con lo expuesto, se pone en evidencia que, si existían medidas de prevención y controles en el Pad de Lixiviación para advertir condiciones de riesgo, pero en el presente caso las circunstancias existentes interfirieron con estos controles, siendo estas circunstancias de carácter imprevisible que califican como caso fortuito.

<u>Sobre la presunta transgresión al principio de tipicidad</u>

(i) De acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[30], solo constituyen conductas sancionables

---

29 Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) – Tomo II, Gaceta Jurídica, 2019, P. 516.

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(ii) Al respecto, Morón Urbina precisa que, por el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad, se impone al legislador la tarea de redactar el ilícito con un nivel de precisión suficiente que permita comprender la conducta prohibida; mientras que a la autoridad que instruye un procedimiento administrativo sancionador, le impone el deber de garantizar la subsunción o adecuación de la conducta imputada a los tipos legales existentes[31]. Entonces, tratándose de infracciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación ambiental es preciso que exista congruencia entre los "hechos constatados", la "imputación", la "norma sustantiva" y la "norma tipificadora".

(iii) En el caso concreto, según la SFEM, nuestra representada no adoptó medidas de previsión y control, puesto que no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

(iv) El tipo infractor al que se refiere la SFEM está aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2015-OEFA-CD ("Cuadro Tipificación Explotación Minera"), donde se puede apreciar que el subtipo infractor en la imputación de cargos está conformado por dos elementos que deben concurrir simultáneamente: (i) no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y (ii) generación de daño potencial a la flora o fauna.

(v) Respecto al numeral i), este fue abordado en párrafos precedentes y a continuación se analizará si ha ocurrido un daño potencial a la flora o fauna.

(vi) En primer término, hay que precisar que, en el Informe Final, persiste en atribuir una relación de influencia – afectación por supuestos daños al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de lixiviación.

---

[31] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

> *(...)*
> *Si bien los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial y sedimento, tomadas durante la acción de supervisión no superan los Estándares de Calidad Ambiental y tampoco referencialmente la norma canadiense, según lo señalado anteriormente, sí existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de Lixiviación.*
> *(...)"*

(vii) Conforme a la imagen precedente, se puede observar que la autoridad reconoce que las muestras colectadas de agua superficial y sedimentos no superan la normativa aplicable; pese a ello, señalan que existe una influencia a las aguas subterráneas y por ende una afectación a los ecosistemas aledaños al área del Pad de lixiviación.

(viii) De acuerdo a ello, se procederá a analizar la relación establecida por la autoridad, basada en la supuesta influencia a las aguas subterráneas y con una consecuente afectación a los ecosistemas aledaños al área del Pad de lixiviación.

Respecto a la influencia de las aguas subterráneas

(i) En el numeral 62 del Informe Final, se argumenta sobre la afectación al agua subterránea, donde señala que, la solución cianurada no habría sido captada en su totalidad, toda vez que se evidencia afloramientos de solución cianurada en el área que aún estaba en construcción y sin impermeabilización, por lo que, se infiltrarían a través del suelo generando un daño potencial al agua subterránea y ecosistemas que dependan de la recarga de dicho recurso.

(ii) Al respecto, la misma DFAI señala que existe potencialidad de daño al agua subterránea, reconociendo que ello es un riesgo mas no un hecho fáctico; siendo que, esto último ni siquiera está demostrado fehacientemente. Del mismo modo, en el mismo Informe Final, la DFAI mal interpreta la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE la cual confirma la medida preventiva dictada por la DSEM.

(iii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) habla de un inminente peligro (riesgo, posibilidad) ya que las aguas en contacto con el mineral (solución cianurada) podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas, hacemos notar que el TFA se refiere a posibles afectaciones al agua subterránea, no refiriéndose a otro componente ambiental y/o ecosistema. En efecto, tal y como está establecido en los supuestos para el dictado de medidas preventivas, basta con un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; siendo que, en este caso han evaluado y afirmado que se trata del componente ambiental: agua subterránea.

(iv) Sin embargo, la DFAI hace extensivo el análisis realizado por el TFA señalando que los afloramientos detectados se infiltraban sobre el suelo no siendo captados por el sistema de subdrenaje, alcanzando aguas subterráneas ubicadas debajo del Pad, supuestamente siendo ello confirmado por el TFA, en tanto que supuestamente se evidencia solución

sobre un área no impermeabilizada generando un peligro a la calidad del agua subterránea; es decir, lo señalado por la DFAI no lo dice el TFA; siendo que, en todo momento han evaluado el riesgo de afectación al agua subterránea y nunca han afirmado que la solución cianurada infiltra hasta llegar a la napa freática, tal y como lo señala la DFAI.

(v) La DFAI no ha producido ni una sola evidencia que demuestre que la solución cianurada efectivamente ha llegado al agua subterránea. Si bien, es un hecho que durante el evento se observó la presencia de afloramientos, ha quedado demostrado que el alcance se ha dado dentro del área del Pad de lixiviación; es decir, siempre se ha mantenido dentro de un área ya disturbada y sobre la cual se estaba desarrollando actividades de construcción.

(vi) Sin embargo, la autoridad señala que, el área del Pad de lixiviación donde ocurrió el evento, se encontraba en construcción; por lo que, dicha área estaba sin impermeabilizar, motivo por el cual los afloramientos – producto de la interacción de las aguas de precipitación y restos de la solución cianurada – *pudieron* no ser captados por la poza de subdrenaje al 100 %. Por lo que, queda claro que, en el Informe Final, suponen que dichos afloramientos pudieron ser infiltrados hasta la napa freática; sin embargo, ello recae en una suposición.

(vii) Además de ello, la DFAI afirma que en el área en donde se encontraron los afloramientos no estaba implementado el sistema de subdrenaje, por lo que dichas infiltraciones no fueron captadas en la poza, y por ende alcanzaron al agua subterránea, sustentándose en el plano identificado como Lamina N° 100-05A "Trazo proyectado canal de conducción de solución" del requerimiento documentario del Acta de supervisión especial 2019.

(viii) El referido plano corresponde a las líneas de conducción de la solución en el Pad de lixiviación, más no a las áreas de implementación del sistema de subdrenaje; motivo por el cual, la autoridad con la finalidad de forzar su teoría de infiltración supone que en dicho documento se encuentra presentando las áreas de implementación del sistema de subdrenaje.

(ix) Como se puede observar, la autoridad se encuentra realizando supuestos en la implementación del subdrenaje en el área del Pad de lixiviación; ello, con la finalidad de poder relacionar que la falta de los mismos haya conllevado a la influencia de las aguas subterráneas.

(x) En relación a lo descrito en los párrafos precedentes, se presenta el hecho como una posibilidad de que la poza de subdrenaje pudo no haber captado el 100 % de las aguas; sin embargo, no puede afirmar que dichos afloramientos hayan sido infiltrados hasta alcanzar la napa freática y por tanto que pueda existir una posibilidad de influencia en la calidad del agua subterránea.

Respecto a la afectación de los ecosistemas

(i) Para aseverar la supuesta afectación a los ecosistemas, la DSEM ha considerado el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, en el estudio hidrológico e hidrogeológico de la unidad minera Utunsa, donde se observa que la dirección de cualquier tipo de flujos de agua subterránea se dirige hacia la quebrada Huayllani, tal como se muestra a continuación:

100%, dado que, la zona donde se evidencia los afloramientos aún se encontraba en construcción; asimismo, sobre el monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos que no presentaron excesos respecto a la norma en referencia, la DSEM precisa que tomando en consideración el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, microcuenca que recibe las precipitaciones en esta área y se encarga de alimentar al sistema acuífero mediante infiltración del agua, a través de los suelos, fracturas y fallas, el direccionamiento de los flujos van hacia la quebrada Huayllani, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 5: Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterráneo

Fuente: Figura 11.2 Actualización del estudio hidrológico – hidrogeológico para el proyecto Utunsa. (Anexo del Primer Informe Tecnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA).

(ii) Sin embargo debe tenerse en cuenta que en la misma imagen se representa las hidroisohipsas que para el caso del área de emplazamiento se ubican entre las cotas 4510 a 4450 m, en tanto que de acuerdo a las curvas de nivel topográfico se ubican en las cotas 4700 a 4650 msnm (ver imagen a continuación) es decir a partir de la propia imagen presentada por la SFEM no se puede concluir que los afloramientos hayan infiltrado de manera directa hasta alcanzar el agua subterránea y al no alcanzar este componente, tampoco llegaron a la napa freática, siendo aún menos probable que haya alcanzado al bofedal, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 8: Sección Hidrogeológica modelada D-D´ (PU-06A)

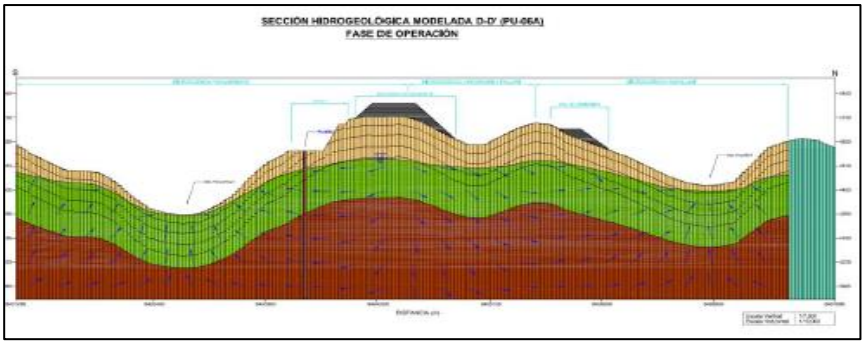

(iii) De haber existido una filtración de los afloramientos y si estos hubieran llegado a la napa freática, se hubiera encontrado la presencia de cianuro en la quebrada Huayllani (la DSEM señala que ahí se dirigen los flujos de agua subterránea) en las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2019.

(iv) Durante la Supervisión Especial de 2019, la DSEM realizó actividades de monitoreo a las áreas aledañas al Pad de lixiviación, tanto en la quebrada del río Huayllani (muestras de agua superficial), como en una zona natural (muestras de sedimento); y, la DSEM, reconoce que los resultados reflejan que no hay un exceso o presencia de dicha sustancia (solución cianurada) en las muestras de agua y sedimento.

(v) En específico con el Cianuro, elemento fundamental de la solución cianurada, los resultados obtenidos en la quebrada Huayllani y presentadas en el Informe de Supervisión, se muestran a continuación:

Tabla N° 8: Resultados de laboratorio

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo			ECA Agua 2008 3a[1]	ECA Agua 2008 3b[1]
		ESP-AS-01	ESP-AS-02	ESP-AS-03		
Cianuro (CN) Total	mg/L	<0,0008	<0,0008	<0,0008	NE	NE
Cianuro (CN) WAD	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	0,1	0,1
Cianuro (CN) Libre	mg/L	<0,0008	<0,0008	<0,0008	NE	NE
Aluminio (Al) total	mg/L	0,061	0,054	0,103	5	5
Arsénico (As) total	mg/L	0,0043	<0,00004	<0,00004	0,05	0,1
Berilio (Be) total	mg/L	0,00001	<0,00001	0,00001	NE	0,1
Boro (B) total	mg/L	0,023	0,011	0,010	0,5-6	5
Cadmio (Cd) total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	0,005	0,01
Cobalto (Co) total	mg/L	0,00004	0,00003	0,00010	0,05	1

(vi) Como se observa, la DSEM ha corroborado que no existen ni siquiera trazas de cianuro en la quebrada Huayllani, siendo que, de acuerdo a lo aseverado por la misma DSEM en caso de existencia de infiltración de solución cianurada a la napa freática, las cuales se dirigen a la quebrada señalada, se hubiera presenciado la existencia de trazas de cianuro en sus aguas.

(vii) Por lo expuesto, y a pesar de lo afirmado respecto a las muestras de agua y sedimento, la DFAI persiste en aseverar que existe una relación de influencia – afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales ubicados en las inmediaciones del Pad de lixiviación. Dicha afirmación, del supuesto daño, se basan en meras suposiciones; puesto que, de haber existido una filtración de los afloramientos, se hubiera encontrado la presencia de cianuro en las áreas aledañas al Pad de lixiviación en las muestras de sedimento y agua superficial tomados en el río Huayllani.

(viii) En conclusión, la autoridad carece de un argumento técnico que pueda sostener su hipótesis de la infiltración y posibles daños, ya que tal como se explica y acredita los resultados de muestreo, las condiciones de las inmediaciones del Pad de lixiviación no presentan presencia y/o características similares al de la solución cianurada. Por lo expuesto se evidencia que se adoptó oportunamente acciones que han permitido evitar que el deslizamiento de material salga fuera del área y que los denominados

afloramientos sean controlados, de forma tal que no se han realizado descargas a zonas naturales.

(ix) Por otro lado, hasta qué punto la autoridad puede suponer una afectación o la existencia de un riesgo ya que, en la relación de peligro y riesgo siempre hay una causalidad existencia y efecto. Es decir, para determinar un riesgo, primero tengo que tener certeza de la existencia de un peligro (algo existente).

(x) En el presente caso, la DSEM y DFAI señalan que existe el riesgo de afectación al agua subterránea; sin embargo, de forma inmediata y por defecto afirma sin argumento técnico que también se ha afectado la napa freática y consecuentemente se han afectado los bofedales. Es evidente que se está buscando encuadrar el análisis en el tipo infractor; sin embargo, las solas afirmaciones no resultan suficientes.

(xi) Sobre el particular, corresponde invocar el principio del debido procedimiento del TUO de la LPAG, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

(xii) Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG[32], en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo[33], establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(xiii) El Tribunal Constitucional ha establecido determinados lineamientos para la validez de la motivación; es así como en el F.J. 10 de la STC 6712-2005-

---

32 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

33 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

PHC/TC se establece que la decisión (en este caso, el acto administrativo), para su validez debe contar con la "razón para decidir" o "razón suficiente" (ratio decidendi), que sea lógica o y suficientemente clara que el destinatario del mismo pueda cuestionarla válidamente, de ser éste el caso.

(xiv) Sin embargo, en el presente caso no se ha establecido una relación técnica válida para concluir que ha ocurrido un daño potencial a la flora y fauna. Es decir, no existe medio probatorio que evidencie que la solución cianurada ha llegado a la napa freática. Sin embargo, del análisis de todas las evidencias, que se busca respaldar indebidamente con lo resuelto por el TFA, solo se puede concluir que habría ocurrido únicamente el riesgo de afectación al agua subterránea.

(xv) Con ello existe una relación directa de peligro (solución cianurada) y riesgo (posible infiltración de agua cianurada al agua subterránea). Sin embargo, no se puede partir de un riesgo (posible infiltración de agua cianurada al agua subterránea) para analizar otro riesgo (afectación de bofedales) ya que ello recae en una suposición para nada objetiva.

124. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Sobre determinación de la causa que dio lugar al evento

125. Respecto a los ítems (i) al (iv), corresponde indicar que en el Acta de Constatación Policial y Fiscal del día 14 de noviembre de 2019 se indica lo siguiente:

> *"se ha hallado una de las llaves de paso provenientes del PAD de la parte alta presentaba cerrada lo que a decir de los representantes de la unidad minera ing. Dante Burgo Moreno, no sería hecho casual pues dicha llave siempre permanecería abierta por lo que, cierre es la causa de colapsamiento el día 10 nov 2019, por mismo que solicita se lleve la investigación del hecho.*
> *SEGUNDO. - el ing. Dante Burgos Moreno refiere que al encontrarse las válvulas cerrada proveniente de Fase 4 sector 09 probable que esto es generado el deslizamiento o chorreo del mineral, que esta válvula es una válvula con actuados de timón el cuál es más complicado su cierre de manera casual.*
> *TERCERO. - Se deja constancia que la constatación efectuada del ministerio público (…), observándose además que la válvula presentaba partes rotas respecto de que se toman vistas fotográficas respectivas debiendo evaluarse en sede fiscal y corresponde remitir los actuados de la fiscalía competente."*

126. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Constatación Policial y Fiscal se advierte que, este recoge las declaraciones del representante de la unidad minera, el cual señala que el hecho suscitado no sería casual debido a que se encontró la válvula cerrada, la cual debe encontrarse siempre abierta; no obstante, lo descrito previamente es la declaración de parte del administrado, siendo que en el Acta de Constatación Policial y Fiscal no se registra que se haya evidenciado la presencia de terceros o se afirme como causal del deslizamiento ocurrido el 10 de noviembre de 2019 fue por la intervención de terceros.

127. Asimismo, se debe indicar que en el Acta de Constatación Policial y fiscal contó con la participación del Fiscal – FEMA, con lo que, el administrado no ha presentado medio probatorio concerniente a lo resueltos por la fiscalía a fin de determinar que la causal del evento se haya suscitado por la intervención de terceros en la unidad, cabe señalar que se registra que la válvula presentaba partes rotas; no obstante, esta condición puede ser producto del mineral deslizado sobre la válvula.

128. Resulta importante reiterar que en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el ítem 2.- Del Evento – Del posible origen de la emergencia ambiental, se señaló factores climáticos y Falla humana, siendo el último definido como una mala operación de un operario, esto de acuerdo al siguiente detalle:

DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos[1]	X	Por falla humana[2]	X
Por factores tecnológicos[3]		Por acto de terceros[4]	
Por otros factores		Precisar:	

1 Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
2 Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
3 Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
4 Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados, sabotajes.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

129. Teniendo en cuenta, en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado registro como posibles causales de la emergencia ambiental por factores climáticos y falla humana, cabe señalar que dentro de las opciones de origen del evento del formato N° 1 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales llenado por el administrado contaba con la opción de causal por acto de terceros, teniendo como ejemplo, entre otros atentados, sabotajes, situación que no fue reportado por el administrado.

130. En ese sentido, de la revisión de los actuados no se puede concluir que la emergencia ambiental ocurrido el 10 de noviembre tenga como causal la intervención de terceros, sino por la falta de medidas de prevención en tanto no se evidencia que se haya contado con un procedimiento de operación que contemple la supervisión continúa de elementos críticos, tal como la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del pad de lixiviación, cuyo cierre de válvula de paso de flujo ocasionó la acumulación y sobresaturación de solución en niveles inferiores conllevando el deslizamiento de mineral. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

131. Por último, cabe reiterar que, en el Informe Final, se ha analizado dicho alegato, donde se concluyó que, el administrado no ha adjuntado medios probatorios (fotografías, videos, etc.) donde se evidencie la presencia de terceros (comuneros) en la unidad fiscalizable Utunsa o como indica el administrado, -específicamente- que estos terceros hayan cerrado la válvula de paso de solución cianurada) y a consecuencia de ello, provocó la emergencia ambiental del 10 de noviembre de

2019. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM no advirtió ningún inconveniente o presencia de terceros en la unidad fiscalizable Utunsa.

Respecto a la no configuración del incumplimiento

132. Respecto a los ítems (i) al (xi), corresponde indicar que el presente caso se circunscribe a la falta de adopción de medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, el cual tuvo como consecuencia, entre otros, el discurrimiento de solución cianurada advirtiéndose afloramientos; en relación a la válvula corresponde señalar que en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, se consignó como causa que originó la emergencia ambiental el cierre de la válvula, por lo que, no se puede analizar por separado, en tanto se encuentran relacionados, en tanto estos hechos se relacionan como causa, evento y consecuencia; y, cabe resaltar que, la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

133. De acuerdo a ello, cabe indicar que el presente caso, la cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, y ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 5° del RPAS: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y. (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, no existiría vulneración alguna al principio de debido procedimiento en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

134. Resulta importante reiterar que, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Utunsa" aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, identificó dentro del plan de respuesta de emergencia el colapso de plataforma de lixiviación; asimismo, mediante registro N° 2885394 del 21 diciembre de 2018 el administrado presentó ante el MINEM su plan de preparación y respuesta de emergencia 2019, en el cual se señala que ante un evento de deslizamiento de los lift del PAD el material acumulado podría llegar hasta el cauce del río causando un impacto ambiental negativo, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

> ***"8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> ***(…)***
> ***8.5 Plan de Respuestas a Emergencias y Contingencias***

El objetivo de este Plan es establecer los procedimientos para controlar eventos inesperados durante las actividades de construcción y operación causante de impactos ambientales.

Este Plan determina las responsabilidades y proporciona los procedimientos diseñados para oportunamente identificar las condiciones inusuales e improbables que puedan poner en peligro los componentes ambientales identificados por el Proyecto y tomar las medidas correctivas e informar a las autoridades públicas pertinentes acerca de la contingencia.

8.5.1 Plan de Respuesta a Emergencias

Establece específicamente los planes de acción a ser implementados de presentarse un hecho fortuito como incendios, movimientos sísmicos, colapso de la plataforma de lixiviación, desastres naturales y otros. Este documento contiene instrucciones claras y precisas, así como procedimientos de comunicación en caso de emergencias y las responsabilidades del personal, del Comité Central de Crisis y de las Brigadas de Emergencia.

El Plan de Respuesta a Emergencias del Proyecto define e identifica las áreas críticas para las siguientes instalaciones:

- *Planta de procesos*
- *Taller de mantenimiento y laboratorio*
- *Plataforma de lixiviación,*
- *Almacenes (combustibles, sustancias químicas, materiales inflamables, madera y polvorín)*

(…)"

El subrayado es agregado

135. Mediante el Registro N° 2885394 del 21 diciembre de 2018 el administrado presentó ante el MINEM su plan de preparación y respuesta de emergencia 2019, el cual se encontraba vigente al 10 de noviembre de 2019, en el referido escrito detalla lo siguiente:

"7.3.15 Plan de contingencias en caso de ruptura del dique y deslizamiento de los lift en el Pad.

La estabilidad de los lift puede ser afectada por situaciones no previstas tales como sismos de elevada magnitud.
Este tipo de falla puede producir un daño ambiental importante. De ocurrir un incidente de este tipo, el material acumulado podría discurrir hasta el cauce del río con el consecuente impacto ambiental negativo en el ecosistema acuático. Con el fin de asegurar una adecuada operación en el depósito de material, se ha implementado medidas técnicas de estabilidad de taludes y del dique del PAD.

De los diques del PAD, deberá ocurrir una serie de incidentes antes que esto suceda y estos pueden ser detectados por las personas que supervisan este lugar como son los jefes de Planta y jefe del PAD, jefe de laboratorio."

136. De lo citado, se evidencia como primer aspecto que, se identifica como una emergencia el colapso de la plataforma de lixiviación, siendo un área critica la cual ante un evento puede generar consecuentemente un impacto ambiental negativo, por lo que, debe contar oportunamente con medidas de prevención, situación que

no se habría implementado en tanto ocurrió la emergencia ambiental el 10 de noviembre de 2019.

137. Asimismo, en como parte del plan de contingencia descrita en el Registro N° 2885394 del 21 diciembre de 2018 presentado por el administrado ante el MINEM su plan de preparación y respuesta de emergencia 2019 se señaló que deberá ocurrir una serie de incidentes antes que esto suceda y estos pueden ser detectados por personas que supervisan dicho lugar (pad de lixiviación), este ultimó no se habría realizado toda vez que la causa que originó la Emergencia Ambiental fue el cierre de la válvula de paso de solución cianurada, hecho que no fue verificado o advertido por personal del administrado, ocasionando una acumulación de solución, sobresaturación de los niveles del Pad y posterior deslizamiento, en ese sentido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención que eviten y/o impidan el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de Lixiviación.

138. En relación a lo señalado por el administrado que se adoptó medidas preventivas, entre ellas, (i) el control en la zona donde se encuentra la caja de distribución, cerco perimétrico y reportes de monitoreo de prismas, inclinómetros y piezómetros corresponde indicar que, respecto al monitoreo en el Pad de Lixiviación de forma periódica y constante, (lo cual se encontraría sustentado en el Anexo 1 del primer escrito de descargos), cabe indicar que, del referido anexo se advierte que, es un escrito que se presentó al Organismo Supervisor de la Investigación de Energía y Minas – Osinergmin, en el cual se detalla el aseguramiento de la estabilidad física durante la construcción y operación del Pad de Lixiviación Fase 4-Sector 9, Etapa 1 y 2, sistema de drenaje de aguas de escorrentía superficial, monitoreo y control geotécnico del Pad de lixiviación.

139. Ahora bien, cabe reiterar que, de acuerdo al Reporte Final de Emergencia Ambiental el evento se suscitó debido a que la válvula de regulación de paso de solución cianurada "Fase 4-Sector 9 – etapa 1" hacia la línea de conducción, se encontró cerrada, lo que habría causado la acumulación de la solución y sobresaturación de los niveles inferiores de la fase 4 – sector 9 – etapa 1, por lo que, lo descrito por el administrado -medidas preventivas adoptadas- en referencia al monitoreo periódico y el aseguramiento de la estabilidad física del Pad no detalla medidas de prevención que eviten impactos al medio ambiente como consecuencia de la Emergencia Ambiental.

140. En cuanto a la última medida preventiva adoptada por el administrado, referida a que contaba con el control en la zona donde se encuentra la caja de distribución y cerco perimétrico, cabe reiterar que, previamente el administrado ha señalado que días previos a la ocurrencia del evento se tuvo la intervención de personas ajenas en el área de la unidad minera, e intensas lluvias y que la manipulación de la válvula se dio en ese lapso, no siendo identificado por el personal de vigilancia dado que este se retiró del área a fin de evitar conflictos con el personal ajeno a la operación; cabe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que, terceros a la unidad minera hayan manipulado la válvula de la caja de distribución.

141. Ahora, es importante precisar que, en el supuesto negado que, terceras personas ajenas a la operación hayan ingresado a la unidad fiscalizable, y una vez que,

estas se hayan retirado, el administrado debió verificar la correcta operatividad y manejo de sus instalaciones, en el presente caso, la válvula que permite el paso de solución cianurada, siendo un componente crítico ya que su cierre conllevó a la emergencia ambiental del 10 de noviembre 2019 con deslizamiento de material del Pad de Lixiviación, dicha verificación no se llevó a cabo en tanto no se contaba con un procedimiento de operación que contemple la supervisión continua de elementos críticos.

142. Corresponde reiterar que, de acuerdo al Registro de trámite N° 2885394 del 21 diciembre de 2018 el administrado presentó ante el MINEM su plan de preparación y respuesta de emergencia 2019, el cual se encontraba vigente al 10 de noviembre de 2019, en el cual detalló que en el caso de ruptura del dique y deslizamiento de los lift en el pad "*deberá ocurrir una serie de incidentes antes que esto suceda y estos pueden ser detectados por las personas que supervisan este lugar como son los jefes de Planta, jefe del PAD, y jefe de laboratorio.",* en ese sentido, en base a lo señalado se puede concluir que suscitó una serie de incidentes que no fueron advertidos por personal del administrado (supervisión de elemento crítico) lo cual conllevó a la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019.

143. Por último, en cuanto al alegato del administrado referido a que, el evento se ha suscitado como consecuencia de que una válvula se encontraba cerrada ocasionado por algún tercero, dicho alegato ha sido analizado y desvirtuado en el Informe Final y en el presente documento, donde señala que, el administrado no ha adjuntado medios probatorios (fotografías, videos, etc.) donde se evidencie la presencia de terceros (comuneros) en la unidad fiscalizable Utunsa o como indica el administrado, -específicamente- que estos terceros hayan cerrado la válvula de paso de solución cianurada) y a consecuencia de ello, provocó la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM no advirtió ningún inconveniente o presencia de terceros en la unidad fiscalizable Utunsa.

144. Asimismo, se concluye que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de adoptar medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

145. Por último, cabe indicar que, en relación a que se procedió a encausar los afloramientos identificados, corresponde indicar que las medidas adoptadas por el administrado para la captación, direccionamiento de la fuga de solución cianurada corresponde a medidas de control adoptadas por el administrado una vez suscitado la emergencia ambiental, en tanto el presente hecho se circunscribe a medidas de prevención las cuales están abocadas a medidas implementadas antes de ocurrir el evento, por lo que, lo señalado por el administrado respecto a

encausar los afloramientos identificados no desvirtúa el presente hecho imputado; asimismo, que por circunstancias interfirieron con los controles implementados, como se ha indicado no se ha acreditado fehacientemente que el evento se haya generado teniendo como causal la intervención de terceros y en el supuesto no se llevó a cabo la verificación de los componentes críticos, por lo que conllevo a la concurrencia de una serie de incidentes para generar la emergencia ambiental el 10 de noviembre de 2019. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a la influencia de las aguas subterráneas

146. Respecto a los ítems (i) al (x), corresponde indicar que, la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE confirma la medida preventiva dictada al administrado en el extremo que ordenó la paralización de forma inmediata de las actividades de acarreo y descarga de mineral en la Fase 4 del Pad de lixiviación, y adicionalmente, de la lectura de la referida resolución se determina que la presencia de filtraciones de solución líquida escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que generó un inminente peligro a la calidad de agua subterránea, ya que las aguas de contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales[34].

147. De acuerdo a ello, se evidencia la potencialidad de afectación a la calidad de agua subterránea, por otro lado, corresponde señalar que la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE analiza las medidas dictadas mediante el Acta el 12 de noviembre de 2019 en el cual se señaló en relación al riesgo a la calidad de agua subterránea y ecosistemas, de acuerdo a lo siguiente:

> Medida preventiva dictada mediante Acta del 12 de noviembre de 2019
>
> *"**C. Necesidad de la Medida Preventiva***
> *10. De lo expuesto, se evidencia que la fase 04 del Pad de lixiviación presenta inestabilidad, y que producto de ello, el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las área de suelo sin impermeabilizar de la fase 03, lo que constituye un inminente peligro y alto riesgo de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, al ecosistema bofedal y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercano al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."*

148. En esa línea, se aprecia que, en el Acta del 12 de noviembre de 2012, -donde se dictó la medida preventiva- se identificó la posible afectación al agua subterránea, al ecosistema bofedal, el cual depende de la recarga a través de las aguas

---

34 **Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE**
"Respecto al inminente peligro
(…)
70. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión – 11 al 12 de noviembre de 2019- se observa que el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las áreas de suelo sin impermeabilizar y la presencia de filtraciones de solución líquida que escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que genera un inminente peligro a la calidad del agua subterránea.
(…)
72. En ese sentido, ello representa un inminente peligro, ya que las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental. (…)"

subterráneas[35], asimismo, en la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA se confirma la potencialidad de afectación al ambiente, entre ellos, agua subterránea y consecuentemente los ecosistemas que dependan de ello, por lo que, resulta importante señalar que, el administrado en la referida resolución alega que no se configurado el daño al ambiente; sin embargo, como se ha detallado sí existió la potencialidad de daño, esto de acuerdo al siguiente detalle:

> ***Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE***
>
> *"Respecto al inminente peligro*
> *64. El administrado indicó que respecto a la afectación del agua subterránea, ecosistema de Bofedal y calidad de agua en la quebrada Huayani, la autoridad no ha evaluado que cuentan con un sistema de subdrenaje el cual ha sido previsto para captar y conducir cualquier posible filtración, pérdida o derrame que ocurriese en el Pad de lixiviación, complementariamente los posibles fugas son entregados a la poza de monitoreo, en esta poza se realiza la vigilancia de la calidad del subdrenaje y si el caso lo amerita se cuenta con un sistema de bombas (…)*
>
> *65. Asimismo, Anabi señaló que el sistema de manejo de agua garantiza la contención, colección y tratamiento de los flujos de agua generados con motivo del evento sucedido el 10 de noviembre, en consecuencia, el riesgo de afectar el agua subterránea, ecosistemas que se ubiquen aguas bajo y calidad del agua del río Huayani está descartado; no obstante, la autoridad no ha verificado la eficiencia de los sistemas diseñados para atender las emergencias.*
>
> *66. Además, menciona que la supuesta infiltración alegada por la autoridad no estaría materializándose debido a que los flujos de agua con posible presencia de trazas de cianuro estarían siendo captadas por el sistema de subdrenaje; por tanto, se descarta la probabilidad de generar efectos potenciales en la flora y fauna; debido a que no existe falla en el sistema de subdrenaje, sistema de conducción, pozas y planta de destrucción de cianuro.*
>
> *67. (…)Sin perjuicio de ello, si bien, de la revisión del Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se identifica el Informe Nº 060-2019-MEM-DGM/PB, donde la Dirección General de Minería del MINEM verificó que contaría – entre otros elementos- con sistema de subdrenaje y sistema de revestimiento; sin embargo, no es posible advertir que el área donde se identificaron los afloramientos – fotografía 3 del acta de supervisión – se encuentre dentro del área del sistema de captación de subdrenajes:*
> *(…)*
> *69. Asimismo, Anabi menciona que el supuesto inminente peligro y alto riesgo de daño ambiental y a la salud carece de sustento, toda vez que no realizó el debido análisis técnico de la eficiencia de las medidas de manejo ejecutadas durante y post evento; por el contrario, se limita describir los hechos verificados, dejando de lado evaluar íntegramente las medidas de manejo:*
>
> *70. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión – 11 al 12 de noviembre de 2019- se observa que el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las áreas de suelo sin impermeabilizar y la presencia de filtraciones de solución líquida que escurrían en el talud sin impermeabilización, situación que genera un inminente peligro a la calidad del agua subterránea.*

[35] Michael E. Foster, David Chen, Mark S. Kieser. Restauración y Protección de Humedales Altoandinos – Marzo 2020. USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América
En: https://www.forest-trends.org/wp-content/uploads/2020/03/CUBHIC-Restauraci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-humedales-Altoandinos.pdf

> *71. Asimismo, en la fotografía 4 del acta de supervisión se aprecia que el administrado captaba las filtraciones de agua del talud desnudo y lo direccionaba hacia el overliner del pad de lixiviación de la fase 3; sin embargo, es el propio administrado quien menciona que el porcentaje de agua que pudo captarlo fue manejado a través del sistema de subdrenaje. No obstante, el administrado no acreditó la existencia de un sistema de captación de aguas en el área en donde se detectaron las filtraciones.*
>
> *72. En ese sentido, ello representa un inminente peligro, ya que las aguas en contacto con el mineral podrían infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. Al respecto, cabe precisar que la sola generación de peligro inminente de daño a un componente ambiental debido a una actividad minera constituye un daño potencial al referido componente ambiental.*
> *(…)"*

149. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que, el administrado alegó la no existencia de afectación en el agua subterránea y ecosistemas que se ubican aguas abajo, y en respuesta a ello, el TFA mediante la Resolución Nº 061-2020-OEFA/TFA-SE señaló que existe una afectación al ambiente, en tanto el agua de contacto podría infiltrarse y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas. En ese sentido, al poder afectar la calidad de las aguas subterráneas puede afectar a los ecosistemas que dependan de dicho recurso entre ellos el bofedal ubicado en zona aledaña, ecosistema que ha sido identificado y descrito en el Acta del 12 de noviembre de 2019 que dictó las medidas preventivas, por tanto, no se advierte una interpretación extensiva respecto lo resuelto por el TFA, tomando en consideración los alegatos presentados por el administrado en la referida Resolución.

150. Asimismo, corresponde indicar que existió el riesgo potencial de afectación al agua subterránea, por lo que, consecuentemente a los ecosistemas que dependen de dicho recurso, en el presente caso el bofedal ubicado aledaño al Pad de Lixiviación.

151. Respecto a que el administrado pretende indicar que en el área donde se detectó los afloramientos habrían sido captados por el sistema de subdrenaje, y que no se puede sustentar que dicha área no se contaba con sistema de subdrenaje dado que la Lamina N° 100-05A "Trazo proyectado canal de conducción de solución" del requerimiento documentario del Acta de supervisión especial 2019, corresponde a las líneas de conducción de la solución en el Pad de lixiviación, mas no a las áreas de implementación del sistema de subdrenaje; cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2019 en el área donde se detectó el afloramiento codificado como ESP-SUE-08 se encontraba en la Fase 3, zona donde no se contaba con impermeabilización con geomembrana ya que el Pad de lixiviación aún se encontraba en proceso de construcción.

152. Lo mencionado se evidencia durante la Supervisión Especial 2019, mediante el registro fotográfico y del registro satelital Google Earth con fecha setiembre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 9: Registro satelital

Fuente: Google Earth, registro setiembre 2019

153. De la imagen anterior, se verifica que, en la fase 3, área donde se presentó afloramientos aún se encontraba en la etapa de construcción, sin impermeabilización con geomembrana, lo cual se aprecia a través de la misma lámina N° 100-05A "Trazo proyectado canal de conducción de solución"[36], donde se grafica las áreas con sistema de subdrenaje certificada y por certificar, siendo que en la Fase 3 donde se detectó el afloramiento no contaba con dicho sistema.

154. Adicionalmente, es preciso reiterar que mediante el Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM precisa que *"dado que el área de la huella del Pad de lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos se infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje."*

155. Aunado ello, en relación al sistema de subdrenaje, el TFA mediante la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE señaló, respecto a la captación de afloramientos, que no es posible advertir que los mismos puedan ser recolectados por el sistema de subdrenaje -como alega el administrado-, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

> *"Con relación a la captación de afloramientos*
> *(…)*
> *54. Asimismo, el administrado menciona que, del acta de supervisión, se advierte que el material de suelo (sin impermeabilizar) corresponde al material inadecuado removido durante la construcción del dique de contención de la Fase 4 del sector 9, este material estaba apilado a la espera de ser movilizado a su respectivo depósito. En tal sentido, no se entiende que la supervisión señale esta pila de material como suelo (sin impermeabilizar), si la intención es acreditar posibles infiltraciones de agua hacia el subsuelo, debió realizarse un análisis de la superficie sobre la cual se*

[36] Registro N° 2019-E01-117401 del 10 de diciembre de 2019

encuentra depositado este material y toda la superficie de la Fase 3 que se encuentra en procesos de constructivo.
(…)
56. Con relación a las posibles infiltraciones de solución líquida hacia el subsuelo, si bien, de la revisión del Primer ITS se aprecia que el PAD de lixiviación tiene diseños de sistemas de subdrenaje; no obstante, no resulta posible advertir que los mismos pueden recolectar las filtraciones observadas por el supervisor, igualmente, es el administrado quien no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe las posibles infiltraciones identificadas durante la Supervisión Especial 2019.
(…)
58. Asimismo, Anabi precisó que en la fotografía 2 del acta de supervisión se aprecian panorámicamente las Fases 4 y 3, donde se evidencia que el evento y su alcance se ha dado dentro del área del Pad de Lixiviación, es decir, se ha mantenido dentro de un área contenida, además se observa la superficie de la Fase 3 que se encuentra en proceso de construcción, dicha superficie cuenta con los sistemas de subdrenaje instalados y la respectiva capa de material para su implementación; sin embargo, en la supervisión no se toma en cuenta.
59. Al respecto, como ya se indicó, de la revisión del acta de supervisión de Osinergmin, el archivo fotográfico recabado durante la supervisión y el mapa de arreglo general presentado por el administrado se aprecia que el deslizamiento del mineral ocurrió en la Fase 4, Sector 9, Etapa 1.
60. No obstante, respecto a los sistemas de subdrenaje instalados por Anabi en la Fase 3, de la fotografía 2 del acta de supervisión, al que hace mención el administrado, solo es posible apreciar las geomembranas y materiales de sobre-revestimiento u "overline"
61. (…) Además, se debe precisar que las Fases 3 y 4 cuentan con un sistema de subdrenaje, también se habilitó una manga y un canal de geomembrana y se instaló una captación de agua de manera superficial, derivándola hacia la Fase 3, respecto al porcentaje de agua que no era posible captarlo fue manejado a través del sistema de subdrenaje, en ambos casos el agua es destinado hacia la poza de mayores eventos (…)
62. Cabe precisar que, Anabi no ha presentado información respecto de los sistemas de subdrenaje que captarían el porcentaje de agua que no fue recolectada por el canal de geomembrana instalada. Al respecto, como ya se mencionó, si bien, en el apartado en el Primer ITS se aprecia que el PAD de lixiviación tiene diseños de sistema de subdrenaje; no obstante, no resulta posible advertir que los mismos pueden recolectar las filtraciones observadas por el supervisor.
63. Con relación a la habilitación de la manga para trasladar los flujos, si bien, constituye una medida de control durante la emergencia; sin embargo, de acuerdo a la fotografía 3 del acta de supervisión, se observó que en la parte inferior de la Fase 4 del pad de lixiviación filtraciones de solución líquida que discurrían por el talud del área sin impermeabilizar, situación que generaría riesgo de afectación a las aguas subterráneas.
(…)"

Lo subrayado es nuestro

156. En ese sentido, en base a lo verificado durante la Supervisión Especial 2019, la información que se precisa en el Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM y la evaluación del TFA mediante la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE se concluye que el administrado no acreditó la captación total de las afloramientos detectados durante la Supervisión Especial 2019 en el área sin impermeabilizar, generando un riesgo de afectación a las aguas subterráneas y consecuentemente daño potencial a la flora y fauna de acuerdo a las medidas preventivas dictadas mediante Acta de Supervisión del 12 y 15 de noviembre de 2019[37], por lo que, se

[37] Medida preventiva dictada el 12 de noviembre de 2019

sustenta el daño potencial en el presente extremo. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a la afectación de los ecosistemas

157. Respecto a los ítems (i) al (xv), cabe indicar que, de acuerdo a la Actualización del Estudio Hidrológico-Hidrogeológico para el Proyecto Utunsa del ITS Utunsa 2017 en relación al nivel de agua subterránea, acuíferos se señala lo siguiente:

> *"**11.4 El Nivel Freático***
> *En el área del proyecto Utunsa se realizaron diversas instalaciones de piezómetros en el año 2009, los mismos que permitieron determinar el nivel freático en todo el ámbito del proyecto. (…) Los datos de los niveles de agua se plasmaron en las secciones hidrogeológicas, en el mapa de hidroisohipsas y en el mapa de isoprofundidad, el mismo que podrá mostrar el comportamiento del nivel freático en la zona de estudio,*
> *(…)*
> ***11.4.2 Profundidad del Nivel Freático***
> *La profundidad del nivel freático en el área del proyecto, en las partes altas (Tajos) PU-04 y PU-06A Fluctúa entre 120.7 y 140.2m, y en las partes bajas (quebradas) PU-02 y PU-08 fluctúa entre 4.9 y 6.8., en la Figura N° 11.1 y en la ilustración N° 26 se muestra la profundidad de los niveles de agua.*

---

*"**C. Necesidad de la Medida Preventiva***
10. De lo expuesto, se evidencia que la fase 04 del Pad de lixiviación presenta inestabilidad, y que producto de ello, el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las área de suelo sin impermeabilizar de la fase 03, lo que constituye un inminente peligro y alto riesgo de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, al ecosistema bofedal y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercano al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."
(…)
Medida preventiva dictada el 15 de noviembre de 2019
*"**C. Necesidad de la Medida preventiva***
(…)
13. De lo expuesto, se evidencia que la solución cianurada proveniente de la fase 4 del pad de lixiviación se traslada por un canal abierto, el cual recorre el área de la fase 3 sector 7, la misma que no está impermeabilizada, por lo que la posibilidad de una fuga de solución cianurada que tiene una concentración de cianuro total hasta 98,9 mg/L, constituye un inminente peligro de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercana al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera.
(…)
15. Por lo señalado, al configurarse el supuesto de inminente peligro al ambiente y a la salud de la población, urge el dictado de medidas preventivas que eviten el riego de solución cianurada y atendiendo a ello su preparación, toda vez que no se garantiza que el canal de geomembrana que conduce la solución cianurada sea completamente impermeable, ya que se evidenció que esta desaparecía y volvía aparecer en distintos tramos, al recorrer el área de la fase 3 (coordenadas UTM WGS-84: 791799E , 8405513 N, y UTM WGS-84: 791894 E, 8405615N) y no garantiza que ante la ocurrencia de un nuevo evento de desplazamiento en la fase 3 – sector 7, no se impacte la calidad del suelo, agua subterránea (napa freática) y la calidad del agua de la quebrada Huayllani, con la consiguiente posibilidad de impactar a la flora y fauna presentes en el ecosistema bofedal, además de que dicho potencial impacto sobre el ambiente podría afectar la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

Figura N° 11.1: Mapa de isoprofundidad de agua subterránea

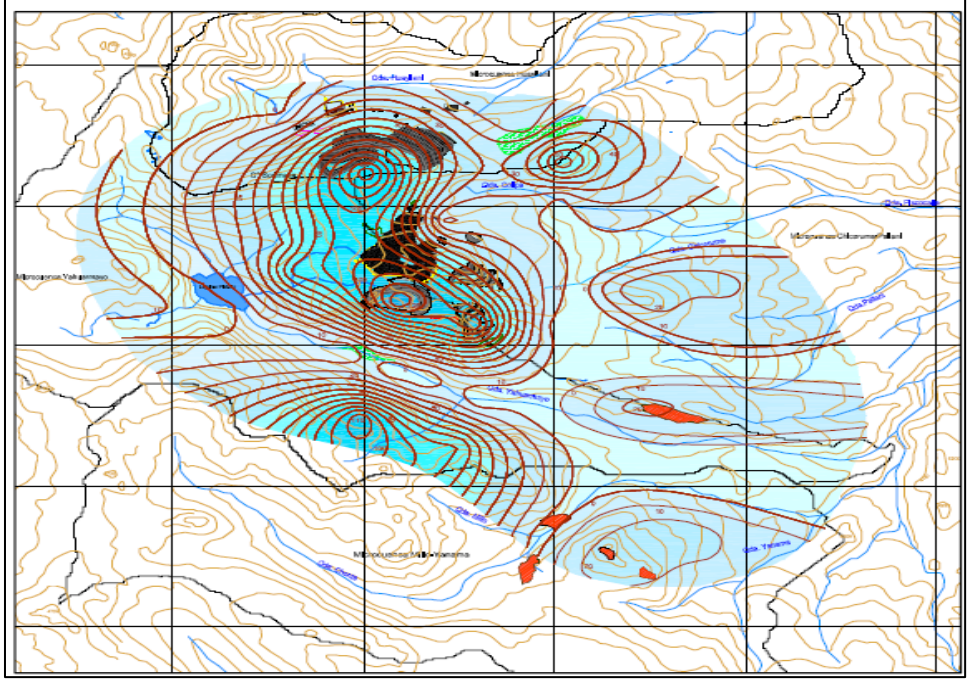

(…)

11.4.4 Zonas de Recarga y Descarga

El relieve topográfico juega un papel importante en la recarga del acuífero, las áreas de las microcuencas Yahuarmayo, Chicorume-Pallani, Millo-Yanama y Huayllani permiten la recepción de las precipitaciones que ocurren en esta área, (…)

Una manifestación importante del proceso de descarga del agua subterránea es la existencia de algunas zonas de humedad como manantiales y bofedales que en forma local indican la proximidad del nivel freático y la descarga del mismo. Se encontró un punto AU-06 en la quebrada Yahuarmayo que presenta alta descarga, posiblemente este asociado a la infiltración de las lagunas Patacocha, Pistoro y Cocha ubicadas aguas arriba.

(…)

11.5 Dirección del Flujo Subterráneo

La ilustración N° 25 muestra las curvas de hidroisohipsas y direcciones del flujo subterráneo, donde se puede apreciar direcciones preferenciales con dirección este a este a lo largo de las microcuencas Yahuarmayo y Chicorume-Pallani.

(…)

11.6 Secciones Hidrogeológicas (A-A´, B-B´, C-C´, D-D´)

(…)

11.6.3 Sección Hidrogeológica C-C´

(…)

La sección está conformada por 3 unidades: acuífero fracturado (Sencca con potencia promedio de 65 m), acuitardo (Tacaza con potencia no determinada), y depósito cuaternario (con potencia de 16 m).

(…)

Figura N° 11.5: Sección hidrogeológica C-C'.

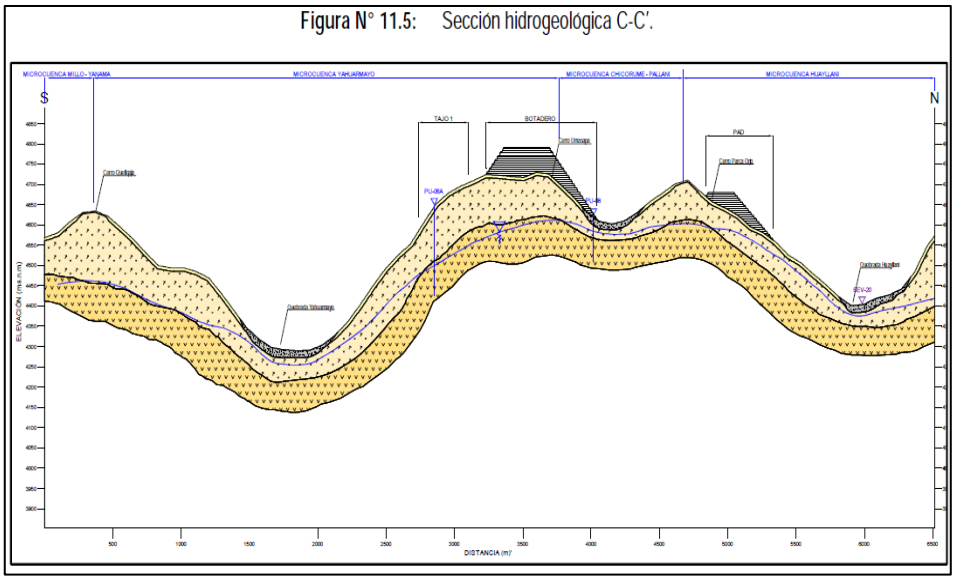

"

158. De lo señalado en la Actualización del Estudio Hidrológico-Hidrogeológico para el Proyecto Utunsa del ITS Utunsa 2017, se confirma que el proceso de descarga de agua subterránea permite la existencia de manantiales y bofedal que indican la proximidad del nivel freático.

159. Asimismo, de acuerdo al Mapa de isoprofundidad de agua subterránea del ITS Utunsa 2017[38] en el sector del Pad de Lixiviación donde se detectó los afloramientos, el nivel freático se encuentra a una distancia aproximada entre 90 a 70 metros, esto de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 10: Mapa de isoprofundidad de agua subterránea

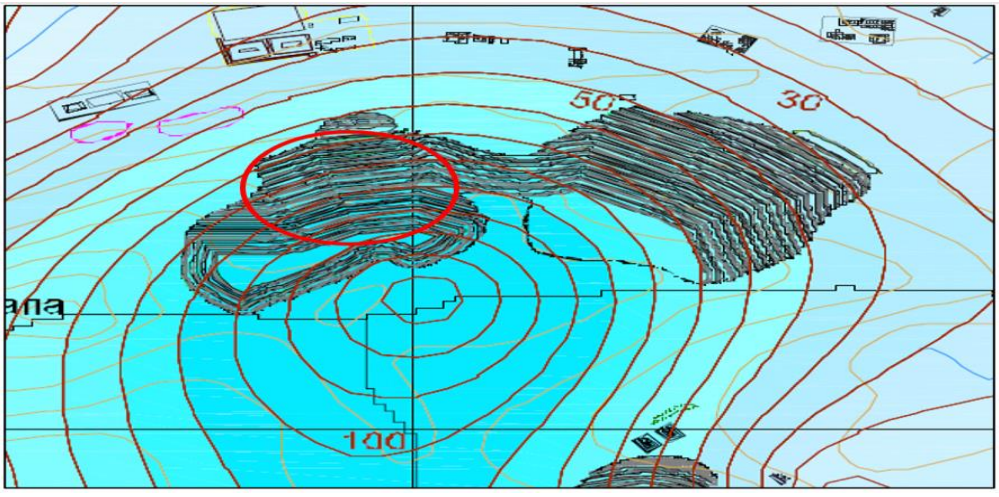

Fuente: Mapa de isoprofundidad de agua subterránea – ITS Utunsa 2017

160. Asimismo, de acuerdo a la Figura hidrogeológica C-C´ de la Actualización del Estudio Hidrológico-Hidrogeológico para el Proyecto Utunsa del ITS Utunsa 2017 se muestra el perfil del Pad de lixiviación, el nivel freático y la quebrada Huayllani,

38 Distancia a la napa freática desde la superficie.

en el cual se advierte la proximidad del nivel freático debajo del pad de lixiviación, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 11: Sección Hidrogeológica C-C´

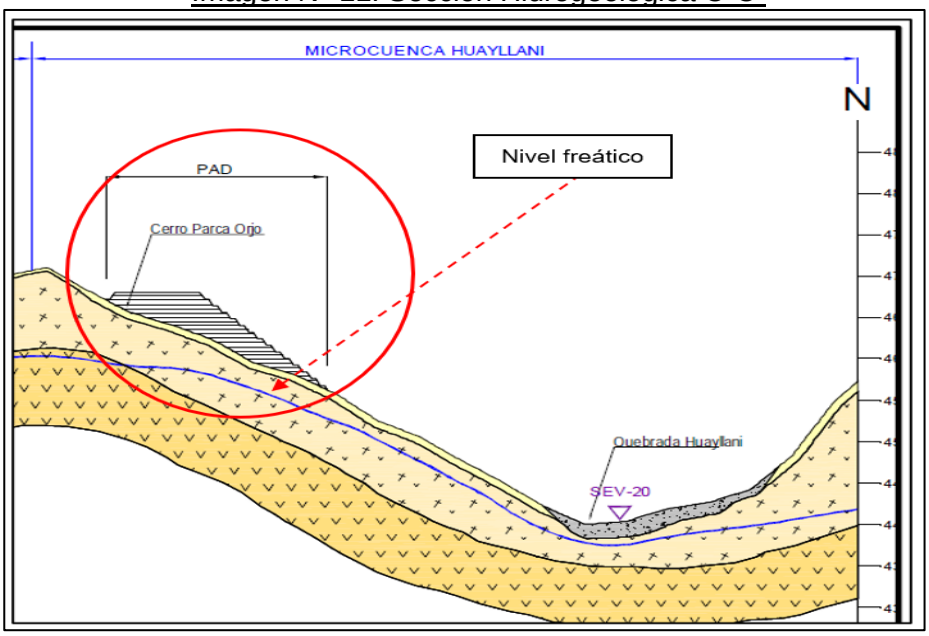

Fuente: Sección Hidrogeológica C-C´ del ITS Utunsa 2017

161. En ese sentido, tomando en consideración el mapa de isoprofundidad de aguas subterráneas del ITS Utunsa 2017 que permiten conocer la distancia entre la superficie al nivel freático, en la zona donde se evidencia los afloramientos (ESP-ARI-08) que varía entre aproximadamente 90 a 70 metros, de la sección hidrogeológica C-C´ y el mapa de hidroisohipsas y flujo subterránea descritas en la Actualización del Estudio Hidrológico-Hidrogeológico para el Proyecto Utunsa del ITS Utunsa 2017 se puede concluir que, la infiltración de solución pudo alcanzar agua subterránea, si bien el recorrido de la solución infiltrada no necesariamente recorre una dirección vertical si pudo alcanzar las aguas subterráneas ubicada debajo del pad de lixiviación, asimismo, de acuerdo al direccionamiento de flujo está dirigido hacia la quebrada Huayllani y alcanzar a bofedales aledaño al componente, cabe señalar que la descarga de agua subterránea permite la existencia de manantiales y bofedal, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 12

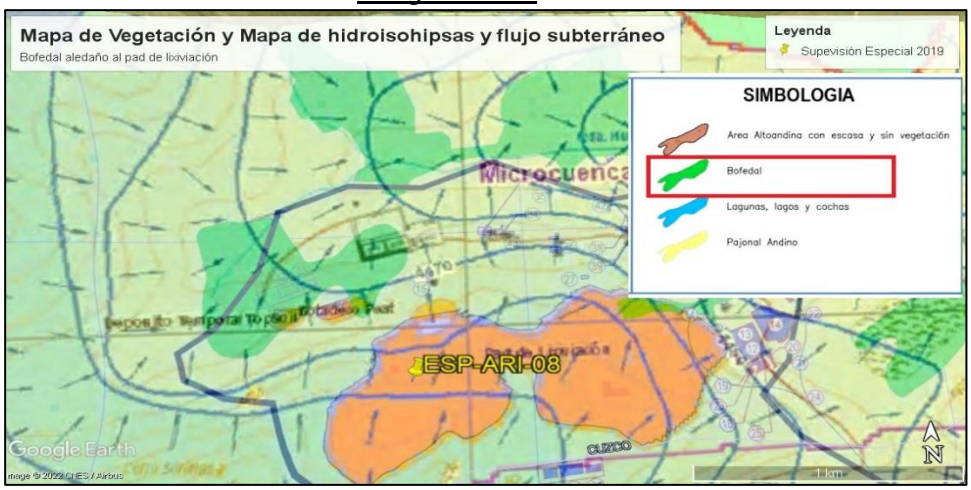

Fuente: Google Earth y ITS Utunsa 2017

162. Ahora, en relación a lo alegado por el administrado que durante el monitoreo a las áreas aledañas al Pad de lixiviación, tanto en las muestras de agua superficial y sedimentos, corresponde reiterar que mediante el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, la DSEM precisa en relación a la captación en la poza de subdrenaje, los resultados de monitoreo de agua superficial y sedimentos lo siguiente:

> *"En ese sentido al margen que los afloramientos hayan presentado elevadas concentraciones como cianuro total, zinc total y mercurio total, estos afloramientos se direccionan a la quebrada Huayllani pudiendo no ser captados en la poza de subdrenaje al 100%, ya que entre la fase 4 y 3 aun existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar), lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados tanto en la fase 4 y 3, no se haya captado en la poza de subdrenaje y llegado al área de bofedales adjunta a la quebrada Huayllani (margen derecha).*
> *(…)*
> *Por tanto, dado que el área de huella del Pad de lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos si infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje*
>
> *Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), Zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistemas) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.*

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

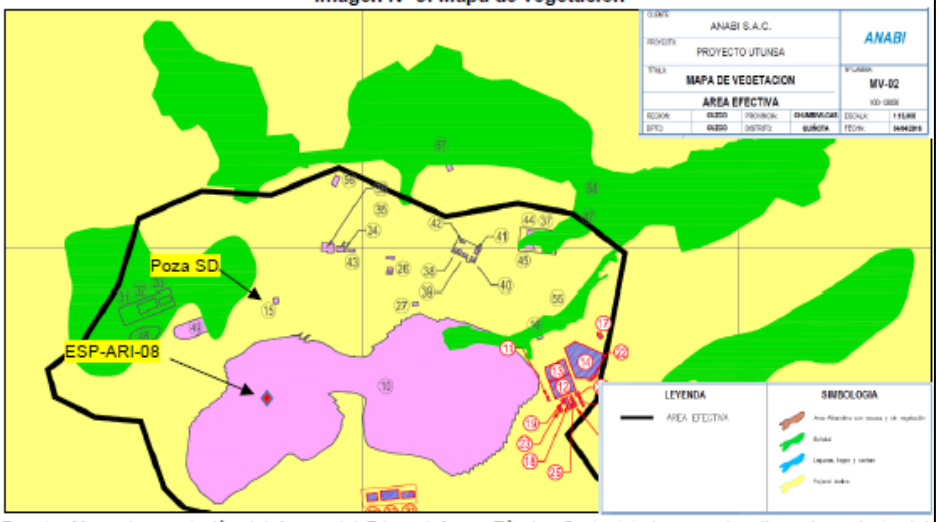

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

(…)
Si bien los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial y sedimento, tomadas durante la acción de supervisión no superan los Estándares de Calidad Ambiental y tampoco referencialmente la norma canadiense, según lo señalado anteriormente, sí existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de Lixiviación. (…)"

163. En base a lo señalado en la fase 3 del Pad de lixiviación, área donde se detectó afloramientos, no habría sido captada en su totalidad por el sistema de subdrenaje, toda vez que aún se encontraba en construcción sin impermeabilización y que cuente con un sistema de subdrenaje; asimismo, como se señala en el Memorando Nº 0735-2022-OEFA/DSEM, si bien no se advierte incumplimiento en los valores de las normas en referencia a calidad de agua y sedimentos, sí existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicado aledaño al Pad de lixiviación.

164. Por tanto, tomando en consideración lo establecido en la Actualización del Estudio Hidrológico-Hidrogeológico para el Proyecto Utunsa del ITS Utunsa 2017 (mapa de isoprofundidad, sección hidrogeológica C-C y mapa de hidroisohipsas y flujo subterráneo), la ubicación de bofedal de acuerdo al Mapa de Vegetación del ITS Utunsa 2017, el cual está aledaño al Pad de lixiviación, y lo señalado en el Memorando N° 0735-2022-OEFA/DSEM se concluye que, existió un daño potencial a la calidad de agua subterránea y consecuentemente a los ecosistemas donde alimenta (descarga) el agua subterránea entre ellos el bofedal, los cuales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugios y poseen una típica biodiversidad, la cual son fuente de alimentación para la fauna debido a que poseen muchas especies de pastos forrajeros[39], por tanto, se advierte un daño

[39] **ITS Utunsa 2017**
"8. Línea Base del Proyecto
(…)
8.3 Ambiente Biológico
(…)

potencial a la flora y fauna que se desarrolla en el entorno. En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se acredita el daño potencial a la flora y fauna en la presente conducta infractora.

165. En esa línea, a lo largo del presente PAS, la autoridad administrativa ha cumplido con fundamentar el impacto negativo que ocasiona la conducta del administrado; asimismo, se ha desarrollado la potencial afectación sobre cada uno de los componentes ambientales involucrados a consecuencia de la falta de adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

166. De acuerdo a ello, cabe indicar que el presente caso, la cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, y ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 5° del RPAS: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y. (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, no existiría vulneración alguna a los principios de debida motivación y debido procedimiento en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

8.3.5 Ecosistemas
(…)
Ecosistemas Acuáticos
(…)
Bofedal
(…)
De acuerdo al convenio los bofedales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugio y poseen una típica biodiversidad, de la cual depende la economía de las comunidades campesinas altoandinas porque desarrollan actividades ganaderas y son fuente de alimentación pues poseen muchas especies de pastos forrajeros para la fauna doméstica.
Las condiciones ambientales de los bofedales en el área del proyecto Utunsa, se presentan como desafíos extremos para las plantas. Uno de los problemas más graves para las especies que habitan en los bofedales son las oscilaciones diarias de temperatura, que limitan la distribución de las plantas (Salisbury, 2002).
En el área del proyecto Utunsa las plantas se adaptan y se preparan para soportar temperaturas tan bajas como -17°C o incluso -20°C, como ocurre durante la temporada de las heladas.
(…)
Una de las especies vegetales más importante de este ecosistema es el género Distichia, aunque se puede apreciar también una población importante del género Plantago, dispuestas en formaciones almohadillas que cubren la mayor parte de los bofedales."

Sobre la supuesta transgresión al principio de tipicidad

167. Respecto a los ítems (i) al (viii), cabe indicar que, el administrado alega que en la presente conducta infractora no se ha acreditado el subtipo infractor, referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, basada en la supuesta influencia a las aguas subterráneas y con una consecuente afectación a los ecosistemas aledaños al área del Pad de lixiviación.

168. Al respecto, cabe resaltar que, el cianuro es considerado como parámetro de mayor riesgo ambiental[40], asimismo, el cianuro usado en la solución de lixiviación se obtiene a partir de la disolución del cianuro de sodio (NaCN) y del cianuro de calcio ($Ca(CN_2)$), el cual al entrar en contacto con el agua puede alcanzar valores de pH bajos pudiendo generar gas cianhídrico (HCN)[41] el cual es altamente tóxico. Del mismo modo, cabe precisar que el cianuro es un químico altamente reactivo y tóxico, luego de la ingestión, inhalación o contacto se presenta efectos neurotóxicos graves y mortales[42], dosis de cianuro (%CN) expuestas a animales pueden llegar a ser letales.

169. La solución cianurada es considerada como un elemento crítico[43] por los impactos que pueda acarrear al medio ambiente, por lo que, la emergencia ambiental pudo generar un impacto en el medio ambiente (flora y fauna) a consecuencia del discurrimiento de la solución cianurada, la cual se infiltró en suelo no impermeabilizado, no siendo captado por el sistema de subdrenaje, toda vez que en el punto de afloramiento ESP-ARI-08 ubicado en la Fase 3 del Pad de Lixiviación se encontraba en etapa de construcción, pudiendo alcanzar aguas subterráneas, el cual de acuerdo al direccionamiento del flujo establecido en el Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa del ITS Utunsa 2017 podría alcanzar al ecosistema frágil bofedal

---

40 Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013.
"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves
(…)
***4.2** Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:*
(…)
e) Cianuro"

41 La disolución de cianuro de hidrógeno en agua es llamado ácido cianhídrico, el cianuro de hidrógeno puro es líquido incoloro, muy venenoso y altamente volátil.

42 En: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011

43 Estándares de Calidad Ambiental de Agua
"Grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales
***Nombre del Parámetro:** cianuro Wad*
(…)
Riesgo:
Los niveles de cianuro en el agua son bajos (menor a 0.1 mg/l) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.
(…)
Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y en sus bordes y a la medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas."
En: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

ubicado aguas abajo del Pad de Lixiviación[44], cabe indicar que de acuerdo al ITS Utunsa 2017, se indica que los Bofedales son ecosistemas frágiles, los cuales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugios y poseen una típica biodiversidad, la cual son fuente de alimentación para la fauna debido a que poseen muchas especies de pastos forrajeros[45], por tanto, se advierte un daño potencial a la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.

---

44 Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM
"(…), se debe tener en consideración el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, microcuenca que recibe las precipitaciones en esta área y se encarga de alimentar al sistema acuífero mediante infiltración del agua, a través de los suelos, fracturas y fallas; asimismo, el direccionamiento de estos flujos va hacia la quebrada Huayllani siguiendo principalmente el patrón topográfico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterráneo

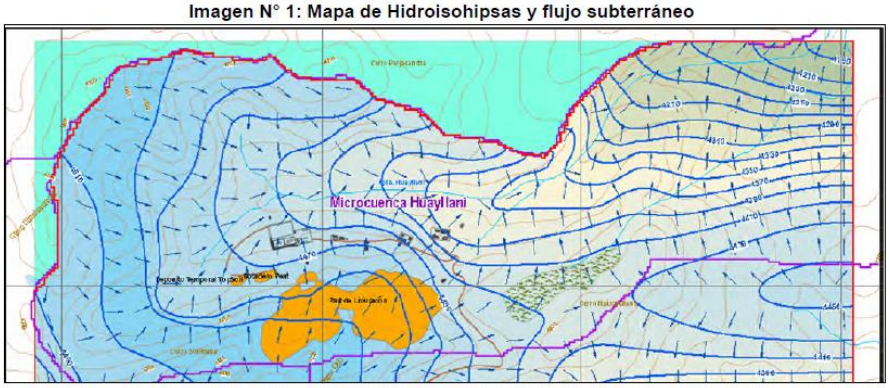

Fuente: Figura 11.2 Actualización del estudio hidrológico – hidrogeológico para el proyecto Utunsa. (Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA).

(…)
Por tanto, dado que el área de la huella del Pad de Lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos se infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje. Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistema) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de Lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

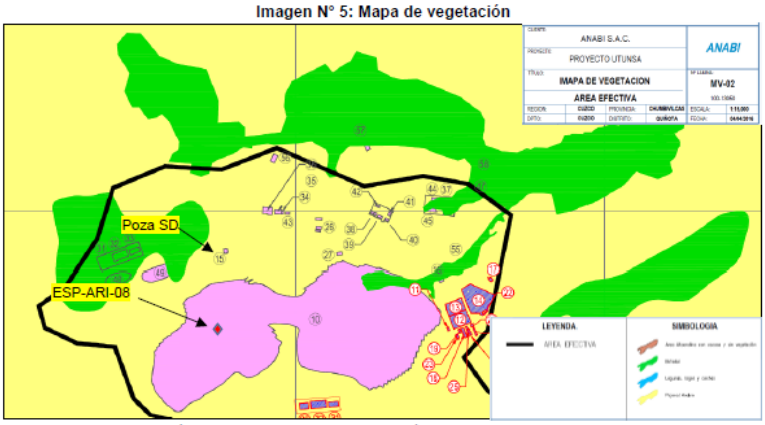

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

(…)"

45 ITS Utunsa 2017
"8. Línea Base del Proyecto
(…)
8.3 Ambiente Biológico
(…)
8.3.5 Ecosistemas

170. Ahora bien, cabe resaltar que, la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

171. En esa línea, cabe agregar que el presente caso, la cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, y ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 5° del RPAS: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, así como la generación del daño potencial a la flora o fauna; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y. (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, no existiría vulneración alguna a los principios de debida motivación y tipicidad en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

172. Cabe indicar que, la falta de medidas de prevención, en el pad de Lixiviación que generó el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

173. Adviértase que, respecto al presente hecho imputado no es necesario que se acredite un daño real al ambiente (flora), basta con poner en riesgo (potencialidad)

(…)
Ecosistemas Acuáticos
(…)
Bofedal
(…)
De acuerdo al convenio los bofedales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugio y poseen una típica biodiversidad, de la cual depende la economía de las comunidades campesinas altoandinas porque desarrollan actividades ganaderas y son fuente de alimentación pues poseen muchas especies de pastos forrajeros para la fauna doméstica.
Las condiciones ambientales de los bofedales en el área del proyecto Utunsa, se presentan como desafíos extremos para las plantas. Uno de los problemas más graves para las especies que habitan en los bofedales son las oscilaciones diarias de temperatura, que limitan la distribución de las plantas (Salisbury, 2002).
En el área del proyecto Utunsa las plantas se adaptan y se preparan para soportar temperaturas tan bajas como -17°C o incluso -20°C, como ocurre durante la temporada de las heladas.
(…)
Una de las especies vegetales más importante de este ecosistema es el género Distichia, aunque se puede apreciar también una población importante del género Plantago, dispuestas en formaciones almohadillas que cubren la mayor parte de los bofedales."

a la flora o fauna, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 4°[46] y en el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

174. De conformidad con la norma ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

175. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna[47]. En esa línea, la presente conducta infractora generó un daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la falta de medidas de prevención en el pad de Lixiviación que generó el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

176. Lo indicado en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 9 de febrero de 2021:

> ***Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 9 de febrero de 2021***
> *79. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*
> *80. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que*

---

46 **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero. Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD**
"***Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera***
Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:
a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto."

47 **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley Nº 29325:**
II.1. Definiciones
6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:
(…)
a.2) Daño potencial
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo (…)

177. En tal sentido, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

178. En esa línea, es oportuno mencionar que el hecho imputado materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

179. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

180. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

181. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[48].

182. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

[48] **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

Sinefa[49], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

183. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

184. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

185. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho Imputado Nº 1

186. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se

---

[49] **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.

187. Resulta importante mencionar que, el cianuro es considerado como parámetro de mayor riesgo ambiental[50], asimismo, el cianuro usado en la solución de lixiviación se obtiene a partir de la disolución del cianuro de sodio (NaCN) y del cianuro de calcio (Ca (CN_2)), el cual al entrar en contacto con el agua puede alcanzar valores de pH bajos pudiendo generar gas cianhídrico (HCN)[51] el cual es altamente tóxico. Del mismo modo, cabe precisar que el cianuro es un químico altamente reactivo y tóxico, luego de la ingestión, inhalación o contacto se presenta efectos neurotóxicos graves y mortales[52], dosis de cianuro (%CN) expuestas a animales pueden llegar a ser letales.

188. La solución cianurada es considerada como un elemento crítico[53] por los impactos que pueda acarrear al medio ambiente, por lo que, la emergencia ambiental pudo generar un impacto en el medio ambiente (flora y fauna) a consecuencia del discurrimiento de la solución cianurada, la cual se infiltró en suelo no impermeabilizado, no siendo captado por el sistema de subdrenaje, toda vez que en el punto de afloramiento ESP-ARI-08 ubicado en la Fase 3 del Pad de Lixiviación se encontraba en etapa de construcción, pudiendo alcanzar aguas subterráneas, el cual de acuerdo al direccionamiento del flujo establecido en el Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017 podría alcanzar al ecosistema frágil bofedal ubicado aguas abajo del Pad de Lixiviación[54], cabe indicar que de acuerdo

---

50 Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013.
"Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves
(…)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
(…)
e) Cianuro
(…)"

51 La disolución de cianuro de hidrógeno en agua es llamado ácido cianhídrico, el cianuro de hidrógeno puro es líquido incoloro, muy venenoso y altamente volátil.

52 En: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1025-55832010000100011

53 Estándares de Calidad Ambiental de Agua
"Grupo Nº 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales
Nombre del Parámetro: *cianuro Wad*
(…)
Riesgo:
Los niveles de cianuro en el agua son bajos (menor a 0.1 mg/l) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.
(…)
Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y en sus bordes y a la medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas."
En: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

54 Memorando Nº 00735-2022-OEFA/DSEM
"(…), se debe tener en consideración el direccionamiento del flujo subterráneo y la recarga del acuífero de la microcuenca Huayllani, microcuenca que recibe las precipitaciones en esta área y se encarga de alimentar al

al ITS Utunsa 2017, se indica que los Bofedales son ecosistemas frágiles, los cuales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugios y poseen una típica biodiversidad, la cual son fuente de alimentación para la fauna debido a que poseen muchas especies de pastos forrajeros[55], por tanto, se advierte un daño potencial a la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.

---

sistema acuífero mediante infiltración del agua, a través de los suelos, fracturas y fallas; asimismo, el direccionamiento de estos flujos va hacia la quebrada Huayllani siguiendo principalmente el patrón topográfico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Mapa de Hidroisohipsas y flujo subterráneo

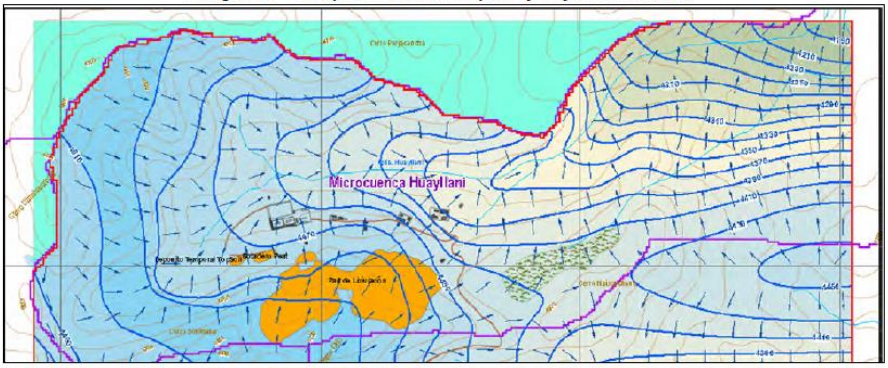

Fuente: Figura 11.2 Actualización del estudio hidrológico – hidrogeológico para el proyecto Utunsa. (Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA).

(…)
Por tanto, dado que el área de la huella del Pad de Lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos se infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje. Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistema) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de Lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

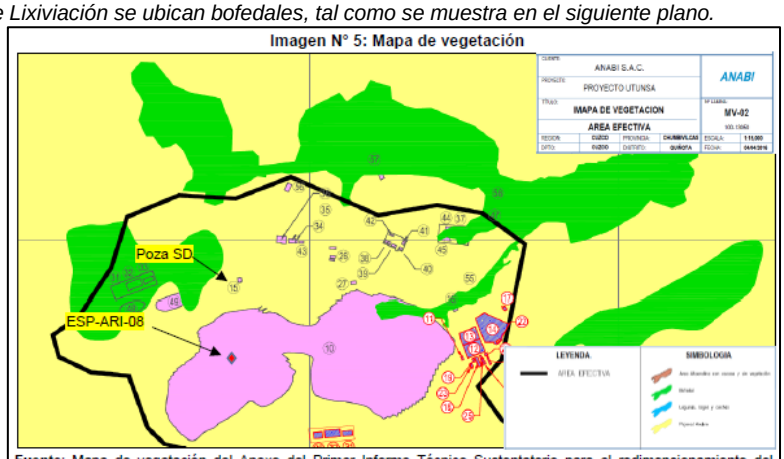

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

(…)"

55 ITS Utunsa 2017
"8. Línea Base del Proyecto
(…)
8.3 Ambiente Biológico
(…)
8.3.5 Ecosistemas
(…)
Ecosistemas Acuáticos
(…)
Bofedal

189. Ahora bien, es preciso indicar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de minera, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente. Ello, en línea con lo indicado por el TFA, en la Resolución N° 231-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de mayo de 2019; en la cual se señaló lo siguiente:

> ***Resolución N° 231-2019-OEFA/TFA-SMEPIM***
> *(…)*
> *80. (…) las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.*

190. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, en el Informe de Supervisión[56], la DSEM señaló que, durante al evento, el administrado adoptó medidas, primeras acciones para controlar las consecuencias de la emergencia ambiental, siendo dichas actividades como: (i) paralización de riego (ii) canalización de la solución de cianuro mediante canal de geomembranas, (iii) trabajos de retiro de conformación y perfilados de los lift afectados, y (iv) carguío de rocas para

---

(…)
De acuerdo al convenio los bofedales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugio y poseen una típica biodiversidad, de la cual depende la economía de las comunidades campesinas altoandinas porque desarrollan actividades ganaderas y son fuente de alimentación pues poseen muchas especies de pastos forrajeros para la fauna doméstica.
Las condiciones ambientales de los bofedales en el área del proyecto Utunsa, se presentan como desafíos extremos para las plantas. Uno de los problemas más graves para las especies que habitan en los bofedales son las oscilaciones diarias de temperatura, que limitan la distribución de las plantas (Salisbury, 2002).
En el área del proyecto Utunsa las plantas se adaptan y se preparan para soportar temperaturas tan bajas como -17°C o incluso -20°C, como ocurre durante la temporada de las heladas.
(…)
Una de las especies vegetales más importante de este ecosistema es el género Distichia, aunque se puede apreciar también una población importante del género Plantago, dispuestas en formaciones almohadillas que cubren la mayor parte de los bofedales."

56 **Informe de Supervisión N° 0299-2020-OEFA/DSEM-CMIN**
"150. Ahora, bien teniendo en cuenta que el plan de preparación y respuesta de emergencia 2019 estableció acciones, se procederá a verificar si estas fueron ejecutadas, en atención a la información recogida durante la acción de supervisión, el reporte de emergencia ambiental presentado por el administrado y los resultados de laboratorio de las muestras tomadas durante la acción de supervisión:
(…)
(ii) Establecer primeras acciones
De la ejecución de la acción de supervisión se evidenció que el administrado:
- *Paralizó el riego en la fase 4 inmediatamente*
- *Intento canalizar los flujos provenientes de la fase 4, toda vez que la caja de recepción de solución cianuradas quedó inoperativa producto del deslizamiento de los lift 2, 3 y 4, lo cual produjo que se puedan generar discurrimientos.*
- *Inició los trabajos de retiro de conformación y perfilados de los lift afectados.*
- *Inicio el carguío de rocas para estabilizar el contrafuerte y el entubado de la solución cianurada (fase 4-pozas de operaciones). Sin embargo, a pesar de ello, se encontró afloramientos con características propias de la solución cianurada tal cual se observa en la tabla N° 9, lo que indicaría que las primeras acciones por el administrado no tuvieron el efecto esperado.*

(iii) Monitoreo a medida que situación empeora
De la acción de supervisión y del reporte final de la emergencia ambiental, se verifica que el administrado encargo a Quality Management S.A.C. para la realización de monitoreos de instrumentación geotécnica correspondiente a las áreas (i) Pad de lixiviación 3 y 4-sector 7- etapa 1 y (ii) Pad de lixiviación fase 3 y 4 – sector 8 – etapa 1, ambos informes anexados al Reporte Final de Emergencia Ambiental.
(…)"

estabilizar el contrafuerte y el entubado de la solución cianurada (fase 4-pozas de operaciones), por lo que ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

191. Además, cabe resaltar que, en el marco de las acciones de supervisión especial realizadas del 11 al 16 de noviembre, 17 al 24 de noviembre y del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2019[57] se dictó medidas preventivas de acuerdo al alcance establecido en el Artículo 27 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, como se muestra a continuación:

Acta de supervisión del 12 de noviembre de 2019

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar de forma inmediata las actividades de acarreo y descarga de mineral en la fase 4 y 3 del Pad de lixiviación[83]	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABi S.A.C: deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico , al correo dsmineria@oefa.gob.pe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas, acercamiento y/o video s, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, reportes de guardia y otros que se considere necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva.

Acta de supervisión del 15 de noviembre de 2019

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizar el riego con nueva solución cianurada[84].	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABi S.A.C: deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico , al correo dsmineria@oefa.gob.pe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas, acercamiento y/o video s, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, reportes de guardia y otros que se considere necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva.
2	No instalar nuevo sistema de riego en la fase 4 del pad de lixiviación		
3	No preparar solución cianurada		
4	Paralización de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante: cianuro de sodio.		A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva , ANABI S.A.C. deberá presentar ante el OEFA , después de 5 días de notificada la presente resolución , un informe técnico, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, que contenga la cantidad de insumo químicos con los que cuenta el almacén a la fecha de la paralización. Asimismo, presentara documentación que certifique la suspensión de la compra de insumos químicos (partida presupuestal, ordenes de suspensión de compra entre otros). Asimismo, los almacenes deberán contar con dispositivos de seguridad que acrediten el cierre del acceso y almacenamiento adicional de insumo químicos con el que se cuenta al momento de la paralización. El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada, donde se muestran los insumos químicos con los que se cuenta en el almacén a la fecha de la paralización.

192. Al respecto, cabe agregar que, durante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de noviembre de 2019, se produjo el desplazamiento de los bancos y/o lift 02, 03 y 04 Pad de lixiviación fase 4-sector 9-etapa 1, y fuga de solución cianurada, por lo

[57] Mediante Resolución Nº 023-2021-OEFA/DSEM se analiza la variación de las medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión del 12 de noviembre y 15 de noviembre de 2019, en el cual se deniega la variación de las medidas preventivas y se confirma dichas medidas preventivas.

que, DSEM dicto medidas preventivas, donde ordenó la paralización de las actividades de carreo y descarga de mineral en la fase 4 del pad de lixiviación; además, obligó a no realizar el riego con nueva solución cianurada, entre otras, toda vez que se identificó un inminente peligro al medio ambiente; en ese sentido, se evidencia que, dichas medidas preventivas ordenadas cumplen la finalidad de evitar y cesar efectos nocivos vinculados al pad de lixiviación.

193. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS, de acuerdo artículo 22° de la Ley del SINEFA.

194. Finalmente, es preciso indicar que el no dictar medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

195. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

Del costo evitado

(i) Para el costo evitado 1, señalan la realización de un procedimiento de operación, considerando 7 días para el mismo sin algún sustento de dicho tiempo. Si se trata de realizar un procedimiento, ello no podría ser mayor a un día, tiempo necesario para realizar uno.

(ii) Para el costo evitado 2, proponen realizar la implementación de instrumentación; siendo que, en el Informe Final señalan lo siguiente:

> 44. Asimismo, de haber contado con un sensor de flujo (flujómetro) de ingreso hacia la caja de recepción de paso, se hubiera identificado y alertado sobre la restricción de paso de flujo de solución cianurada, o en su defecto un sensor de nivel en la caja de recepción identificando que no se alcanza un nivel de solución dentro de los parámetros operativos continuos, alertando al personal operativo para la verificación y corrección de los parámetros u componentes que alteren los parámetros operacionales normales, por lo que, dichas medidas pudieron evitar en la medida de lo posible una afectación en la estabilidad del pad de lixiviación, saturación de solución cianurada en los niveles inferiores del Pad.

(iii) De lo señalado por la DFAI, hace notar que no conocen a detalle cómo es el comportamiento de la solución en la caja de recepción. Una caja de recepción no es una poza que tenga un nivel a llenar; siendo que, es únicamente una caja de paso desde donde se distribuye la solución a la PLS o ILS; Asimismo, a dicha caja llega toda la solución cianurada del Pad de lixiviación; siendo que, los flujos no están separados por lift o banqueta, siendo imposible determinar, en caso disminuya el flujo, en dónde específicamente se ha producido un corte o parada de solución. Por ello, se considera que la implementación de instrumentación no aplica en el presente caso.

De los factores de graduación

(i) Respecto al factor de graduación f.1.1, sobre los componentes ambientales involucrados, en el Informe de Multa se otorga una calificación de 20%, señalando que el daño potencial es para la flora y fauna; sin embargo, es importante hacer mención que el evento no sobrepasó el área de la huella del Pad de lixiviación, y que de las muestras obtenidas de sedimentos y agua superficial no se encontró la presencia de cianuro en las zonas aledañas, motivo por el cual no existe un posible daño a la flora y fauna en las áreas circundantes.

(ii) Respecto al factor de graduación f.1.2, sobre el grado de incidencia en la calidad del ambiente, en el Informe de Multa se otorga una calificación de 12%, señalando que la fuga de solución cianurada considera un parámetro de mayor riesgo, sin embargo, la autoridad ha observado que no existe vertimiento de la poza de subdrenaje ni la presencia de dicha sustancia en las zonas aledañas al evento.

(iii) Del factor de graduación f.1.7, sobre la afectación a la salud de las personas, en el Informe de Multa se otorga una calificación de 60 %, señalando la cercanía con la comunidad de Huanca Umuyto; sin embargo, se sabe que de los resultados de las muestras de agua superficial de la quebrada Huayllani, no existe la presencia de cianuro, motivo por el cual no existe forma de dicho evento haya afectado o pueda afectar a la salud de la población de dicha comunidad.

196. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Del costo evitado

197. Respecto al ítem (i), cabe indicar que, en el Informe N° 01780-2022-OEFA/DFAI-SSAG se detalló que, para la elaboración de un procedimiento de operación, que contemple la supervisión de equipos críticos (válvula de control de paso a la caja de recepción de solución cianurada de la fase 4), se debe contar como mínimo un (01) supervisor, el cual debe recopilar información de campo, esto es manejo de operación, identificación de los equipos críticos, para lo cual se requiere la participación del personal del área de operaciones, y considerando que, el presente hecho se refiere a la emergencia ambiental suscitada en el Pad de lixiviación, componente de gran extensión dividida en fases de operación, y en cada una de ellos componentes auxiliares de acuerdo a su operatividad, por lo que, una vez recopilada la información se procede a la elaboración del procedimiento de operación preliminar.

198. Una vez elaborado el procedimiento de operación preliminar este debe ser evaluado por las áreas correspondientes, siendo en el presente caso, el área de operaciones, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo, y en caso de que, se presenten observaciones de las áreas correspondientes, estas deben ser absueltas por el supervisor encargada de la elaboración del procedimiento.

199. Dicho ello, absueltas las observaciones, o en caso exista modificaciones según corresponda, o incorporación de anotaciones de las áreas que evalúan el procedimiento, se ejecuta la revisión y aprobación final, para su implementación y cumplimiento; por lo que, las acciones no pueden ser ejecutadas en un solo día como lo propone el administrado; asimismo, el administrado no ha justificado dicho plazo, por lo que, en base a las actividades que comprende la elaboración de un procedimiento de operación el cual debe ser aprobada por las áreas correspondientes, se considera un plazo mínimo indispensable de siete (07) días.

200. Respecto a los ítems (ii) y (iii), cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión se hace referencia a una caja de recepción de solución cianurada; no se precisa que esta tenga la función de acumular solución total para su acondicionamiento y posterior derivación, o que permita el ingreso y continua derivación hacia otras fases, u otros aspectos, por lo que, no es posible determinar si corresponde la aplicación de un sensor de nivel en la referida caja de recepción de la fase 4.

201. Ahora bien, en el Informe de Multa N° 01780-2022-OEFA/DFAI-SSAG se señaló la implementación de instrumentación flujómetro o sensor de nivel. Sin embargo, tal como se ha precisado anteriormente, de la revisión del Informe de Supervisión, no es posible determinar si corresponde la aplicación de sensor de nivel en la caja de recepción de solución cianurada en el presente caso.

202. En relación a la implementación de flujómetro, en el Informe de Multa N° 01780-2022-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que, en la descripción de Herramientas y Equipos se consideró el instrumento Flujómetro, el cual ha sido cotizado como se advierte en el Anexo 1 del referido informe; asimismo, las actividades descritas comprenden la instalación de flujómetro, por lo que, la estimación del costo evitado se mantiene respecto a la implementación de instrumentación, dado que esta referido a la implementación de un flujómetro y no a un sensor de nivel.

203. Cabe señalar que, en el presente hecho se circunscribe en las medidas de prevención que el administrado debió adoptar a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lift 02, 03 y 04 de la fase 4 – sector 9 – etapa 1 del Pad de lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de lixiviación; y consecuentemente generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea, entre las medidas que pudo adoptar el administrado es la implementación de un flujómetro que permita tener el control y seguimiento del flujo de solución cianurada en la tubería donde se detectó la válvula cerrada, toda vez que de acuerdo al Informe Final de Emergencia Ambiental la causa que originó el evento fue el cierre de válvula restringiendo el paso de solución.

204. De acuerdo al registro fotográfico de la Supervisión Especial 2019 se advierte la tubería donde se encuentra instalada la válvula que se encontró cerrada, de acuerdo al siguiente detalle:

Fotografia 18. Corresponde al archivo IMG_9156, en la cual se observa al supervisor de OEFA verificando la válvula de paso.

Fotografia 19. Corresponde al archivo IMG_9159, en la cual se observa la llave en posición ortogonal a la línea de paso (posición de cierre).

205. Es preciso reiterar que el evento suscitó por el cierre de válvula en la tubería de conducción de solución de cianuro, impidiendo el ingreso de la solución a la caja de recepción de la fase 4 para su posterior distribución y/o direccionamiento, originando la acumulación de solución y sobresaturación de los niveles inferiores del PAD. En ese sentido, de haber contado con una medida de prevención respecto a la supervisión continua del flujo en dicha tubería donde se detectó la válvula cerrada se hubiera podido advertir que no había flujo de solución en la tubería, tomando medidas a fin de evitar cualquier impacto posterior al ambiente.

206. Por lo que, se realiza la estimación del costo evitado por la implementación de instrumentación (flujómetro) que permita identificar que el flujo de solución cianurada se encuentra dentro de los parámetros operativos, el cual ante una eventualidad (disminución de flujo por obstrucción o cierre de la válvula) alarme a los supervisores, el cual debió implementarse en la tubería donde se encontró la válvula cerrada, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

De los factores de graduación

207. Respecto al ítem (i), se encuentra referido al Factor de graduación 1.1 y corresponde señalar que, si bien no se sobrepasó el área de la huella del Pad de lixiviación y no se advirtió exceso en las muestras tomadas en el agua superficial y sedimentos, si se advirtió el discurrimiento de solución cianurada sobre áreas que no se encontraban impermeabilizadas, que aún se encontraban en proceso de construcción, sin acreditar que en dichas zonas contaban con un sistema de subdrenaje; asimismo, se advirtió que la muestra ESP-ARI-08 se ubicó en la Fase 3 del Pad de lixiviación la cual se encontraba en construcción, dicha muestra presentó concentración de CN total 12.7 mg/L, Cobre total 2.355, Zinc total 1.65 mg/L y Mercurio 0.22378 mg/L, dichos valores superan referencialmente a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales pudieron infiltrarse en el suelo, y causar efectos potenciales a las aguas subterráneas ubicadas debajo del Pad de Lixiviación, y consecuentemente a los bofedales ubicados en zonas aledañas[58].

[58] Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM

208. Asimismo, mediante el Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM en relación a que no se evidenció exceso en las muestras de agua superficial y sedimentos tomadas se precisó lo siguiente:

> *"**MEMORANDO N° 00735-2022-OEFA/DSEM***
> *(…)*
> *En ese sentido al margen que los afloramientos hayan presentado elevadas concentraciones como cianuro total, zinc total y mercurio total, estos afloramientos se direccionan a la quebrada Huayllani pudiendo no ser captados en la poza de subdrenaje al 100%, ya que entre la fase 4 y 3 aun existía un área no terminada de construir (sin impermeabilizar), lo que implica que la totalidad de los afloramientos observados tanto en la fase 4 y 3, no se haya captado en la poza de subdrenaje y llegado al área de bofedales adjunta a la quebrada Huayllani (margen derecha).*
> *(…)*
> *Por tanto, dado que el área de huella del Pad de lixiviación no estaba impermeabilizada en su totalidad, sino que estaba en proceso constructivo, los afloramientos si infiltraban sobre el suelo natural (área dentro de la huella, destinado a la construcción del pad) y no llegaban a ser captados en su totalidad en la poza de subdrenaje*
>
> *Dicho escenario de infiltrarse el flujo de agua con presencia de cianuro total (12,7 mg/L), cobre total (2,355 mg/L), Zinc total (1,65 mg/L) y mercurio total (0,22378 mg/L), los cuales excedieron referencialmente los LMP 2010 podría ocasionar una influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a afectar los manantiales y bofedales (ecosistemas) que se alimentan de dicha agua subterránea. Cabe precisar que, en las inmediaciones del Pad de lixiviación se ubican bofedales, tal como se muestra en el siguiente plano.*

Imagen N° 5: Mapa de vegetación

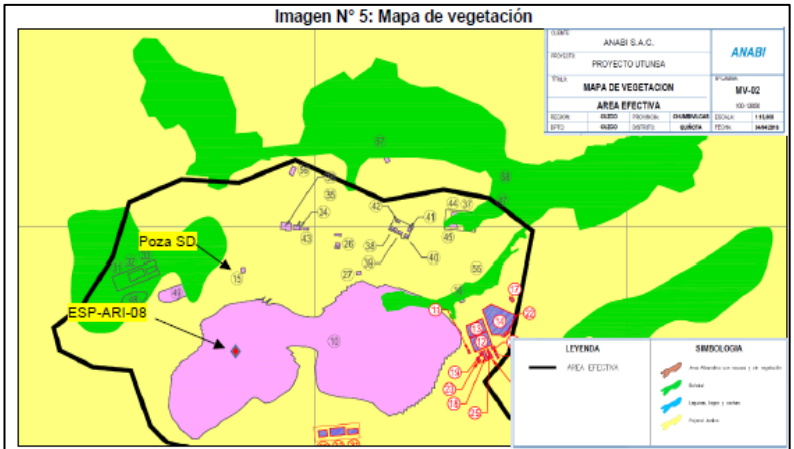

Fuente: Mapa de vegetación del Anexo del Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA.

> *(…)*
> *<u>Si bien los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial y sedimento, tomadas durante la acción de supervisión no superan los Estándares de Calidad Ambiental y tampoco referencialmente la norma canadiense, según lo señalado anteriormente, sí existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuente a los manantiales y bofedales (ecosistema) ubicados en las inmediaciones del Pad de Lixiviación.</u>*
> *(…)"*

209. En base a lo señalado en la fase 3 del Pad de lixiviación, área donde se detectó afloramientos, no habría sido captada en su totalidad por el sistema de

subdrenaje, toda vez que aún se encontraba en construcción sin impermeabilización y que cuente con un sistema de subdrenaje, si bien no se advierte presencia de Cianuro en el agua superficial y sedimentos, si existe influencia-afectación al agua subterránea y consecuentemente a los manantiales y bofedales (ecosistema) donde reside componentes biológicos como flora y fauna ubicado aledaño al Pad de lixiviación[59]. De acuerdo a ello, corresponde una valoración de 20%, por lo que se mantiene dicha calificación, tal como se propuso en el Informe Final.

210. Respecto al ítem (ii), corresponde indicar que si bien no se advirtió descarga a través de la poza de subdrenaje o presencia de cianuro en zonas aledañas, como se ha indicado durante la Supervisión Especial 2019 se detectó el discurrimiento y afloramiento de solución en la fase 3 del pad de lixiviación, cuya área se encontraba en proceso de construcción, la cual no se encontraba impermeabilizada y con sistema de subdrenaje implementado, por lo que, la solución que pudo infiltrarse no habría sido captado por un sistema de subdrenaje, esto en línea con lo señalado en el Memorando N° 00735-2022-OEFA/DSEM desarrollado precedentemente.

211. Asimismo, corresponde indicar que producto de la emergencia ambiental suscitada el 10 de noviembre de 2019 mediante el Acta de Supervisión del 12 y 15 de noviembre de 2019 se dictaron medidas preventivas, toda vez que se advirtió un inminente peligro y alto riesgo de daño potencial al ambiente[60], y esta

---

59 Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017
*"**8. Línea Base del Proyecto***
(…)
8.3 Ambiente Biológico
(…)
8.3.5 Ecosistemas
(…)
Ecosistemas Acuáticos
(…)
Bofedal
(…)
De acuerdo al convenio los bofedales son un tipo de humedales, considerados áreas de refugio y poseen una típica biodiversidad, de la cual depende la economía de las comunidades campesinas altoandinas porque desarrollan actividades ganaderas y son fuente de alimentación pues poseen muchas especies de pastos forrajeros para la fauna doméstica.
Las condiciones ambientales de los bofedales en el área del proyecto Utunsa, se presentan como desafíos extremos para las plantas. Uno de los problemas más graves para las especies que habitan en los bofedales son las oscilaciones diarias de temperatura, que limitan la distribución de las plantas (Salisbury, 2002).
En el área del proyecto Utunsa las plantas se adaptan y se preparan para soportar temperaturas tan bajas como -17°C o incluso -20°C, como ocurre durante la temporada de las heladas.
(…)
Una de las especies vegetales más importante de este ecosistema es el género Distichia, aunque se puede apreciar también una población importante del género Plantago, dispuestas en formaciones almohadillas que cubren la mayor parte de los bofedales."

60 Medida preventiva dictada el 12 de noviembre de 2019
*"**C. Necesidad de la Medida Preventiva***
10. De lo expuesto, se evidencia que la fase 04 del Pad de lixiviación presenta inestabilidad, y que producto de ello, el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las área de suelo sin impermeabilizar de la fase 03, lo que constituye un inminente peligro y alto riesgo de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, al ecosistema bofedal y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercano al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

Medida preventiva dictada el 15 de noviembre de 2019
*"**C. Necesidad de la Medida preventiva***
(…)

ha sido confirmada mediante la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 184-2020-OEFA/TFA-SE, por lo que, se confirma que la emergencia ambiental del 10 de noviembre de 2019 generó un inminente peligro al ambiente, por lo que corresponde la valoración respecto al factor F 1.2 de 12%.

212. Respecto al ítem (iii), corresponde reiterar que de acuerdo a las medidas preventivas dictadas mediante Acta del 12 y 15 de noviembre de 2019 se señaló que se advirtió un inminente peligro al ambiente entre ellos se consignó la probable afectación a la salud de la población, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

> Acta de Supervisión del 12 de noviembre de 2019
> *"**C. Necesidad de la Medida Preventiva***
> *10. De lo expuesto, se evidencia que la fase 04 del Pad de lixiviación presenta inestabilidad, y que producto de ello, el mineral ha sido arrastrado y/o desplazado con dirección a las área de suelo sin impermeabilizar de la fase 03, lo que constituye un inminente peligro y alto riesgo de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, al ecosistema bofedal y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercano al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."*
>
> Acta de Supervisión del 15 de noviembre de 2019
>
> *"**C. Necesidad de la Medida preventiva***
> *(…)*
> *13. De lo expuesto, se evidencia que la solución cianurada proveniente de la fase 4 del pad de lixiviación se traslada por un canal abierto, el cual recorre el área de la fase 3 sector 7, la misma que no está impermeabilizada, por lo que la posibilidad de una fuga de solución cianurada que tiene una concentración de cianuro total hasta 98,9 mg/L, constituye un inminente peligro de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercana al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera.*
> *(…)*
> *15. Por lo señalado, al configurarse el supuesto de inminente peligro al ambiente y a la salud de la población, urge el dictado de medidas preventivas que eviten el riego de solución cianurada y atendiendo a ello su preparación, toda vez que no se garantiza que el canal de geomembrana que conduce la solución cianurada sea*

---

13. De lo expuesto, se evidencia que la solución cianurada proveniente de la fase 4 del pad de lixiviación se traslada por un canal abierto, el cual recorre el área de la fase 3 sector 7, la misma que no está impermeabilizada, por lo que la posibilidad de una fuga de solución cianurada que tiene una concentración de cianuro total hasta 98,9 mg/L, constituye un inminente peligro de daño a la calidad del suelo, posible afectación de la calidad del agua subterránea, y calidad del agua de la quebrada Huayllani, que se encuentra cercana al pad, y en consecuencia a la flora y fauna aledaña, además, a la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera.
(…)
15. Por lo señalado, al configurarse el supuesto de inminente peligro al ambiente y a la salud de la población, urge el dictado de medidas preventivas que eviten el riego de solución cianurada y atendiendo a ello su preparación, toda vez que no se garantiza que el canal de geomembrana que conduce la solución cianurada sea completamente impermeable, ya que se evidenció que esta desaparecía y volvía aparecer en distintos tramos, al recorrer el área de la fase 3 (coordenadas UTM WGS-84: 791799E , 8405513 N, y UTM WGS-84: 791894 E, 8405615N) y no garantiza que ante la ocurrencia de un nuevo evento de desplazamiento en la fase 3 – sector 7, no se impacte la calidad del suelo, agua subterránea (napa freática) y la calidad del agua de la quebrada Huayllani, con la consiguiente posibilidad de impactar a la flora y fauna presentes en el ecosistema bofedal, además de que dicho potencial impacto sobre el ambiente podría afectar la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

completamente impermeable, ya que se evidenció que esta desaparecía y volvía aparecer en distintos tramos, al recorrer el área de la fase 3 (coordenadas UTM WGS-84: 791799E , 8405513 N, y UTM WGS-84: 791894 E, 8405615N) y no garantiza que ante la ocurrencia de un nuevo evento de desplazamiento en la fase 3 – sector 7, no se impacte la calidad del suelo, agua subterránea (napa freática) y la calidad del agua de la quebrada Huayllani, con la consiguiente posibilidad de impactar a la flora y fauna presentes en el ecosistema bofedal, además de que dicho potencial impacto sobre el ambiente podría afectar la salud de la población de Huancaumuyto que se ubica a 6 kilómetros al noreste de la unidad minera."

213. El dictado de medidas preventivas dictadas mediante Acta de Supervisión del 12 y 15 de noviembre de 2019, fue confirmada mediante la Resolución N° 061-2020-OEFA/TFA-SE[61] y Resolución N° 0184-2020-OEFA/TFA-SE por lo que, corresponde una calificación de 60%, tal como se propuso en el Informe Final.

214. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 501-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **22.600 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 4: Multa Final

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea	22.600 UIT
Multa total		22.600 UIT

215. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02393-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[62] y se adjunta.

216. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

---

61 Confirma la medida preventiva dictada a través del acta de supervisión 12 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó la paralización de forma inmediata de las actividades de acarreo y descarga de material en la Fase 04 del Pad de lixiviación, y revoca la medida preventiva dictada a través del acta de supervisión del 12 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó la paralización de forma inmediata de las actividades de acarreo y descarga de mineral en la Fase 03 del Pad de lixiviación.

62 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

217. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

218. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[63] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla Nº 5: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

219. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

63 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0501-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **22.600 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar y/o impedir el deslizamiento de los bancos y/o lifts 02, 03 y 04 de la fase 4 - sector 9 - etapa 1 del Pad de Lixiviación, produciéndose que el mineral desplazado entre en contacto con suelo no impermeabilizado que deja inoperativa la caja de solución cianurada, ocasionando su discurrimiento y evidenciándose afloramientos de la solución cianurada que se infiltra en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas que se encuentran debajo del PAD de Lixiviación; y consecuentemente, generan daño potencial al bofedal (ecosistema) que se alimenta de dicha agua subterránea	22.600 UIT
Multa total		22.600 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medida correctiva a **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0501-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Anabi S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Anabi S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD[64].

[64] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la

Artículo 6°. - Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Anabi S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Anabi S.A.C.** copia simple del Memorando N° 1419-2022-OEFA/DFAI del 07 de setiembre de 2022, Memorando N° 01555-2022-OEFA/DFAI del 29 de setiembre del 2022 y el Memorando Nº 1856-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre del 2022.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/mgoo-dpp

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05294161"

05294161